



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03; DISTRITO
JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

LA ROSA CASANOVA, ANA LIZET

ORCID: 0000-0003-1712-1565

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERU

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

La Rosa Casanova, Ana Lizet

ORCID: 0000-0003-1712-1565

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Elí por ser mi guía y haber hecho un cambio favorable en mi vida.

DEDICATORIA

A mi abuela que, aunque ya no esté en este mundo, la sigo sintiendo presente siempre en mi mente y corazón, a mis padres y hermanos, amigos más cercanos que siempre desearon lo mejor para mí y estuvieron cerca en todos los momentos importantes y difíciles de mi vida.

RESUMEN

Está claro la difícil labor a nivel tanto nacional como internacional emitir sentencias acorde al derecho y su buena aplicación; esto no ha cambiado a lo largo de los años, es más anexado a los cambios sociales, es aún más ardua esta labor de emitir sentencias ad hoc, pues de acuerdo a la velocidad de los cambios es todo un reto emitir sentencias judiciales apropiadas y sobre todo cumpliendo con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, dándole la debida motivación y cumplir así los requerimientos de las partes, y la conciencia ética y moral de los jueces, por ello el objeto de esta investigación es la determinación de la calidad de la sentencia tanto en primera como en la segunda instancia, del proceso de mi elección el cual es un proceso Ordinario Laboral, expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03 sobre pago de beneficios sociales, el cual será analizado según los parámetros de la línea de investigación otorgada por esta universidad. Investigación que es de tipo cualitativo cuantitativo, exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo transversal. La recopilación de datos fue mediante muestreo por conveniencia, las técnicas que se utilizaron fueron la observación, el análisis de contenido y la lista de cotejo, en la cual la sentencia de primera instancia fue de rango alta pues de una puntuación máxima de 40 se cumplió con 31, siendo la calidad de la sentencia de rango alta, respectivamente la sentencia de segunda instancia en una puntuación máxima de 40 se cumplieron 39, teniendo en este caso una sentencia de calidad muy alta, según los parámetros doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, el cual se verá fundamentado en el análisis que se hizo para llegar a tales resultados.

Palabras clave: Beneficios sociales, Calidad, Principios, Sentencia, Trabajo.

ABSTRACT

It is clear that it is a difficult task at both the national and international levels to issue judgments in accordance with the law and its proper application; This has not changed over the years, it is more attached to social changes, this work of issuing ad hoc judgments is even more arduous, because according to the speed of the changes it is a challenge to issue appropriate judicial judgments and on All complying with the doctrinal, normative and jurisprudential parameters, giving it the due motivation and thus fulfilling the requirements of the parties, and the ethical and moral conscience of the judges, therefore the object of this investigation is to determine the quality of the sentence both in the first and in the second instance, of the process of my choice which is an Ordinary Labor process, file N ° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03 on payment of social benefits, which will be analyzed according to the parameters of the research line granted by this university. Research that is qualitative, quantitative, descriptive, exploratory, non-experimental, retrospective, cross-sectional. The data collection was through convenience sampling, the techniques used were observation, content analysis and the checklist, in which the first instance sentence was of a high rank since a maximum score of 40 was met with 31, the quality of the sentence being of high rank, respectively the second instance sentence in a maximum score of 40, 39 were fulfilled, in this case having a very high quality sentence, according to doctrinal, legislative and jurisprudential parameters, the which will be based on the analysis that was made to arrive at such results.

Keywords: Social benefits, Quality, Principles, Sentence, Work.

CONTENIDO

Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen y abstract.....	vi
Contenido.....	viii
Índice de cuadro de resultados	xii
I.- INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	12
2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal	12
2.2.1.1. La pretensión	12
2.2.1.2. Elementos	12
2.2.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado	14
2.2.1.2. Los sujetos del proceso	14
2.2.1.2.1. El Juez	14
2.2.1.2.2. Las partes.....	15
2.2.1.3. Principios del nuevo proceso laboral	15
2.2.1.3.1. Principio de Inmediación	16
2.2.1.3.2. Principio de Concentración.....	16
2.2.1.3.3. Principio de Celeridad Procesal	16
2.2.1.3.4. Principio de Veracidad	16
2.2.1.3.5. Principio Oralidad	16
2.2.1.3.6. Principio de economía procesal	17
2.2.1.3.7. Principio de acceso a la justicia	17
2.2.1.3.8. Principio de doble instancia o pluralidad de instancias	17
2.2.1.3.9. Principio de motivación de las resoluciones judiciales	17
2.2.1.3.10. Principio que acoge el derecho a la defensa	18

2.2.1.3.11. Principio de dirección del proceso	18
2.2.1.3.12. Principio de impulso del proceso	18
2.2.1.3.13. Principio de congruencia procesal	18
2.2.1.3.14. Principio de valoración de la prueba.....	19
2.2.1.3.15. Principio de la carga de la prueba	19
2.2.1.4. El proceso laboral.....	20
2.2.1.4.1. El proceso ordinario laboral.....	20
2.2.1.4.1.1. La demanda	20
2.2.1.4.1.2. Audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral.....	21
2.2.1.4.1.3. La conciliación	22
2.2.1.4.1.4. Excepciones.....	23
2.2.1.4.1.4.1. Excepciones y defensas previas	24
2.2.1.4.1.5. Audiencia de juzgamiento	25
2.2.1.5. La prueba	25
2.2.1.5.1. La carga de la prueba	26
2.2.1.5.2. La etapa de actuación probatoria	27
2.2.1.5.4. Medios probatorios en el proceso examinado	28
2.2.1.5.5. Forma de interrogatorio.....	30
2.2.1.6. La sentencia.....	31
2.2.1.6.1. La estructura de la sentencia	31
2.2.1.6.1.1. La parte expositiva	31
2.2.1.6.1.2. La parte considerativa	31
2.2.1.6.1.3. La parte resolutive	32
2.2.1.6.2. Contenido de la sentencia.....	33
2.2.1.7. Medios impugnatorios	34
2.2.1.7.1. Recurso de casación	35
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	36
2.2.2.1. Derecho al debido proceso	36
2.2.2.2. El derecho a la tutela jurisdiccional	36
2.2.2.3. Derecho al Trabajo	37
2.2.2.3.1. Contrato de trabajo	38

2.2.2.3.1.1. Elementos del contrato de trabajo	39
2.2.2.3.1.1.1. Prestación personal de servicios	39
2.2.2.3.1.1.2. La remuneración.....	39
2.2.2.3.1.1.3. La subordinación.....	39
2.2.2.3.2. Los contratos intermitentes	39
2.2.2.3.3. Derecho de preferencia	40
2.2.2.3.4. Derecho y beneficios sociales derivados de los contratos intermitentes	40
2.2.2.3.5. El trabajador	40
2.2.2.3.6. El empleador.....	41
2.2.2.3.6.1. Facultades del empleador	41
2.2.2.3.7. La jornada de trabajo.....	42
2.2.2.3.7.1. La jornada nocturna.....	43
2.2.2.3.7.2. Trabajo en sobretiempo	43
2.2.2.3.7.3. Registro	43
2.2.2.3.8. Horario de refrigerio.....	44
2.2.2.3.9. El descanso semanal.....	44
2.2.2.4. Vacaciones trucas	45
2.2.2.5. Renuncia retiro voluntario del trabajador	45
2.2.2.6. Beneficios sociales	45
2.2.2.7. Derecho adquirido	46
2.2.2.8. Principios del derecho laboral.....	47
2.2.2.8.1. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales	47
2.2.2.8.2. Principio protector.....	47
2.3. Marco teórico conceptual	49
III. HIPÓTESIS	50
IV. METODOLOGÍA	51
4.1. Diseño de la investigación.....	51
4.2. Población y muestra	53
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	54
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	56
4.5. Del plan de análisis de datos	57

4.6. Matriz de consistencia lógica	58
4.7.Principios éticos	60
V. RESULTADOS	61
5.1. Resultados.....	61
5.2. Análisis de los resultados	96
VI. CONCLUSIONES	110
Referencias Bibliográficas	111
ANEXOS	117
Anexo 1:Transcripción completa de las dos sentencias en estudio	119
Anexo 2: Definición y operacionalización d ela variable e indicadores	145
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos: Lista de cotejo	153
Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	161
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	171

ÍNDICE DE CUADROS Y RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	61
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	75

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	82
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	89

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	92
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	94

I.- INTRODUCCIÓN

Como investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, partícipe de la creación y ejecución de un informe final de investigación, bajo los lineamientos de la línea de investigación, el cual es asesorado de forma constante por los docentes investigadores tutores (DTI), de acuerdo al marco normativo regulado por la universidad; correspondiente a la carrera profesional de Derecho.

El presente informe de investigación deriva de la línea de investigación titulada: La Administración de Justicia en el Perú (ULADECH Católica, 2019). Para la elaboración se ha recurrido al uso del manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA el cual está adjunto al MIMI y como base documental el expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

En consecuencia, después de haberse revisado los documentos precedentes lo que sigue en lo sucesivo corresponde a la preparación del informe de investigación de carácter personal. En este caso el expediente es el N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, que engloba un proceso Laboral sobre el pago de beneficios sociales, que se tramitó en el tercer juzgado de trabajo de la ciudad de Chimbote y perteneciente al Distrito judicial del Santa.

La difícil labor a nivel internacional es en lo posible es emitir sentencias acorde a la correcta aplicación del derecho; esto lastimosamente no ha cambiado a lo largo de los años, es más anexado a los cambios sociales, históricos, entre otros, se han se hace aún más engorrosa esta labor, ya que en la actualidad el reto es emitir sentencias judiciales apropiadas, a los requerimientos de las partes y a la conciencia ética y moral de los jueces; esto es demostrado de acuerdo a la distintas fuentes de información recolectadas en los distintos ámbitos como se pasa a detallar a continuación:

Según Aimeur, en la encuesta realizada los resultados arrojaron las siguientes cifras:

Que a lo largo del año pasado 433 encuestas online anónimas, con el mencionado margen de error de un 5%. El 54% de los encuestados fueron hombres y el 46% mujeres, todos con edades comprendidas entre los 21 y los 91 años, con una media de 55,9 años. Y los datos revelan desconfianza e ignorancia de los mecanismos procesales. (2017, p. 2)

Siguiendo esta misma línea tenemos al portal libre mercado el cual publicó el 29 de abril de 2017 el informe publicado por la Comisión Europea el cual lleva por título “Los españoles, entre los europeos que más desconfían de la Justicia y su independencia”.

Así precisa, Sánchez, para quien:

Según los datos que ha divulgado la Comisión, el 39 por ciento de los españoles opina que la situación de la independencia judicial en nuestro país es "mala", mientras que un 19 por ciento entiende que el escenario actual es "muy malo". Solo tres países obtienen una peor calificación que España (Bulgaria, Croacia y Eslovaquia). (2017, p. 2)

En América latina la figura no es distinta, es más me atrevería a decir que es peor, pues de acuerdo a las estadísticas México ocupa uno de los primeros lugares dentro de la escala de países más corruptos, es así que el portal WorldJustice Project publicó una encuesta como parte del estudio nacional para conocer cómo se vive el estado de derecho en las 32 entidades de México esta encuesta lleva por título el 50% de los mexicanos tienen problemas legales sólo 1 de cada 4 tiene ayuda especializada:

Los datos muestran que casi la mitad de los mexicanos (49%) han experimentado un problema legal en los últimos dos años. Los problemas más frecuentes fueron los de la categoría “Consumidor”, ya que 25% de los encuestados reportó algún problema con servicios deficientes y la obtención del reembolso de mercancías o productos dañados, así como cortes de servicios públicos como agua o luz. En segundo lugar, 20% mencionó haber tenido problemas de la categoría “Vivienda”, que incluye problemas relacionados con caseros, inquilinos y vecinos.

Por otro lado, las categorías con menos reportes son “Policía y Militares” y “Lesiones y Accidentes”. El 2% de los encuestados afirmó haber sufrido acoso, golpes o un arresto injustificado por parte de un policía o un militar. Además, el 6% reportó problemas de salud

causados por accidentes o un tratamiento médico inadecuado. A pesar de ser categorías con un menor número de reportes, estas cifras son preocupantes dada la gravedad de los problemas y que afectan a millones de mexicanos. (WorldJustice Project (WJP), 2017, pp. 2 - 3)

En Argentina la prestigiosa consultora Opina Argentina la cual tiene entre sus filas destacados profesionales con experiencia en la administración pública y privada para asesorar gobiernos, Partidos Políticos, Compañías y Actores Institucionales en análisis y medición de opinión pública, desarrollo de campañas electorales y gestión de gobierno realizó un estudio a los argentinos reflejando lo siguiente:

Alrededor de 1,000 ciudadanos de la capital argentina y la Provincia de Buenos Aires, los cuales arrojaron resultados asombrosos respecto al pésimo concepto que tienen del Poder Judicial. Es así que el 40% de los encuestados tienen una mala imagen de la administración de justicia. Reflejando de cada 10 argentinos 4, los cuales son mayores de edad dentro del rango de territorio donde se realizó la encuesta tienen una muy mala imagen de la Justicia de su país; y a esto se agrega el 38%, es decir casi de 10 argentinos otros 4, tienen la opinión que la justicia es algo negativa, y un 14% de los consultados respondió que es algo positiva. (Nejamkis, 2017, p.2)

Bolivia no es ajena a esta situación pues el portal Los Tiempos publicó, la encuesta realizada por la Ciudadanía para el foro regional en las áreas metropolitanas del eje de Bolivia del 24 de julio al 01 de agosto de 2017, el artículo que lleva por título “Sin Esperanzas de la Justicia” el cual fue publicado en el mencionado portal el 06 de agosto de 2017, a poco menos de 3 meses de sus elecciones judiciales, obteniendo las siguientes cifras que fueron descritas de la siguiente manera las cifras que fueron descritas por:

Más de la mitad de los ciudadanos no está enterada que en poco tiempo tienen la potestad de participar emitiendo voto en la elección del Tribunal Supremo de Justicia, y los que están al tanto del proceso, son la amplia mayoría los que también consideran que no servirá para la solución de la problemática en la administración de la justicia boliviana. (Cahuaya 2017, p. 1)

Entrando al ámbito nacional, tenemos a la encuesta publicada en la página oficial del Poder Judicial del Perú, de título “Poder Judicial Supera Por Primera Vez Al Gobierno Y Congreso En Aprobación Ciudadana”, publicada el 14 de agosto de 2017 hecha por Ipsos

Perú, encuestadora española quienes han sido encargadas de un sin número de encuestas y estudio tanto en la administración pública y privado nos dice que el 84% de la población no confía en ese poder del Estado, en las cuales si bien es cierto se ve una leve mejora pero que para nada es suficiente.

Ipsos (2017) Sube al 28%, cinco puntos más de aceptación en comparación al índice obtenido el mes pasado.

El Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado en el que sustenta el sistema democrático, registró un incremento de cinco puntos en la aprobación ciudadana, de acuerdo con la última Encuesta Nacional Urbano-Rural El Comercio-Ipsos.

A diferencia del sondeo realizado en julio, cuando el Poder Judicial presentó un índice de aprobación del 23 % de los encuestados, en el mes de agosto, revela que la referida cifra subió al 28 %, cinco puntos más.

Posteriormente en el 2018 la misma encuestadora Ipsos publica otra encuesta en la página del diario El Comercio

Castillo (2017) el Poder Judicial y el Congreso son percibidos como los más corruptos Problema nacional. La mayoría considera que la corrupción ha crecido y es la principal preocupación en el interior del país. El 77% opina que la lucha contra este flagelo debe ser liderado por el mismo presidente de la República. Consideran que el gobierno de Alan García fue el más corrupto, seguido de Alberto Fujimori.

Perú21 (2018) el rechazo hacia el fiscal de la Nación, Pedro Chávarry , crece cada día. En la medición de Datum que publicamos hoy en Perú21, la cifra de peruanos que está en desacuerdo con su continuidad en el cargo asciende a un contundente 77%. Solo el 11% del país pide que se mantenga.

Cuando se consulta si debe irse solo o junto con los demás fiscales supremos, el 79% exige que se vayan todos.

Debido al enquistamiento de la corrupción a nivel de las máximas autoridades, hace que haya dejado de tener credibilidad, los actos deplorables de los que a través de los medios de comunicación hemos sido testigos han hecho que perdamos la poca fe que teníamos en la justicia peruana. Por ello un estudio revela que el 62% manifiesta estar en contra de las

diversas comisiones que forman los parlamentarios, pues sus investigaciones lejos de aportar algo son una pérdida de tiempo y dinero del fondo público.

Castañeda (2018) El Congreso de la República afronta una nueva cuestión de confianza, planteada esta vez por el presidente Martín Vizcarra, con una cifra negativa: el 83% desaprueba su gestión, según la última encuesta nacional urbano-rural de El Comercio-Ipsos.

En el último mes, en el que las reformas política y judicial planteadas por el Ejecutivo han sido el principal tema de debate, el Poder Legislativo ha disminuido en su aprobación. El estudio indica que solo el 11% considera que la labor del Parlamento es positiva. En agosto alcanzó un 12%.

La foto tampoco ha cambiado para el Poder Judicial y el Ministerio Público. Ambas instituciones, salpicadas por las investigaciones a la presunta red de corrupción Los Cuellos Blancos del Puerto, son aprobadas solo por el 11% de la población.

Perú21 (2018) los mecanismos de corrupción instalados en nuestro país, que todos hemos visto y escuchado en los ‘vladivideos’, en las declaraciones de Odebrecht o en los audios de Los Cuellos Blancos del Puerto, se han ido construyendo a lo largo del tiempo, desde épocas coloniales, como tan magistralmente nos lo mostró el historiador Alfonso Quiroz, quien nos legó su Historia de la corrupción en el Perú.

El 94% de los encuestados considera que el nivel de corrupción en el Perú es muy alto; y el 82% piensa que ha aumentado en los últimos cinco años. A la pregunta sobre cuáles son las tres instituciones más corruptas del país, el Congreso encabeza las respuestas con 64% y le siguen el Poder Judicial con 43% y la Fiscalía de la Nación con 34%.

En el ámbito local, lamentablemente la situación es aún peor pues, en el portal Ancashino

Según, Pairazamán, (s.f.) el caso “La Centralita”, como casos delictivos emblemáticos en nuestra Región Ancash la investigación por parte de la Comisión Multipartita del Congreso de la República origino el inicio en el país de muchos otros casos similares con sus secuelas de escándalo, para que recién las instituciones (irónicamente contra su voluntad) comprometidas con la administración de justicia, se activen y simple y llanamente cumplan con sus funciones y atribuciones que la Constitución Política y la ley les señala y obliga.

Dicha Comisión Congresal solamente para el caso Ancash, anuncio una lista de más de cien implicados, en la que estarían comprendidos magistrados, policías, funcionarios públicos, testaferros y muchos empresarios comprometidos en los diezmos con obras de infraestructura mal ejecutadas sin estar presupuestadas y para colmo, mal y pesimamente hechas.

En cuanto a la realidad del Distrito Judicial del Santa, se conoció que hay, mayor carga procesal, probablemente por eso existen más órganos jurisdiccionales, se crearon los Juzgados Especializados para Anticorrupción y para Crimen Organizado

Cuellar, citando a Palpa (2016) sostiene que en esta parte del país, viene ocurriendo delitos graves, que afectan el patrimonio del Estado, y otros, que amenazan la tranquilidad social, en consecuencia, hay un contexto que muestra un Poder Judicial, que viene atendiendo, pero con mucha carga procesal.

En nuestra localidad lamentablemente la visión del pueblo hacia la administración de justicia no ha variado pues vemos a los representantes de la región en el congreso metidos en cada escándalo y hacen poco o nada por nuestra región. En el poder judicial es lo mismo pues vemos casos emblemáticos que han tenido una sentencia poco convincente y peor aún casos que por más que pasan los años han quedado inconclusos o con proceso que son de nunca acabar, este es el caso de los procesos laborales procesos que como muchos dicen son engorrosos y desgastantes pues al demandante casi siempre le da largar y largas a su proceso motivo por el cual muchas veces se cansan en el camino.

Siendo estos temas importantes y en tanto a la Universidad, le sirvió de utilidad para crear una línea de investigación, la cual ha sido nombrado como: “Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH Católica, 2019).

Para lo cual se hace el uso de un expediente, en este caso creí conveniente utilizar el expediente número: 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, en el cual el petitorio de la demanda fue el pago de sus beneficios sociales, sobre reconocimiento y pago de horas extras y otros, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Cabe indicar que el fallo de la sentencia de primera instancia se resolvió fijar el pago de 38,444.86 soles; fallo que fue apelado por la demandada, pues ésta consideró que hubo un mal cálculo en la tabla de

reintegros, por lo que el proceso pasó a segunda instancia, teniendo pronunciamiento de la sala laboral permanente la cual emite sentencia de vista, confirmando la sentencia de primera instancia y haciendo un correcto cálculo de los reintegros, resolviéndose pagar la suma de S/. 34,722.20 Soles.

Al ver esta realidad se hace, se planteó como problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales, Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el Expediente Laboral N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote; 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Laboral N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial del Santa, Chimbote – 2020.

De igual manera se establecieron los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la segunda sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la segunda, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la segunda sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el presente trabajo de investigación se justifica porque:

El principal motivo de la creación de este trabajo es la contribución a la investigación en sentencias de materia laboral.

Dejar precedente para ser utilizado por estudiantes, profesionales en la materia, docentes universitarios y cualquier otra persona que esté interesada en consultar estas investigaciones en materia del derecho laboral.

Al ser una estudiante este informe de investigación, me permite la aplicación de los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera, plasmar lo aprendido en los casos vistos a lo largo de las prácticas pre profesionales las cuales hice en la Corte Superior de Justicia del Santa. De otro lado este informe de investigación permite también completar el plan de estudios, es así que al concluir la carrera tendré el trabajo de investigación de fin de carrera pudiendo obtener el grado de bachiller para luego prepararme en el taller de investigación de la universidad para la posterior sustentación del mismo y así obtener mi título profesional de abogada.

En los antecedentes se han considerado dos tipos: dentro de la línea de investigación, que son estudios derivados de la misma línea de investigación al que pertenece el presente estudio, de otro lado también he tomado en cuenta investigaciones libres, el criterio para su incorporación es su aproximación en la temática investigada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación se han considerado:

El trabajo elaborado por López (2017) titulado “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2039-2009-0-2001- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura.2016”. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su metodología fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta, y muy alta. Finalmente concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Igualmente, Ruidias (2017) sostiene que la investigación tuvo como objetivo general, determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00439-2012-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2016. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Sus resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Asimismo, Culquicondor (2018) hace la Investigación la cual tuvo como objetivo general, determinar: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales Laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01808-2010-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura 2016. Su objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Su investigación fue de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En las investigaciones libres fueron consideradas:

La tesis de Marcelo (2018) titulada: “el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales contra la prescripción del cobro de los beneficios sociales”. Tiene como objetivo principal determinar que la Ley N° 27321 que regula el plazo de prescripción de las acciones derivadas de una relación laboral inhibe al trabajador para poder ejercer judicialmente su derecho luego de transcurrido 4 años contados a partir del día siguiente de extinguido el vínculo laboral, resultando este plazo limitado, por lo que sería conveniente modificarla. Su investigación fue de tipo descriptivo, diseño longitudinal-prospectivo. De las encuestas realizadas a trabajadores, entrevistas a especialistas en materia laboral; sus resultados arrojaron que es conveniente y necesaria la modificación de la ley a fin de resguardar los derechos laborales. Finalmente concluyó, que en aras de proteger al trabajador es necesario la modificación del artículo único de la Ley 27321 en el sentido que el plazo prescriptorio inicie desde el momento en que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercer la correspondiente acción, luego de extinguido el vínculo laboral y pueda demandar judicialmente contra su empleador por el pago de sus beneficios correspondientes.

Paredes y Mamani (2017) investigaron: “Nivel de cumplimiento de los Beneficios Sociales de los Trabajadores del Régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital de Sachaca 2016”, teniendo una metodología de tipo descriptivo, de diseño no experimental, cuantitativa transversal, teniendo como resultados el nivel de cumplimiento de los Beneficios Sociales es de un 62.5 % , cifra que representa a más de la mitad del total ,donde

se puede inferir que la Municipalidad Distrital de Sachaca no cumple en otorgar todos los beneficios sociales a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, es decir esta no se representa en un 100 % valor que representaría el cumplimiento total de los beneficios. Llegando a la conclusión que En cuanto al incumplimiento de los beneficios sociales legales otorgados a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada de la Municipalidad Distrital Sachaca y conforme al promedio ponderado de las tablas y los datos estadísticos, se concluye que: en relación al derecho de percibir la Asignación Familiar esta presenta en un nivel de cumplimiento de 64%, mientras que en un 36% evidencia el incumplimiento de este beneficio, cifra que se atribuye al desconocimiento y falta de interés por parte de los trabajadores a exigir el goce de este beneficio.

Malqui (2018) investigo sobre: “el régimen laboral de los trabajadores de seguridad privada y la afectación a sus derechos laborales reconocidos en el Decreto Legislativo 728”. Su metodología de investigación es cualitativa, el tipo de investigación es descriptivo – acción, el diseño de trabajo va dirigida a una investigación cualitativa de carácter racional o crítica por lo que se realizará un análisis crítico del Decreto Legislativo 728 y a las demás fuentes documentales relacionadas. Teniendo como resultados que en el Perú existe una gran vulneración a los derechos de los trabajadores puesto que no se cumple con la norma establecida del Decreto Legislativo 728, toda vez que los trabajadores de las empresas de seguridad privada cumplen las ocho horas diarias de trabajos y están sujetos a otro tipo de modalidad de contrato llámese a tiempo parcial o determinado y no están sujetos al que pertenece según los fines del contrato que es deben estar bajo la modalidad de contrato indeterminado, de todo lo acontecido se puede desprender que estamos enfrentando una desnaturalización del contrato de trabajo. Y como conclusiones se puede apreciar que los trabajadores no gozan de los derechos que les corresponden, como las vacaciones correspondientes por cada año ya que es de necesidad porque el trabajador necesita de su descanso para restablecer su salud y vida social, porque un trabajo no es sinónimo de esclavitud, y a su vez se les ve vulnerado otros de sus beneficios sociales como: los bonos, aguinaldos u otro medio en la cual se vean beneficiados. Para finalizar hay que tener en cuenta que si se generan unas reformas en el ámbito laboral y unas mejoras en el ámbito de fiscalización se verán muy beneficiados los trabajadores del sector privado.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases Teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses (Rioja, 2017).

Cuando, en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional, los ciudadanos acuden al órgano jurisdiccional, lo hacen solicitando que se aplique el remedio previsto por el sistema jurídico específico que consideran que ha sido lesionado o amenazado, sobre la base de una serie de hechos que sustentan ante el órgano jurisdiccional. Eso es lo que configura la pretensión procesal. (Priori, 2019, p. 156)

Asimismo, el Jurista Priori, establece que existen tres clases de pretensiones procesal estas vienen a ser:

- a) *Las pretensiones declarativas:* son aquellas en las que el remedio que se solicite en un caso concreto implica un reconocimiento de una situación jurídica determinada, lo que elimina la incertidumbre jurídica que existía antes del inicio del proceso.
- b) *Las pretensiones constitutivas:* son aquellas en las que, por el remedio solicitado, el pronunciamiento jurisdiccional supone una modificación, extinción o nacimiento de una relación jurídica.
- c) *Las pretensiones de condena:* son aquellas en las que el remedio solicitado como petitorio supone la realización, por parte del demandado, de una conducta con la cual se obtendrá el resguardo del derecho cuya protección se reclama. (2019, p.158)

2.2.1.2. Elementos

En la premisa antes señalada se pueden observar los elementos de la pretensión, que explicaremos a continuación.

a. Petitorio:

Es el pedido específico que formula quien acude al órgano jurisdiccional para que se le aplique el remedio que la norma jurídica prevé. De este modo, el petitorio debe corresponder con la consecuencia jurídica de la norma que el demandante busca que se aplique a su caso. (Priori, 2019, p.156)

b. Los sujetos:

Para Rioja, son las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia (2017).

Son sujetos dentro proceso el juez y las partes. Fuera del proceso están los terceros, algunos de los cuales pueden tener algún interés en el resultado del proceso. Hay otros sujetos que tienen una participación ocasional, contingente y puntual en el proceso, como el testigo, el perito o el curador. (Priori, 2019, p. 173)

c. El objeto:

En efecto Rioja, define el objeto como aquel que viene a constituir la utilidad que se busca para alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario. (2017)

d. La causa:

En ese sentido Rioja, conceptualiza la causa como:

Fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. (2017)

El jurista Priori, en cuanto a este tema refiere que son: “los fundamentos de hecho en los que el demandante sustenta su petitorio. Constituye la causa de pedir solos los hechos que inciden directamente en la configuración del hecho de la norma cuya consecuencia jurídica el demandante pretende que se le aplique” (2019, p.156).

2.2.1.3. Pretensión(es) planteadas en el proceso examinado

Según el Poder Judicial - Tercer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Del Santa; en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03 (2017), se tuvieron las siguientes pretensiones:

Pretensión planteada por el demandante: El Pago de beneficios sociales, correspondientes al reconocimiento y pago de horas extras, como consecuencia del reconocimiento de pago de horas extras, demanda el pago de los reintegros de sus gratificaciones de julio y diciembre, el pago por reintegro de sus vacaciones y reintegros de sus cts; estos beneficios sociales correspondientes desde el 01 de setiembre del año 2006 hasta el 31 de diciembre del 2011 los cuales están estimados en la suma de s/. 29,383.21 Soles, el pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturna conforme lo señalado por el artículo 8° del D.S. n° 007-2002-tr; estimado en el monto de s/. 6,101.75 Soles desde el 01 de setiembre del año 2006 hasta el 31 de diciembre del 2011, el pago de movilidad y refrigerio por el monto s/. 4,400.00 y s/. 8,250.00 respectivamente (total s/. 12,650.00) desde el 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015 el monto total demandado asciende a la suma de s/. 48,134.96; asimismo, el pago de los intereses legales, costas y costos procesales.

Pretensión del demandado, conforme al escrito de contestación: Pide se declare infundada en todos sus extremos, en base a sus fundamentos de hecho.

2.2.1.2. Los sujetos del proceso

2.2.1.2.1. El Juez

Según D'Onofrio, citado en Gaceta Jurídica, menciona al respecto:

Es una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley. Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica. La función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (2015)

2.2.1.2.2. Las partes

Las partes no son todos los sujetos que intervienen en el proceso, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella. En efecto, el proceso sirve para obtener la tutela judicial de las pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, que decida interponer el demandante ante el tribunal competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la resolución pretendida.

El concepto de parte presupone una titularidad o cierta situación con respecto a la relación jurídico material debatido y se determina en función de las expectativas de declaración, realización o transformación, por la sentencia, de dicha relación material o, lo que es lo mismo, por los efectos materiales de la cosa juzgada.

Son, pues, partes en un proceso, quienes han de verse expuestos a los efectos materiales de la futura Sentencia. Por ello, el concepto de parte se diferencia claramente del de tercero, quien puede intervenir también en el proceso (por ejemplo, en calidad de testigo o de perito), pero quien, a diferencia de las partes, ni es titular de derecho subjetivo, ni ha de cumplir obligación alguna derivada de la relación jurídico material debatida, ni ostenta interés legítimo derivado de dicha relación, ni ha de soportar, en su esfera patrimonial o moral, los efectos ulteriores de la sentencia. Demandante), su pretensión o se oponen a ella, mediante el escrito de contestación (el demandado). Pero, junto a estas partes iniciales, pueden aparecer o intervenir otras en el curso del proceso que ostenten dicha titularidad de la relación jurídica o incluso, sin serlo, mantengan un interés con respecto al objeto procesal, que les permita comparecer, en calidad de parte principal o subordinada, dentro del proceso (Sendra, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.3. Principios del nuevo proceso laboral

Ávalos (2016) en su libro título comentarios a la nueva ley procesal del trabajo tomó en cuenta los principios que no están expresados en la legislación, pero que están tan presentes como los mencionados en la misma, de los cuales tomé en cuenta mencionar algunos que tienen que ver con la investigación que es objeto de estudio, entre ellos tenemos son:

2.2.1.3.1. Principio de Inmediación

A través de este principio se garantiza que el Juez esté en contacto directo con las partes y las pruebas durante el desarrollo del proceso, a fin de asegurar que el juez cuente con mayores y mejores elementos de convicción para expedir una decisión justa y arreglada a lo que realmente ocurrieron en los hechos.

2.2.1.3.2. Principio de Concentración

Busca reunir el mayor número de actos procesales en el mínimo de diligencias, propiciando la continuidad y unidad de los actos procesales a fin de que éstos no se vean afectados por dilaciones que alarguen innecesariamente la duración del proceso.

2.2.1.3.3. Principio de Celeridad Procesal

La oralidad o escritura son las dos formas externas que de manera general pueden adoptar las actuaciones procesales. De ahí que se defina a estos principios como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente.

2.2.1.3.4. Principio de Veracidad

Impone que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada.

2.2.1.3.5. Principio Oralidad

La oralidad y los principios que de ella derivan, tales como la inmediación y la concentración de los actos procesales, estén al servicio de la simplicidad de formalidades al tiempo que se erijan en hábiles formas de dotar al proceso laboral de mayores cotas de celeridad (Avalos, 2016).

2.2.1.3.6. Principio de economía procesal

Este supone que el magistrado que conoce del proceso debe dirigirlo tratando de reducir al máximo los actos procesales, sin que ello afecte la naturaleza imperativa de aquellos actos que si deban realizarse. Se trata, entonces de que la actividad procesal se desarrolle con la mayor economía de trabajo y de costos posibles, vale decir, que se alcance un mayor resultado con un mínimo de esfuerzo y dinero, que se simplifique el trámite y se adopte una pronta solución (Avalos, 2016).

2.2.1.3.7. Principio de acceso a la justicia

Forma parte del núcleo irreductible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y que garantiza que un particular tenga la posibilidad, real y efectiva de acudir al juez como tercero imparcial e independiente con el objeto de encargarle la determinación de sus derechos y obligaciones, no obstante como derecho fundamental puede también ser válidamente limitado a condición que no se obstaculice, impida o disuada irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia (Avalos, 2016).

2.2.1.3.8. Principio de doble instancia o pluralidad de instancias

Con la garantía de pluralidad de instancias lo que se busca esencialmente es la posibilidad de revisión de los fallos que emiten los órganos de primera instancia, para así poder verificar si la controversia resuelta por dichos órganos no fue producto de arbitrariedades, subjetivismos o errores. Se busca pues el mayor amparo en la justicia de los fallos emitidos por nuestros órganos jurisdiccionales (Avalos, 2016).

2.2.1.3.9. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Consiste en justificar la decisión judicial dentro del marco de la correcta interpretación de las normas y su relación de estas con los hechos acontecidos en el caso en concreto. Es decir, busca la correcta aplicación del razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual se adecúa la norma general al caso en particular y se constituye sobre la pretensión que se solicita (Avalos, 2016).

2.2.1.3.10. Principio que acoge el derecho a la defensa

“El numeral 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en un derecho dinámico que se manifiesta a lo largo del proceso judicial” (Ávalos, 2016, p 66).

2.2.1.3.11. Principio de dirección del proceso

Alude a la obligación-facultad de todo administrador de justicia para dirigir el proceso y ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en lo que respecta a la probanza de los hechos invocados u otras obligaciones personales (Avalos, 2016).

2.2.1.3.12. Principio de impulso del proceso

Una vez iniciado el proceso, el juez o el secretario, según el acto de que se trate, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, pues se trata de cumplir con normas legales que lo regulan, y son responsables de cualquier demora ocasionada por su culpa. Hay ciertos actos que necesariamente deben tener origen en la voluntad expresa de las partes, y, además hay otros, simplemente de tramitación, que también les corresponde (Avalos, 2016).

2.2.1.3.13. Principio de congruencia procesal

“Supone a priori que siempre debe existir exacta consonancia entre lo peticionado y lo concedido” (Ávalos, 2016, p 71).

Principio de iuranovit curia

Según este proceso el juez debe aplicar el Derecho que corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes o lo haya sido de manera equivocada; empero no puede ir más allá del petitorio ni sustentar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes.

2.2.1.3.14. Principio de valoración de la prueba

Significa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y así debe ser apreciado por el juez, esto es, deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia”. En otras palabras, el principio de valoración conjunta de la prueba es la regla por la cual el juez deberá abordar cada una de las pruebas vinculándolas unas a otras a efectos de generar el esquema que respalda su decisión final.

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios...” (Casación Nro. 738-2012 / Tacna, 2014, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Ahora bien, es importante precisar que la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no ha hecho diferencia alguna a este principio, sin embargo, es claro que ello no quiere decir que no se rija para el proceso laboral; por el contrario, por mandato de la Primera Disposición Complementaria de esta ley, que señala que “en lo previsto por esta ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil”, dicho principio le será perfectamente aplicable al proceso laboral; por lo tanto, los administradores de justicia no pueden apartarse de este principio alegando que no ha sido recogido por la aludida ley.

2.2.1.3.15. Principio de la carga de la prueba

Vinculado al anterior, el principio de la carga de la prueba presupone que quien alega algo debe probarlo; no obstante, excepcionalmente podrá quebrarse esta regla en la medida que la exigencia en la probanza de ciertos hechos para una parte resulte imposible o casi imposible a tal punto que podría transgredirse el derecho de acceso a la justicia.

Tanto en la Ley N° 26636 como en la Ley N° 29497, pues ambas parten de la premisa de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando hechos nuevos; no obstante, en determinados supuestos la

carga de la prueba se invierte, de tal manera pues, a pesar de que alguien los invocó, no este el que los debe probarlos sino la parte contraria e incluso un tercero.

2.2.1.4. El proceso laboral

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el proceso, digamos, “sustancial”, es el civil, el cual sirve de base para todos los tipos de procesos que pueden surgir para la solución de los diversos conflictos jurídicos generados. Por lo tanto, el proceso laboral también es una variante del proceso civil. (Quispe et ál., 2010, p. 9)

2.2.1.4.1. El proceso ordinario laboral

El proceso expediente materia de análisis es un proceso de pago de beneficios sociales, sobre reconocimiento y pago de horas extras; el cual por la pretensión superar las 50 URP como lo indica La Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) Ley N° 29497, en cuanto a la competencia por materia de los juzgados especializados indica:

En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Art. 2)

Aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP). (Literal I, Art. 2)

2.2.1.4.1.1. La demanda

Al respecto la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en el Subcapítulo V, regula lo relacionado al contenido y admisión de la demanda, estableciendo lo siguiente:

a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y

b) no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. (Art. 16)

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10)

Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial. (Art. 16)

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles. (Art. 17)

Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. (Art. 17)

2.2.1.4.1.2. Audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral

En relación a este punto la Ley N° 29497 (NLPT), ha previsto que, verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

a) La admisión de la demanda; b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos. (Art. 42)

En el proceso examinado luego de la presentación de la demanda, se dio la admisión de la misma y se procedió a citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2.2.1.4.1.3. La conciliación

Su objetivo es acercar a las partes en conflicto para que con la intervención de A quo como mediador, éste haga lo posible para mitigar las diferencias, de forma que el juez propicia la conservación de la comunicación para que las partes, intentando así inducir al acuerdo a tales diferencias, este puede ser parcial o total.

Existen hasta cuatro efectos producto de la acción de la conciliación, la primera que se contempla es en la que las partes en conflicto, no se puedan poner de acuerdo respecto a sus pretensiones, lo cual no se puede dilucidar pese a los esfuerzos del juez, pues pese a las mejores posibilidades de soluciones dadas por el A quo, las partes del conflicto, se sigan manteniendo firmes en su posición queriendo llevar sus pretensiones al proceso judicial. El segundo escenario sería que las discrepancias se hayan suavizado producto de la intervención del A quo, los abogados o las partes, pues de un lado, del otro, o de ambas, quedando la sensación de querer seguir tratando el tema en un tiempo mayor tal vez, al que se asignó en la audiencia única. Teniendo las partes la libertad de poder seguir el diálogo posterior a la audiencia y lograr así la conciliación que en un primer momento, con la intervención de juez no se dio. El tercer escenario sería que en el tema a conciliar, se comprometa una de las partes de todos los extremos demandados. Si se diera esa circunstancia, el A quo deberá seguir el proceso por la parte que no se llegó a conciliar y a la par terminar el proceso de la parte que sí se llegó a conciliar, cabe indicar que la parte que se concilió quedará en calidad de cosa juzgada. El último escenario contemplado por el autor es la conciliación completa, pues en la conciliación se puede llegar a un acuerdo completo de todos los puntos a conciliar, de manera que en ese escenario se estaría ante la terminación simple y pura del proceso, pues ésta se extinguiría con la mera aprobación del acta conciliatoria (Gómez, 2010).

Al respecto, la Nueva Ley Procesal Laboral del Trabajo, Ley N° 29497, establece que la audiencia de conciliación se lleva a cabo de la siguiente manera:

La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. (Art. 43)

En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto. (Art. 43)

Por otro lado, cabe mencionar que en el expediente examinado, se hizo la audiencia de conciliación, si bien se respetó lo señalado por el artículo antes mencionado, no se llegó a una conciliación, por lo que el A quo procedió a declarar agotada la etapa conciliatoria, precisando las pretensiones materia del juzgamiento; acto seguido se solicitó a la parte demandada el escrito de contestación, la cual cumplió con todos los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidas en el Código Procesal Civil, el cual es aplicable supletoriamente al presente proceso laboral, en el cual también se formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar. (Poder Judicial -Tercer Juzgado de Trabajo; Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, 2017)

2.2.1.4.1.4. Excepciones

El Pleno Jurisdiccional Laboral (2014) en relación a las excepciones deducidas en la primera audiencia, indica lo siguiente:

Las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia correspondiente a fin de que sean tomadas en cuenta, caso contrario se deben tener por no formuladas y además deben ser resueltas en la misma audiencia.

El sector que considera que las excepciones contenidas en el escrito de contestación necesariamente deben ser oralizadas en la audiencia correspondiente a fin de que sean tomadas en cuenta, caso contrario se deben tener por no formuladas y además deben ser resueltas en la misma audiencia, sustenta su argumento en que lo busca el nuevo proceso laboral es justamente dar prevalencia al principio de oralidad, consagrado en el artículo I de la NLPT, entonces es lógico que la parte demandada al momento de concurrir a la audiencia correspondiente oralice las excepciones que crea conveniente a su defensa, más aún si en la audiencia única del proceso abreviado, al demandante recién se le pone de conocimiento el escrito de contestación y en ese momento tiene que absolver el traslado de las excepciones propuestas, en ese sentido, debe existir una igualdad de armas tanto para el demandante con para la empresa o entidad demandada.

2.2.1.4.1.4.1. Excepciones y defensas previas

La Nueva Ley Procesal Laboral del Trabajo, Ley N° 29497, establece los requisitos para la contestación de la demanda lo cual debe ser de la forma siguiente:

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. (Art. 19)

En el expediente objeto de análisis, la demandada juntamente con la contestación de demanda se formuló excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, indicando que éste no laboró para la demandada en el periodo del 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre de 2007; indicando que su relación laboral inició el 01 de octubre del 2007 y que los periodos demandados anteriormente a la fecha de ingreso carecen de sustento legal (Poder Judicial - Tercer Juzgado de Trabajo; Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, 2017).

2.2.1.4.1.5. Audiencia de juzgamiento

La cual se fija se fija en la audiencia de conciliación, donde el juez fija la hora y fecha exacta de la audiencia de juzgamiento.

Cabe indicar que la audiencia de juzgamiento inicia con la presentación del juez y los datos del caso (número de expediente, nombre de las partes, materia del proceso), acto seguido se hace la acreditación de las partes y/o apoderado y sus abogados, se da lectura a las reglas de conducta, las cuales están estipuladas en el artículo 11 de la NLPT, pasando luego a la etapa de concentración de posiciones expresando las partes sus alegatos iniciales, siguiendo con la etapa de admisión de medios probatorios de las partes, iniciando por los hechos que no necesitan actuación probatoria, Siguiendo con los hechos sujetos a actuación probatoria, determinar los hechos controvertidos, haciendo el enunciado de cada uno de ellos, así como las pruebas admitidas de ambas partes, siguiendo con los alegatos de clausura de ambas partes y finalmente la sentencia, la cual se puede expedir en la misma audiencia de forma inmediata o en un lapso no mayor a sesenta minutos, pudiendo también reservar el fallo de su sentencia dentro de los cinco días hábiles.

En el proceso objeto de análisis, la mencionada audiencia se llevó a cabo de acuerdo a ley.

2.2.1.5. La prueba

En relación a este punto Anacleto (2015) define a la prueba como la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la Ley, tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamentos de sus pretensiones o defensas.

El Jurista Priori, con relación a este punto ha establecido lo siguiente: “Es el derecho que tiene las partes a acreditar las afirmaciones que realizan, integra el derecho de defensa en la medida que las afirmaciones alegadas tienen que tener la posibilidad de ser acreditadas con la finalidad de persuadir al juzgador acerca de ellas” (2019, p. 105).

2.2.1.5.1. La carga de la prueba

Anacleto (2015) sostiene que a través de la carga de la prueba se proporciona al juez los elementos necesarios y convincentes para emitir la sentencia. Lo que conlleva a que el demandante debe acreditar los hechos expuestos en su demanda y el demandado acreditar los hechos que sirven para contestar y contradecir la demanda.

Conforme a este tema la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497, ha normado en cuanto a este tema lo siguiente:

La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (Inciso 1, Art. 23)

Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario (Inciso 2, Art. 23).

Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido; c) La existencia del daño alegado. (Inciso 3, Art. 23)

De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado; c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido. (Inciso 4, Art. 23)

En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. (Inciso 5, Art. 23)

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los

hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

2.2.1.5.2. La etapa de actuación probatoria

Al respecto, el Jurista Priori, nos conceptualiza este punto de la siguiente manera:

Las partes tienen derecho a que se realice toda la actividad procesal necesaria con la finalidad de que el juez obtenga información de un medio de prueba. En atención a la actividad procesal que debe ser realizada con dicha finalidad, los medios de prueba pueden ser de actuación mediata o inmediata.

Un medio probatorio es de actuación inmediata cuando su sola incorporación al proceso es suficiente para estar en condiciones de dar información al juez; por ejemplo, una carta o en general cualquier documento escrito.

Un medio probatorio es de actuación mediata cuando, además de su sola incorporación, se requiere realizar actividad procesal adicional: el interrogatorio de un testigo o de la parte, la explicación del informe del perito o la diligencia para la inspección judicial. (2019, p.108)

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo, el juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa. (Ley N°29497, inciso 1, Art. 46)

Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. (Ley N°29497, incisos 2,3, y 4, Art. 46)

Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección

judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia. (Ley N°29497, inciso 5, Art. 46)

2.2.1.5.4. Medios probatorios en el proceso examinado

Poder Judicial - Tercer Juzgado de Trabajo; proceso signado en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, (2017) los medios probatorios ofrecidos por las partes fueron:

Por la parte demandante:

- ✓ 05 boletas de pago del año 2006.
- ✓ 15 boletas correspondientes al año 2007.
- ✓ 14 boletas de pago correspondiente al año 2008.
- ✓ 14 boletas de pago correspondiente al año 2009.
- ✓ 15 boletas de pago correspondiente al año 2010.
- ✓ 15 boletas de pago correspondiente al año 2011.
- ✓ 12 boletas correspondientes al año 2012.
- ✓ 12 boletas correspondiente al año 2013.
- ✓ 11 boletas de pago correspondiente al año 2014.
- ✓ 11 boletas de pago correspondiente al año 2015.
- ✓ Certificado de trabajo que prueba la relación laboral con la demandada desde el primero de setiembre del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2015.
- ✓ 02 informes de ocurrencias diarias del personal de vigilancia de la empresa SERVICAN

S.A. que prueban que los agentes de seguridad trabajan 12 horas por turno.

- ✓ Copia de sentencia de la sala laboral expediente N° 207-2012 seguido entre el señor R, contra la demandada B sobre demanda de pago de horas extras y sus incidencias en gratificaciones, vacaciones, ets, que confirman la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda.
- ✓ Copia de sentencia expediente 2609-2015, seguido por V, contra B que declara fundada la demanda en todos sus extremos incluido el pago de movilidad y refrigerio.

Por parte de la demandada:

- ✓ Copias de contratos de trabajo intermitente de fecha 01 de octubre de 2007
- ✓ Copia de prórrogas de contrato de trabajo intermitente de fecha 31 de diciembre de 2007, 30 de abril de 2008, 31 de julio de 2008, 30 de noviembre de 2008, 31 de abril de 2009, 30 de septiembre de 2009, 31 de enero 2010, 30 de abril de 2010, 31 de julio de 2010, 31 de octubre de 2010, 31 de enero de 2011, 30 de abril de 2011, 31 de octubre de 2011, 30 de abril de 2012, 31 de julio de 2012, 31 de octubre de 2012, 31 de diciembre de 2012, 31 de marzo de 2013, 30 de junio de 2013, 30 de septiembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 31 de marzo de 2014, 30 de junio de 2014, 31 de diciembre de 2014.
- ✓ Copia de liquidación de beneficios sociales de fecha 01 de octubre de 2007 al 24 de junio de 2015.
- ✓ Copia de cheque girado a favor del demandante por el monto de S/. 2,005.07 correspondiente al pago de sus beneficios sociales.
- ✓ Copias de boletas de pago de los meses octubre 2007 a abril 2015
- ✓ Copia de liquidación de depósito semestral de CTS desde noviembre 2007 hasta abril de 2015.

Cabe resaltar que los medios probatorios admitidos en la audiencia de juzgamiento fueron:

Por parte de la demandante fueron dejados de lado las boletas de pago del año 2006 y las sentencias por ser de modo referencial.

Además el abogado del demandante refiere que desiste de las pruebas los testimoniales y la declaración de parte. Tomando en cuenta solo:

- ✓ boletas de pago correspondientes a cuatro boletas de pago correspondientes al año 2007 y todas las boletas de pago correspondientes al periodo 2008 a 2015.
- ✓ Dos hojas de rol de servicios de los meses septiembre 2008 y mayo de 2013.
- ✓ Tres hojas de liquidación por concepto de bonificación por jornada nocturna desde el año 2006 hasta el año 2011.
- ✓ Certificado de trabajo.
- ✓ Dos informes de ocurrencias diarias del personal de vigilancia de la empresa demandada.

Por la parte demandada:

- ✓ No se dejó de lado ningún medio probatorio de la parte demandada.

2.2.1.5.5. Forma de interrogatorio

Peña y Peña, nos hablan de una parte importante que son las pruebas testimoniales en caso las hubiere, sobre el tema menciona que:

Conforme al artículo 24° de la NLPT el interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o formula pre-constituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliego de preguntas. No se le permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad. El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas terminales, dilatorias, obstructivas o contrarias al

deber de veracidad. (2012, p.43)

Como se detalló líneas arriba en el caso materia de análisis en el escrito de demanda se ofrecieron testimoniales como medios probatorios, pero la abogada de la parte demandante desistió de ello en la audiencia de juzgamiento.

2.2.1.6. La sentencia

Viene a ser el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Bacre, 1992, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.6.1. La estructura de la sentencia

En la estructura de la sentencia Bacre, citado en Gaceta Jurídica, puntualiza lo siguiente: “La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo” (2015, p. 53).

2.2.1.6.1.1. La parte expositiva

La parte expositiva de una Sentencia conlleva la narración de los hechos y actos sucedidos en la instancia respectiva hasta el momento de emitirse pronunciamiento.” “Es claro que la sentencia impugnada al consignar el vocablo vistos reproduce la parte expositiva de la sentencia de primera instancia (Casación Nro. 506-99 / Lambayeque, 1999, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.6.1.2. La parte considerativa

La parte considerativa de la sentencia implica la relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión. (Casación Nro. 518-02 / Ucayali, 2002, citado en Gaceta Jurídica, 2015). Los fundamentos de hecho

de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión.

2.2.1.6.1.3. La parte resolutive

La parte resolutive o fallo de una sentencia, además de que exterioriza una decisión jurisdiccional debe ser el resultado o consecuencia lógica de los aspectos tomados en cuenta por el juzgador en la parte considerativa de la misma (Casación Nro. 2881-99 / Tumbes, 2001, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

La decisión contenida en la sentencia debe pronunciarse en forma clara y no ambigua sobre todos los puntos controvertidos, debiendo tener un nexo de causalidad con el razonamiento lógico jurídico esgrimido en su parte considerativa (Casación Nro. 2733-2002 / Lima, 2004, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

El ordenamiento jurídico exige a todo magistrado que, al momento de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, expida una sentencia que se encuentre ajustada no solo a las normas jurídicas pertinentes sino que también se ajuste a los hechos [sic -léase hechos-] acaecidos tanto dentro como fuera del proceso; [...] estos argumentos se encuentran positivizados en el inciso tercero de artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, [...] el mismo que reconoce, como contenido de la resolución, el que se ajuste a lo actuado y al derecho, esto es, que se presente una perfecta coherencia entre los hechos acaecidos y las normas aplicadas con lo resuelto en el proceso (Casación Nro. 3202-2002 / Arequipa, 2003, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

“En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil” (Casación Nro. 1530-2008 / Ancash, 2008, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.6.2. Contenido de la sentencia

Al respecto, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497, con relación al contenido de la sentencia estableció lo siguiente:

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (Art. 31)

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. (Art.31)

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia. (Art. 31)

Decisión del Juzgador en el proceso examinado, conforme se indica que:

Fundada la demanda de 87/94, interpuesta por el accionante contra la demandada sobre pago de horas extras, desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015, en consecuencia, cumpla la demandada con pagar en el plazo de cinco días la suma de S/ 38,444.86 (treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 86/100 soles), más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, en el pago de costas por estar extenso; y, se fijaron los honorarios profesionales en la suma de S/. 3,844.48, más el 5% en la suma de S/. 192.22 soles destinado para el colegio de abogados del Santa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución (Poder Judicial: Tercer

Juzgado de Trabajo; Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, 2017).

2.2.1.7. Medios impugnatorios

El derecho a impugnar es el derecho que tienen las partes a cuestionar las decisiones jurisdiccionales que les causan un agravio. Este derecho integra el derecho de defensa en la medida que permite a las partes el reexamen de las decisiones adoptadas por el juez por cualquier error de juicio o de procedimiento. (Priori, 2019, p. 113)

La apelación implica un reexamen de la sentencia por parte de la segunda instancia. Asimismo, la apelación absorbe el recurso de nulidad, pues sirve para evidenciar tanto vicios de razonamiento como vicios de actividad. Por lo cual, lo que se busca no es solo remediar la injusticia de la resolución (a través de su revocación) sino también la corrección formal y del *iter* de su formación (a través de su anulación) (Quispe, et ál., 2010)

Del objeto de la impugnación existe un fallo de la Corte Suprema de Justicia, el cual manifiesta: “... El derecho a la doble instancia, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto de impugnación, con la finalidad que la decisión judicial cuyo error se denuncia, sea analizada nuevamente por un colegiado especializado...” (Casación Nro. 2541 / Ayacucho, 2007, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, en relación a este tema la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N°2949, ha previsto en su cuerpo normativo en cuanto a los medios impugnatorios lo siguiente:

Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. (Art. 32)

Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos (Art. 33)

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades: a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente; b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales. (Art. 33)

Poder Judicial - Tercer Juzgado de Trabajo; Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, (2017) en el presente expediente en estudio se presentó el medio impugnatorio de apelación de sentencia, el cual fue presentada por la parte demandada, solicitando se revoque la resolución de sentencia, para lo cual mediante la apelación, pide ésta se eleve a superior jerárquico a fin de ser revisada y utilizar un mejor criterio, en la cual luego de ser revisada por la Sala Laboral Permanente emite su fallo de segunda instancia, en el que se resuelve. Confirmar la sentencia contenida en la resolución cuatro de la fecha, que declaró fundada la demanda, interpuesta por la parte accionante contra la empresa demandada, sobre pago de horas extras, desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de sobre tasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01.10.2007, pago de movilidad y refrigerio desde el 01.1.2012 hasta el 31.10.2015; empero se decide hacer una modificación en cuanto al monto; en consecuencia, cumpla la demandada con pagar en el plazo de 5 días la suma de s/. 34,722.20 soles, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y se fijó los costos del proceso en 10% de lo que se ordene a pagar, más el 5% destinado para el colegio de Abogados que corresponda.

2.2.1.7.1. Recurso de casación

Devis Echandía, citado por Anacleto, sostiene respecto a este punto que:

Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual ésta limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o naturaleza, lo justifica. Esta limitación tiene tres aspectos: a) en cuanto a la sentencias que puedan ser objeto de él, pues solo se otorga para

algunas de las dictas por tribunales superiores en segunda instancia; b) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y c) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple. (2015, pp. 733-734)

La casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, establece una serie de requisitos esenciales para su procedencia, como se detalla a continuación:

En el cual en su artículo 4 literal a) habla del recurso de casación y precisa: La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer, entre otros el recurso de casación. (Inciso 1, Art. 4)

Respecto al expediente analizado, la parte demandada, luego de ello, al no estar conforme con el fallo de segunda instancia, la parte demandada presentó el recurso de casación, el cual fue admitido, siendo elevado a la sala suprema para ser revisado, cabe indicar que dicha casación a la fecha no ha sido resuelta. (Art. 4)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Derecho al debido proceso

El profesor catedrático de la Pontificia Católica del Perú Landa, quien define este tema de la siguiente forma:

El debido proceso es entendido como un canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial, ya que supone la presencia de otro tipo de derechos, como el derecho de defensa, a la motivación escrita de las resoluciones, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al juez predeterminado por la ley, entre otros.

El debido proceso también comprende una serie de garantías vinculadas al órgano judicial o administrativo que dirige el proceso o procedimientos, tales como los principios de independencia e imparcialidad del órgano que resuelve la controversia. De tal modo, si se lesiona alguno de estos derechos también se lesiona el derecho a un debido proceso. (2017, pp. 173- 174)

2.2.2.2. El derecho a la tutela jurisdiccional

El Jurista Priori, define a este tipo de principios constitucional de la siguiente manera:

Este principio del proceso exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. (2019, p.80)

El derecho a la tutela jurisdiccional faculta a todo ciudadano a promover el ejercicio de la función jurisdiccional. Para ello se acude al Poder Judicial a fin de iniciar un proceso, mediante la presentación de una demanda, que tiene como finalidad proteger los derechos de las personas mediante una sentencia definitiva (que no puede ser cuestionada en otro proceso). (Landa, 2017, p. 182)

2.2.2.3. Derecho al Trabajo

“El derecho al trabajo comprende el derecho de acceso al trabajo y el derecho a la adecuada protección frente al despido arbitrario” (Landa, 2017, p. 148).

El Derecho del trabajo para algunos autores es concebido como: “un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana” (Urbina, citado en Nájera, 2009, p.1).

Borrajo, citado por Anacleto, nos habla de que: “La palabra “trabajo” se utiliza con distintos sentidos tanto en el lenguaje ordinario como en el plano científico; dentro de éste cambia de contenido según las disciplinas que se ocupan de ella (Filosofía, economía, derecho, etc.)” (2015, p. 47).

De la utilidad que se le da a esta palabra para determinados fines, el mismo autor, tuvo por conveniente, considerar las siguientes.

- ✓ Trabajo como “obra” “producto”, con lo que se refiere a la “cosa elaborada”, a un resultado concreto; aceptando especialmente importante en las figuras jurídicas de arrendatario de obra o contrato de ejecución de obra, en la fijación de salarios por trabajos realizados, etc.;
- ✓ Trabajo como “actividad”, con lo que se refiere a la simple “prestación de servicios”

considerada en sí misma y no en su resultado materializado formal; acepción especialmente importante en la figura central del Derecho del Trabajo, la cual es el contrato individual;

- ✓ Trabajo como el “empleo”, con lo que se hace mención a la colocación del trabajador, y de ahí que al empresario que contrata los servicios del personal se le llame “dador de trabajo” o, con más precisión, “dador de empleo” o empleador;

También consideró trabajo a la producción en el sentido de una visión total o genera, como asociación o agrupación de trabajadores o la también llamada clase social los trabajadores; es así que la palabra trabajo, es utilizada para diversos fines, es así que el presente informe también es un trabajo universitario para lograr mis metas como estudiante; y en él utilizo dicha palabra con el fin que está definido en la segunda acepción, la que en sintaxis indica que el trabajo es la actividad que se refiere a la prestación de servicios, como es el caso del demandante que prestó servicios de vigilancia por aproximadamente 9 años, y luego del fin de su relación laboral por decisión del mismo accionante, éste hace el pedido vía judicial de sus beneficios sociales.

El trabajo como deber y derecho. “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 22).

“Contiene obligaciones recíprocas tanto de los empleadores como de los trabajadores, cuando exista dependencia; y en el trabajo independiente existe una contraprestación que hace imperativo su cumplimiento” (Ramos, 2014 p. 44).

2.2.2.3.1. Contrato de trabajo

Ferrero y Scudellari, citado por Anacleto, define el contrato de trabajo como:

Un acuerdo, expreso o tácito, por virtud del cual una persona presta servicios por cuenta de otra, bajo su dependencia, a cambio de una retribución. Es innegable que en cuanto convenio de voluntades que engendra obligaciones, que es el concepto de todo contrato, el contrato de trabajo tiene existencia propia y es perfectamente clasificado. (2015, p. 145)

“El contrato de trabajo establece, púes, sin duda, derechos y obligaciones para los sujetos laborales individuales” (Neves, 2015, p. 71).

2.2.2.3.1.1. Elementos del contrato de trabajo

2.2.2.3.1.1.1. Prestación personal de servicios

El contrato de trabajo implica la puesta a disposición de la fuerza de trabajo de un individuo para que un tercero haga uso de ella bajo su dirección. Así el trabajador presta sus servicios por cuenta ajena, esto es, por cuenta de su empleador. Estos servicios los debe ejecutar personalmente; esto es, sin delegar a una tercera persona. (Ferro, 2019, p.17)

2.2.2.3.1.1.2. La remuneración

“El trabajador recibe una retribución económica por la prestación de sus servicios. A esta contraprestación se le denomina “remuneración”, la cual puede otorgarse en dinero o en especie” (Ferro, 2019, p.18).

2.2.2.3.1.1.3. La subordinación

Esta viene a ser el elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y cualquier otra forma de contratación, en particular la locación de servicios, regida por el derecho civil. La subordinación es entendida como la sujeción jurídica del trabajador al ejercicio de determinadas facultades por parte del empleador. Es precisamente por el estado de sujeción en el que se encuentra el trabajador que el derecho de trabajo ha construido un andamiaje protector y pluridimensional en favor de la parte débil de la relación laboral. (Ferro, 2019, p.19)

2.2.2.3.2. Los contratos intermitentes

Según Anacleto, los contratos intermitentes son aquellos: “Celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes, pero discontinuas” (2015, p. 201).

“Este tipo de contrato está previsto para la contratación de personal destinado a la ejecución de actividades permanentes que son discontinuas por su naturaleza. En estricto, no se trata de un contrato temporal, puesto que la necesidad es permanente” (Ferro, 2019, p.29).

2.2.2.3.3. Derecho de preferencia

Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en formas automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación. (Anacleto, 2015, p. 201)

“En el contrato escrito que se suscribe deberá consignarse con la mayor precisión las circunstancias o condiciones que deben observarse para que se reanude en cada oportunidad la labor intermitente del contrato” (Anacleto, 2015, p. 201).

2.2.2.3.4. Derecho y beneficios sociales derivados de los contratos intermitentes

El tiempo de servicios y los derechos sociales del trabajador contratado bajo esta modalidad se determinarán en función del tiempo efectivamente laborado (p, 201).

Al respecto Ferro, sostiene que: “Los trabajadores con contratos sujetos a modalidad gozan de los mismos derechos establecidos por ley, pacto o costumbre aplicables a los trabajadores contratados a plazo indefinido, salvo que haya transcurrido un año desde la terminación de su vínculo a plazo indeterminado” (2019, p.31).

2.2.2.3.5. El trabajador

Se entiende por trabajador a la persona (varón o mujer) la cual brinda sus servicios, sometiéndose a la voluntad de otro, esta puede ser una persona natural o persona jurídica; producto de la prestación de sus servicios tendrá a cambio retribución pecuniaria.

Al respecto Nájera, define al trabajador como: “la persona que presta un servicio a otra, y que se le ha denominado de diversas maneras: obrero, operario, asalariado, jornalero, etc.

El concepto que ha tenido mayor aceptación tanto en la doctrina como en la legislación es el de trabajador” (2009, p.8).

“La generalidad de los ordenamientos jurídicos parte de la noción del trabajo dependiente o subordinado como objeto regulado por el Derecho del Trabajo. Esta posición es la dominante tanto en la legislación como en la jurisprudencia y doctrina comparadas” (Avalos, 2016, p. 52).

2.2.2.3.6. El empleador

Es aquella persona natural o jurídica, que da empleo esto puede ser a una o varias personas, a las cuales por aquella prestación de esfuerzo y tiempo éste, fijará sus jornadas, puesto de trabajo, y el cargo que desempeñará el trabajador, consecuencia de ello, nacerán una relación laboral.

“Es aquella persona que recibe los servicios del trabajador también se le conoce con diversas denominaciones, encontrándose entre otras, las de empleador, patrono, patrón, empresario, jefe, etc.” (Nájera, 2009, p. 9).

2.2.2.3.6.1. Facultades del empleador

Cabe mencionar las atribuciones que tiene el empleador sobre el trabajador, en el horario de trabajo, tales como a continuación se señalan:

a. Establecer la jornada de trabajo, diaria o semanal; b. Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otras, menor de ocho horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho horas semanales.

c. Reducir o ampliar el número de días de jornada semanal de trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho horas semanales. En caso de jornadas nocturnas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.

d. Establecer, respetando la jornada máxima legal, turnos de trabajos fijos o relativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo; y e. Establecer y modificar horarios de trabajo. (Anacleto, 2015, pp. 514-515)

2.2.2.3.7. La jornada de trabajo

El Maestro boliviano Pérez Cháves & Fol Olguín, citados en Nájera, sostienen que: “Entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual un trabajador debe estar disponible, jurídicamente, para que el patrón utilice su fuerza de trabajo intelectual o material” (2009, p. 43).

“La jornada de trabajo es el tiempo (diario, semanal, mensual o anual) que destina el trabajador al empleador en virtud del trabajo” (Anacleto, 2015, p. 510).

En este punto me decidí por la clasificación que cita Anacleto, pues entre otros habla de la jornada desde el ángulo de la extensión de la jornada, entre ellas la jornada extensa la cual se habla también en el expediente unidad de mi análisis.

Julián De Diego, citado en Anacleto, manifiesta que existen distintos ángulos desde los cuales se puede clasificar a la jornada:

Desde el ángulo de la extensión de la jornada: “Contrato de tiempo parcial – 2/3; Jornada reducida – Part Time; Jornada Legales reducidas – Insalubre; Jornada promedio: Promedio 8 o 48 horas: mínimo: 4 horas; máximo: 12; promedios: Mensual; Trimestral; Semanal. (2015, p. 513)

Con relación a este punto Ferro, asevera que tradicionalmente se ha conceptualizado que:

El día debe estar dividido en tres segmentos de ocho horas: uno dedicado al trabajo, otro a la recreación y otro al descanso. El tiempo destinado al trabajo, propiamente, la jornada de trabajo, está definido como la duración del tiempo diario y semanal en el que se desarrolla la actividad laboral. En cambio, el horario está comprendido por el tiempo exacto en el que se inicia y termina la jornada diaria de trabajo. (2019, p.118)

2.2.2.3.7.1. La jornada nocturna

El horario de la jornada de trabajo nocturna está comprendido entre las 22:00 pm y las 6:00 am, se debe procurar que este tipo de jornadas nocturnas sea rotativo. Pues el operario que trabaje solo en ese horario, no puede percibir el sueldo básico, pues éste deberá incrementarse en un 35% (Anacleto, 2015).

Ferro, al respecto refiere que: “Nuestro ordenamiento no contempla una sobretasa por cada hora laborada en horario nocturna. En otras palabras, aquel trabajador que labore en dicho horario, no puede percibir una remuneración inferior a la que ha sido fijada por ley” (2019, p.125).

2.2.2.3.7.2. Trabajo en sobretiempo

Puede definirse como aquellas horas de trabajo excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores y por las cuales se abona una remuneración incrementada con una sobretasa que puede ser de carácter legal o convencional (Anacleto, 2015, p. 519).

Respecto a este tema Ferro, sostiene lo siguiente:

El trabajo en sobretiempo supone efectuar una labor que exceda la jornada ordinaria vigente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada menor al máximo legal. A su vez, el trabajo en sobretiempo, *per se*, supone una labor de carácter extraordinario, en función a las necesidades existentes en el centro de trabajo. (2019, p.122)

2.2.2.3.7.3. Registro

El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales, seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización (Anacleto, 2015, p. 520).

2.2.2.3.8. Horario de refrigerio

Nuestra legislación ha establecido que en los casos de labores en horario corrido el trabajador tendrá derecho a disfrutar si refrigerio en un tiempo no menos de 45 minutos, los cuales no forman parte de la jornada de trabajo, salvo convenio colectivo en contrario (art.7° Ley de jornada). Este horario tiene por finalidad que la ingesta de la alimentación principal del trabajador coincida con la oportunidad del desayuno, almuerzo o cena. Más aún, el empleador debe otorgar el refrigerio dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo ni antes ni luego de este (arts.14 y 15 D.S.N°008-002-TR). (Ferro, 2019, p.124)

2.2.2.3.9. El descanso semanal

Respecto al descanso semanal, en mi experiencia como trabajadora, puedo conceptualizarlo como el derecho que tiene todo trabajador a un día de descanso semanal, el cual puede ser domingo u otro día en casos que el empleador así lo determine, en caso que el empleador decide trabajar el día que le corresponde descansar éste deberá recibir el pago de sobretasa del 100% de su remuneración ordinaria u otro día en la misma semana que pueda descansar.

Cabe destacar que lo mismo pasará en días feriados pues estos están señalados como no laborales por la ley, si en este caso el trabajador decide trabajar en feriado, su empleador está obligado a pagarle también el 100% de sobretasa, ello si el trabajador no recibe otro día de descanso para compensar el feriado laborado.

“Los trabajadores tienen derecho a por lo menos un día de descanso a la semana o un día de descanso por cada seis de trabajo, con goce integro de salario por el día no trabajado” (Hernández y Juárez citados en Nájera, 2009, p. 46).

“Si el trabajador labora durante su día de descanso semanal obligatorio y este no ha sido sustituido por otro dentro de la misma semana, el empleador queda obligado a abonar la remuneración correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100% (art. 3 Decreto Legislativo N°713)” (Ferro, 2019, p.125).

2.2.2.4. Vacaciones truncas

Las vacaciones truncas proceden a favor del trabajador que haya cesado después de haber cumplido el año de servicios y cumplido con el récord establecido por ley sin haber disfrutado del descanso, motivo por el cual tendrá derecho al abono íntegro de una remuneración vacacional que será pagada con respectiva liquidación. (Anacleto, 2015, p. 527)

2.2.2.5. Renuncia retiro voluntario del trabajador

El trabajador en el momento que decida extinguir su vínculo laboral con el empleador, deberá presentar una carta de renuncia con treinta días naturales de anticipación. El empleador puede exonerarlo de concurrir durante dicho plazo, ya sea por su propia iniciativa o por pedido del trabajador; en este último caso, la solicitud se entenderá aceptada si no es rechazada por escrito dentro del tercer día hábil. La negativa del empleador a exonerar del plazo previo de renuncia, obliga al trabajador a laborar hasta el cumplimiento del plazo. (Tomaya y vinatea, 2011, p. 340-341).

La puesta a disposición del cargo por el trabajador acto unilateral y voluntario aceptada por el empleador, equivale a una renuncia.

2.2.2.6. Beneficios sociales:

Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente. No importa si carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, pues lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición de tal y por mandato legal.

Nuestro ordenamiento prevé para los trabajadores seis beneficios económicos de origen legal que se abonan durante la relación laboral (no se realizarán aquellos conceptos que se paguen al término del contrato de trabajo), que son los que a continuación se detallan:

Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, La asignación familiar, La bonificación por tiempo de servicios, actualmente solo se entrega a trabajadores que adquirieron este derecho al mes de julio de 1995, El seguro de vida, La participación laboral: las utilidades, y La compensación por tiempo de servicios. Estos beneficios sociales señalados, los tres primeros tienen carácter remunerativo y los tres últimos no. (Tomaya y vinatea, 2011, pp. 185-186).

2.2.2.7. Derecho adquirido

De acuerdo a lo investigado, puedo definir el derecho adquirido como el derecho emanado del contrato individual del trabajador, es decir todos aquellos beneficios adicionales, los cuales no están estipulados en el contrato de trabajo en su mayoría porque al trabajador no le conviene, pero estos han sido brindados por el empleador al trabajador, ellos pueden ser movilidad, refrigerio, algunos días de vacaciones adicionales, entre otros; estos beneficios que se han ganado por el cumplimiento de metas, por ascenso, por la antigüedad y confianza del trabajador con el empleador o porque simplemente fue a iniciativa del empleador reconocer dichos beneficios y ello se fue haciendo una costumbre, volviéndose un derecho adquirido del cual no se puede prescindir.

Plá Rodríguez, citado en Anacleto, nos dice:

Los principios pueden definirse como las líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos (2015, p. 67).

El jurista Toyama (s.f.) en su artículo de investigación sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales desarrolla el tema y nos dice que:

Las modificaciones del sistema económico y social y la tendencia que existe por la adecuación del Derecho Laboral a la política económica originan un decantamiento de las relaciones laborales y, ciertamente, una fisura en la tutela jurídico-laboral a tales relaciones de exclusión. En última instancia, las exclusiones sociales y la necesidad de amparo jurídico o político de las mismas terminan por excluir de la aplicación del Derecho Laboral a ciertas relaciones jurídicas o, la progresiva aplicación de una reducción de costos ocasionar una menor aplicación de las instituciones laborales. En este nuevo escenario, resulta necesario apreciar la aplicación de los principios laborales. Uno de los principios más relevantes del Derecho Laboral es el de irrenunciabilidad de derechos que denota un rasgo esencial e inequívoco de la protección del Derecho Laboral a los trabajadores, en tanto que supone la carencia de efectos de los actos de disposición de derechos contenidos en normas mínimas.

A través de este artículo, queremos describir al principio de irrenunciabilidad de derechos a

través de su aplicación jurisprudencia) en los recursos de casación que son resueltos por la Corte Suprema de Justicia, sin descuidar su contenido jurídico y normativo en el sistema peruano, así como el contexto mencionado.

2.2.2.8. Principios del derecho laboral

2.2.2.8.1. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales

Se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa. Dada la desigualdad que caracteriza a las partes laborales, a diferencia del Derecho Civil, el ordenamiento laboral no confiere validez a todos los actos de disponibilidad del trabajador. La imposibilidad de lograr un equilibrio en la negociación entre empleador-trabajador genera que este último no cuente con la misma capacidad de disposición de sus derechos (Toyama, s.f.).

Partiendo de lo expresado por el autor antes citado se puede definir el principio de irrenunciabilidad como el derecho del trabajador del cual éste no se puede desprender, pues es inherente a él, naciendo cuando éste inicia una relación con su empleador y se extingue cuando dicha relación laboral ha terminado y el empleador ha cumplido con hacer el pago de todas las prestaciones que le corresponde según el tipo de contrato celebrado.

2.2.2.8.2. Principio protector

Vásquez, citado en Anacleto, respecto a este principio, indica:

En el Derecho del Trabajo, no es aplicable el criterio según el cual la norma debe tener en cuenta la igualdad jurídica entre las partes. Al contrario, el mismo tiene un carácter tuitivo del empleado a fin de asegurarle una igualdad sustantiva y real, a cuyo efecto debe tenerse en cuenta el desnivel de su capacidad de negación. En consecuencia, no rige en él en forma amplia el principio de la autonomía de la voluntad, sino solo en los casos en que se han asegurado ciertos límites que constituyen el orden público laboral que impregna todas sus normas. (2015, p. 73)

Mismo que indica que el referido principio se expresa en tres reglas fundamentales:

a) In dubio pro operario

La misma que actúa a manera de una directiva dada al juez o al interprete para elegir, entre varios sentidos posibles de la norma, aquel que resulta más favorable al trabajador (Toyama, s.f.).

Se opone al criterio utilizado en las demás ramas jurídicas, según el cual la duda se resuelve, por lo general, a favor del deudor. Aplicado éste al Derecho del Trabajo, en la mayor parte de los casos lo sería en beneficio del empleador (que tiene ese carácter en gran parte de las obligaciones de naturaleza laboral). De acuerdo con esta regla se ampara al más débil. (Toyama, s.f.).

Su aplicación concreta exige tener en cuenta que sólo lo es en caso de duda, por lo que en manera alguna posibilita violar la voluntad del legislador, la ratio legis. No es sin más un principio pro operario, sino un in dubio pro operario. Su utilización sólo se justifica cuando hay duda en la aplicación de la ley, convenio, interpretación de ésta, del contrato de los hechos. A través de ella no se crea la norma; sólo se la integra. (Toyama, s.f.)

b) La regla de la norma más favorable al trabajador

Ésta se refiere a otro tipo de situación, ya que no a la interpretación, sino a la aplicación de la norma. Pueden distinguirse al respecto un sentido propio y otro impropio. El primero se refiere a los casos en que resultan aplicables varias normas a una misma situación jurídica. El segundo se plantea cuando la misma disposición legal es susceptible de varios significados (situación que corresponde a la regla in dubio pro operario).

En doctrina se ha destacado que para los fines de aplicación de esta regla debe tenerse en cuenta: a) en la comparación, el tenor de las normas, con prescindencia de las consecuencias económicas; b) la situación de la comunidad interesada y no sólo la del empleado; c) lo que es más favorable, no debe juzgarse en función de la apreciación subjetiva de los interesados, sino en forma objetiva, de acuerdo con los motivos que han inspirado las normas; d) que la confrontación debe ser realizada de manera tal de apreciar si la regla inferior es o no más favorable al trabajador (Toyama, s.f.).

c) Condición más beneficiosa

La excepción que debe atender a la necesidad de preservar un interés general (ante el que se justifique el menoscabo del derecho del trabajador), debe ser determinada en forma expresa o explícita -a través de nuevas condiciones- por ley o convenio colectivo, según la cual haya sido la fuente del anterior. En ningún caso, la negociación colectiva puede disminuir derechos consagrados por la ley (Toyama, s.f.).

Las condiciones de trabajo, pactadas por las partes en la relación laboral, pueden ser modificadas hacia el futuro en perjuicio del empleado cuando ello es materia de un convenio negociado libremente por ambas partes en razón de una especial situación (ya de carácter general o particular de la empresa, imposibilidad de continuar la explotación de las condiciones antes fijadas u otra razón) (Toyama, s.f.).

2.3. Marco teórico conceptual

Calidad: Es la cualidad o conjunto de cualidades, que son inherentes a algo, de lo cual permite juzgar su valor (Real Academia Española, s.f.).

Sentencia: Es expedida por un juez, la declaración de un juicio, pronunciamiento o resolución, de éste (Cabanillas, s.f.).

Demanda: (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho (Poder judicial, s.f.).

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder judicial, s.f.).

Expediente: (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder judicial, s.f.).

Refrigerio: Satisfacción de la obtención de algo reciente de la satisfacción obtenida por algo fresco. Se llama también refrigerio al tiempo de receso, en horario de almuerzo (Real Academia Española, s.f.).

Sueldo: Nombre de distintas monedas antiguas, que valían una vigésima parte de una libra. | Remuneración mensual o anual asignada a un individuo por el desempeño de un cargo o empleo profesional (Cabanillas, s.f.).

Variable: Es el tamaño de determinados valores, por las leyes de probabilidad, como los puntos que resaltantes de algo (Real Academia Española, s.f.).

Vigilancia: Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia. Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas (Cabanillas, s.f.).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et ál., 2010).

Retrospectiva: La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et ál., 2010).

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; citado en Hernández et ál., 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.7 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et ál., 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la

literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et ál., 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

Nivel de investigación:

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández et ál., 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et ál., 2010).

El fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejía, 2004).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Población y muestra

La unidad de análisis: “Son elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir,

(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, citado en Ñaupas et ál., 2013, p. 211)

Este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis (Casal y Mateu, 2003).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03; pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros Beneficios Económicos. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable Centty, opina que:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (2006, p. 64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia,

s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable Centty, expone lo siguiente:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (2006, p. 66)

Por su parte, Ñaupas et ál., refieren que: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (2013, p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et ál., 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos.

Dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado (Valderrama, s.f).

Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de

pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases; conforme la separación de las dos actividades que obedece a la necesidad de especificidad (Lenise Do Prado et ál., 2008).

De la recolección de datos:

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Del plan de análisis de datos

La primera etapa: Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa: Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención

no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas et ál., afirman que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (2013, p. 402).

Por su parte, Campos, expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (2010, p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote; 2020.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios, en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote; 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Sobre Pago De Beneficios Sociales, En El Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7.Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>TERCER JUZGADO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE: 0410-2017-0-2501-JR-LA-03.</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p>										

	<p>JUEZ: G.</p> <p>ESPECIALISTA: S.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-Chimbote, veintinueve de setiembre del año dos mil diecisiete</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Petitorio.-</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Con escrito de folios 87/94, don A, interpone demanda contra B sobre RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>Fundamentos de su pretensión.-</p> <p>Sostiene que ingresó a trabajar para la demandada, el 01 de setiembre del 2006, habiendo trabajado de forma ininterrumpido hasta el 31 de diciembre del 2015, fecha en que presenta su renuncia de forma voluntaria, siendo su vínculo laboral desde el 2006 al 2015, con una remuneración mínima vital, señala que ha trabajado como Agente de Seguridad, de día y de noche en 12 horas por turno, y que el personal de seguridad rota en dos turnos de doce horas cada uno, indicando que ha sido destacado en diferentes empresas como Pesquera L, Pesquera T, y Pesquera Z, ingresando a las 19:00 horas y saliendo al día siguiente a las 07:00 am, y cuando rotaba en la siguiente semana ingresaba a las 7:00 am y salía a las 19:00 pm, trabajando en sobre tiempo de 04 horas, y que la misma no fue reconocida por la empresa, y que solo reconocía 08 horas por día de trabajo, indica que desde que ingresó a laborar en el mes de diciembre del 2006 hasta diciembre del 2011, nunca le cancelaron la sobretasa por jornada nocturna de trabajo, que es el 35% de su remuneración básica mensual, siendo la jornada rotativa al 50% del total de la</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X				5			

<p>sobretasa mensual por jornada nocturna, ya que en una semana trabajaba un día y en otra trabajaba de noche, y que desde el mes de setiembre del 2006, se le ha pagado movilidad y refrigerio hasta el mes de diciembre del 2011; sin embargo a partir de enero del 2012, le empiezan a pagar la bonificación por Jornada Nocturna, horas extras al 25% y horas extras al 35% y se dejó de pagar movilidad y el refrigerio sin razón, entre otros fundamentos de su propósito.</p> <p>Admisión de la demanda.-</p> <p>Mediante resolución número uno de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete obrante a folios 95/97, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose traslado a la parte demandada y señalándose fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p>Audiencia de Conciliación.-</p> <p>Acreditadas las partes procesales, leídas las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se invita a las partes a conciliar sus posiciones; sin embargo no se llega a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que la señora juez declara agotada la etapa de conciliación; procediendo a precisar oralmente las pretensiones materia del juzgamiento, seguidamente la Señora Juez solicita a la parte demandada presente su escrito de contestación de contestación de demanda, el cual después de revisado que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, teniéndose por formulada la excepción de falta de legitimidad para obrar y por contestada la misma, corriéndose traslado a la parte demandante, y se señala fecha y hora para la audiencia de Juzgamiento.</p> <p>Fundamentos de la contestación de demanda de B.-</p> <p>La demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado toda vez que el actor no ha laborado para su representada en los periodos demandados 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresando a laborar el día 01 de octubre del 2007; Asimismo, señala que rechaza todas las aseveraciones hechas, ya que es cierto que el demandante prestó servicios como Agente de Seguridad destacado a Empresas Usuarias; mediante la suscripción del contrato de trabajo intermitente, y que la remuneración que percibió el demandante fue la mínima vital vigente, ya que las condiciones de trabajo no forman parte de la remuneración computable para la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones, y que las condiciones de trabajo (movilidad y refrigerio) no son de libre disponibilidad del trabajador, por lo tanto no son computables para el cálculo de beneficios sociales, señala que el demandante al ser Agente de Vigilancia, se encuentra fuera de la jornada máxima de labores, y que el mismo fue recogido en los contratos de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa, donde se establece en la cláusula séptima de ambos contratos, que el servicio de vigilancia no está comprendido dentro de la jornada máxima, no correspondiéndole el pago de reintegro por horas extras, entre otros fundamentos de su propósito.</p> <p>Audiencia de Juzgamiento.-</p> <p>La misma se llevó a cabo el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, con la concurrencia de ambas partes; se pasa a resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la demandada, declarándose fundada el mismo, reconociéndose como inicio de la relación laboral el 01 de octubre del 2007, seguidamente exponen sus alegatos de apertura, procediendo posteriormente a señalar las pretensiones materia de juicio, así como a la admisión y actuación de los medios probatorios, no habiendo cuestiones probatorias, y oralizando sus alegatos de clausura, de conformidad con los artículos 44 a 47 de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, me dio como resultado que la calidad de la sentencia de la parte expositiva respecto a la introducción se cumple con 4 de los 5 parámetros; en relación a la postura de las partes se cumplieron solo 1 de 5.

Los parámetros que se cumplieron fueron respecto a la parte del encabezamiento, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad del contenido del lenguaje; respecto al único parámetro que no se cumple en la introducción es el segundo pues no se evidencia el planteamiento de las pretensiones por parte del demandante y demandado pues solo fueron mencionadas de forma extremadamente resumida sin ser entendible, por lo cual el segundo parámetro de la introducción de la sentencia de primera instancia no se cumple.

En la postura de las partes no hay explícita y congruente con la pretensión del demandante, pues dicha pretensión carece de entendimiento, tampoco hay congruencia con la pretensión del demandado, pues de éste solo consta los fundamentos de su contestación más no lo que pretende, a consecuencia de ello tampoco se cumple la congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, pues en ella se detallan las pretensiones de las partes, las cuales por el lado del demandante están de forma extremadamente resumida, por el lado del demandado no se menciona la pretensión, tampoco fueron mencionados los puntos controvertidos con los cuales se resolverá la controversia, cumpliendo solo con el uso del lenguaje pues tanto el fundamento de la demanda como el fundamento de la contestación están con un lenguaje entendible, por lo cual se llega al resultado de la calidad de la sentencia de la parte expositiva con un puntaje de 5, llegando a ser de rango mediano.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote; 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO : De los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.-</p> <p>En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional ; con las que se busca garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, las cuales no se limiten a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana y que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso; conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos³SEGUNDO: Carga de la Prueba.-</p> <p>El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p>										

	<p>modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del acotado Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.</p> <p>TERCERO: Proceso Judicial.-</p> <p>La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽¹⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽²⁾.</p> <p>CUARTO: El Principio de Oralidad.-</p> <p>En el nuevo modelo procesal laboral, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, siendo las audiencias sustancialmente un debate oral de posiciones, donde las partes procesales tienen la oportunidad de sustentar sus argumentos con el valor de las pruebas aportadas; así, “la prevalencia de la oralidad sobre el acto procesal escrito no es una recomendación para el juez laboral, es una regla que debe seguir obligatoriamente”, en la medida que se encuentra prevista por la propia Ley Procesal del Trabajo.</p> <p>QUINTO: De la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada respecto al periodo del 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007.-</p> <p>Habiéndose resuelto la excepción en audiencia de juzgamiento, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la demandada respecto al periodo del 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007, el mismo que se declaró fundada, en consecuencia, carece de objeto emitir</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>pronunciamiento al respecto.</p> <p>SEXTO: Delimitación del petitorio.-</p> <p>Concluidos los alegatos de apertura, en el minuto 11'28" de la audiencia de juzgamiento; se establecieron como hechos no necesitados de actuación probatoria la prestación de servicios del demandante para la demandada; estableciéndose como hechos necesitados de actuación probatoria determinar si corresponde disponerse. 1.- El pago de horas extras en razón a 4 horas extras solicitadas por el actor o en razón de 3 horas y 15 minutos que reconoce la demandada adeudar, a partir del 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011; 2.- El pago de sobretasa del 35% por trabajo de jornada nocturna desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011; y, 3.- Pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015;</p> <p>SEIIMO: Del Vínculo Laboral.-</p> <p>La relación laboral del actor con la demandada ha quedado acreditada con las boletas de pago presentados de folios 04/67, hojas de rol de servicios de folios 68/69, entre otras documentales, y en la contestación de demanda, la empresa demandada no cuestiona la existencia del vínculo laboral, la misma que se tiene como declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, por lo se circunscribe a verificar si le corresponde al actor las pretensiones materia del proceso.</p> <p>OCTAVO: Respecto al pago de horas extras solicitado.-</p> <p>Se entiende por horas extras, aquel tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal, realizado después del horario ordinario del trabajador. Las horas extras o sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación. La permanencia del trabajador antes o después del horario de ingreso y salida, respectivamente, se considera como hora extra, salvo que el empleador demuestre que no hubo prestación efectiva. Asimismo, son trabajos extraordinarios que se realizan una vez cumplida la jornada ordinaria de ocho horas diarias, previstas por el artículo 1° del Decreto Supremo 007-2002-TR, y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado las horas extras, y cumplida esta premisa la empleadora debe acreditar haber abonado las mismas con arreglo a ley. Es preciso señalar que para efectos del pago conforme a lo establecido en el artículo 10° de la misma norma establece que: "El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35 %) para las horas restantes". De igual manera, se tiene la CAS. N° 1729-2000-LIMA, la cual señala que por regla general el empleador que requiera de su trabajador que labore horas extras, debe instrumentar los medios que acrediten dicho trabajo de sobre tiempo, no solo con el objeto de cautelar el derecho del trabajador, sino también de garantizar en su propio beneficio la efectividad del trabajo en sobre tiempo.</p> <p>Por otro lado cabe citar que el artículo 9° de la misma norma, señala como característica: "El trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobre tiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta". Por su parte, el artículo 23° in fine de la Constitución Política del Estado, prescribe que nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento; en concordancia a este precepto constitucional, el artículo noveno del TUO del Decreto Legislativo N° 854- Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, establece que el trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva, siendo que el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración de trabajo.</p> <p>NO VENNO: Respecto al caso de autos, y en cuanto a la verificación de las horas extras y trabajo nocturno que reclama el demandante, y la carga de la prueba, resulta pertinente anotar el criterio jurisprudencial que estableció que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios</p>														
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">16</p>			

<p>probatorios, actividad procesal que efectúa la juzgadora de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador (Casación N° 2149-2003-Ancash); en el mismo sentido, y en cuanto al carácter voluntario del trabajo en sobre tiempo, se ha señalado que: "(...) El término "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina "declaración de voluntad" cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141° del Código Civil, que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita (que se infiere indubitadamente de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia) como la expresa (que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que si lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor, por lo que la alegación de que no ha expresado su voluntad para ello, no afecta la validez y eficacia de dicha relación jurídica (...)" (Casación N° 1068-2004 Lima)</p> <p>DÉCIMO: Por otra parte, se debe de tener en cuenta que el artículo 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobre tiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, agregando que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobre tiempo, si el</p> <p>trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización; en el mismo sentido el Decreto Supremo N° 004-2006-TR (modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR), también estableció la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de tener un registro de control de asistencia donde los trabajadores de manera personal registren el tiempo de labores.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Dentro del caso de autos, el demandante en el minuto 04'39" de la audiencia de juzgamiento, indica que le deben el pago y reconocimiento de horas extras y sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2011, por su parte la apoderada de la demandada en el minuto 09'32" de la misma audiencia, acepta y reconoce que el actor ha laborado 12 horas y en horario nocturno, quedando acreditado por lo tanto el trabajo en sobretiempo realizado por el demandante; siendo así, el punto de controversia radica en determinar si corresponde el pago de horas extras por 03 horas y 15 minutos</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>que indica adeudar la demandada ó el pago por 04 horas extras como señala el demandante, la misma que incluye los 45 minutos por refrigerio; en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2005-TR en su artículo 07 establece “En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo contrario” “. Asimismo, el Decreto Supremo en su artículo 15 establece “En el caso de las jornadas que se cumplan en horario corrido según el Artículo 7 de la Ley, el tiempo de refrigerio no podrá ser inferior a cuarenticinco (45) minutos y deberá coincidir en lo posible con los horarios habituales del desayuno, almuerzo o cena.</p> <p>El empleador establecerá el tiempo de refrigerio dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo, ni antes ni luego del mismo. El horario de refrigerio no forma parte de la jornada ordinaria, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se disponga lo contrario; en este sentido, estando determinada en la norma que el tiempo de refrigerio no se computa para las horas extras; corresponde por consiguiente liquidar las horas solicitadas por el actor en razón de 03 horas con 15 minutos. Por otro lado, la demandada señala que tiene que tenerse en cuenta los días de descanso porque al mes tenía cuatro descansos y días de licencia; de las boletas de pagos que corren de folios 04/67, las mismas que obran en el CD-ROM inserto a folios 103, se verifica que el actor en algunas semanas no ha laborado todos los días, por lo que se deberá liquidar, conforme a la data remunerativa que corren en autos (boletas de pago) y desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, liquidación que deberá tenerse en cuenta las incidencias en las Vacaciones, gratificaciones y Compensación por Tiempo de servicio conforme al cuadro.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: De la sobretasa al 35% del trabajo nocturno.-</p> <p>La pretensión materia de juicio consiste en determinar el pago por concepto de trabajo nocturno con una sobretasa del 35 % desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 31 de octubre del 2011, asimismo el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por Ley N° 27671; cabe tener en cuenta el artículo 8° de la citada norma acotada, que señala: En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán en lo posible ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta.</p> <p>Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p.m. y 6:00 a. m; en tal sentido, corresponde efectuarse la liquidación conforme al cuadro.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Del refrigerio y movilidad.-</p> <p>Mediante boletas de pago de folios 04/41, se acredita que la demandada ha cancelado desde octubre del 2006 hasta octubre del 2011 los conceptos de movilidad y refrigerio, adquiriendo con ello el demandante el derecho a percibir dicho concepto, y sin bien se dejaron sin efecto, toda vez que en las boletas de pagos posteriores ya no se le abono dichos conceptos; sin embargo por el tiempo que el actor ha percibido el pago de refrigerio y movilidad, se está por lo tanto ante un derecho adquirido del demandante, el cual se habría incorporado a su patrimonio; admitir lo contrario, estaría convalidando violación del derecho adquirido y que incluso la reducción inmotivada de las remuneraciones, constituye causal de hostilidad prevista en el Decreto Supremo Nro. 003-97-TR; por lo tanto corresponde su abono con posterioridad, en este sentido se procederá a liquidar conforme a lo señalado en sus pretensiones materia de juicio, desde el enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Del monto total que deberá abonar la demandada a favor del demandante se tiene el cuadro con el monto de 38,444.86</p> <p>La demandada deberá abonar por conceptos de horas extras y sus incidencias en las Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicio., por trabajo nocturno y movilidad y refrigerio la suma de S/. 38,444.86 soles.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: De los honorarios profesionales.-</p> <p>Asimismo respecto a la pretensión de honorarios profesionales, debemos señalar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Costos del proceso, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores, parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas líquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral; siendo que, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad del defensa letrado, en este caso, se advierte que se ha obtenido buenos resultados al lograrse un resultado amparable en parte en las pretensiones solicitadas, obteniendo un monto por capital total de S/.38,444.86 soles, en consecuencia, los Costos Procesales, deben ser determinados en el monto de S/. 3,844.48 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados del Santa, esto es, la suma de S/.192.22 soles, sin costas por estar exento.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: De los Intereses Legales.-</p> <p>Al ampararse la pretensión antes señalada los cuales generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, detalla la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte considerativa, respecto a la sub dimensión de la motivación de los hechos cumplió con 3 de los 5, los parámetros que cumplió, de acuerdo al análisis fueron la selección de los hechos probados o improbados , el desarrollo de las razones en aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; todo ello desarrollado con claridad respecto al contenido del lenguaje en la cual se expresa dicha parte de la sentencia; los parámetro que no se cumplieron corresponden , la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta.

Respecto a la motivación del derecho, se evidenció que se cumplen los 5 indicadores. Ello en razón a que se evidencian las normas aplicadas las cuales han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones fueron orientadas a respetar los derechos fundamentales, también se estableció la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, todo ello con claridad y el lenguaje adecuado, cumpliéndose también las razones que fueron orientadas a interpretar las normas aplicadas, todo ello desarrollado de forma clara. Por lo cual se arroja un puntaje de 16, siendo la calidad de la sentencia de la parte considerativa solo alta con 16 puntos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25920 y los artículos 31 y 47 de la Ley No 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X					

	<p>FALLA: DECLARAR:</p> <p>1. FUNDADA la demanda de 87/94, interpuesta por A contra B., sobre pago de horas extras, desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015; en consecuencia, CUMPLA la demandada B. con pagar en el plazo de CINCO DÍAS la suma de S/. 38,444.86 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 86/100 SOLES), más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y,</p> <p>2. FLÍJESE los honorarios profesionales en la suma de S/. 3,844.48, más el 5% en la suma de S/. 192.22 soles destinado para el Colegio de abogados del Santa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los autos en el modo y forma de ley. Notifíquese a las partes conforme a ley.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					<p>X</p>						<p>10</p>	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, arroja la calidad de la sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la cual respecto a la aplicación del principio de congruencia se cumple 5 de los 5 parámetros; puesto que debido al relato de la parte expositiva y al desarrollo de los considerandos, se arribó a tener un pronunciamiento claro, llegando a hacer la resolución de todas las pretensiones ejercidas, el contenido evidenciado en la resolución de las pretensiones nada más que de las ejercidas, el contenido evidencio la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad en el contenido, por lo que en esta sub dimensión solo se cumple 5 de los 5 parámetros.

Respecto a la descripción de la decisión se cumplieron 5 de los 5 parámetros, pues en la sentencia de primera instancia se evidenció el pronunciamiento la mención expresa de los que se decidió u ordenó, evidenciando mención clara de los que se decide, a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho a reclamo, o la exoneración de la obligación, la mención expresa y clara de a quien le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, todo ello con un lenguaje claro sin exceder en tecnicismos, por lo que la calidad de la parte resolutive es muy alta pues se obtuvo un puntaje de 10.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIEIE</p> <p>Chimbote, veinte de noviembre</p> <p>Del dos mil diecisiete.- - - - -</p> <p>Sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Permanente integrada por los magistrados C, Ch y E, quien interviene como ponente.</p> <p>I.- ASUNTO</p> <p>Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada B contra la sentencia contenida en la resolución cuatro de fecha</p> <p>29.9.2017 que declara fundada la demanda interpuesta en su contra por A, sobre pago de horas extras desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01.10.2007 al</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						

	<p>31.10.2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01.1.2012 hasta el 31.12.2015; en consecuencia, ordena que cumpla la demandada B con pagar al actor, en el plazo de cinco días, la suma de S/.38,444.86 Soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y,</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Fija los honorarios profesionales en la suma de S/.3,844.48, más el 5% en la suma de S/.192.22 Soles destinado para el Colegio de abogados del Santa.</p> <p>II.- CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>1. La demandada B, solicita que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda. Señala los siguientes agravios:</p> <p>i) Respecto a las horas extras. Refiere que este extremo debe ser declarado infundado debido a que el juzgado no ha tomado en cuenta que el actor no ha laborado los 12 meses del año y los 31 días del mes como esta en la liquidación, debiéndose tener en cuenta los días de descanso y vacaciones y no liquidar por mes completo sino pro días efectivos laborados, así como deberá descontar los 45 minutos de refrigerio.</p> <p>ii) Incidencia de las horas extras en la CTS; señala que se le canceló oportunamente el pago de cada beneficio como son la CTS, vacaciones y gratificaciones. Indica además que en el considerando décimo primero se señala que el tiempo de refrigerio no se computa para las horas extras y el reintegro debe efectuarse por 3 horas y 15 minutos, pero, la liquidación lo realiza en base a 4 horas (2 horas al 25% y 2 horas al 35%); además no ha tomado en cuenta que todo trabajador hace uso de cuatro descansos al mes, por lo que solo se debe tener en cuenta 26 días.</p> <p>iii) Sobre la jornada nocturna. Señala como error que tampoco se ha descontado en la liquidación los días de descanso vacacional y los descansos, por lo cual no</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>						<p>09</p>

<p>corresponde ningún reintegro.</p> <p>iv) Sobre movilidad y refrigerio. Respecto a dichos conceptos del periodo 1.1.2012 al 31.12.2015, precisa que si bien es cierto cuando el demandante empezó su relación laboral se le pagaba bajo condiciones de trabajo y no con carácter remunerativo que se pagaban de acuerdo a la distancia de cada empresa usuaria respecto al domicilio del actor. Reitera que dichos conceptos han sido pagados cuando les correspondía, no existiendo de por medio un convenio colectivo o pacto se haya establecido como remuneraciones; por lo que son liberalidades, y, por ende no corresponde ningún pago.</p> <p>En cuanto la movilidad, en la oportunidad que la usuaria fue la Pesquera D de Samanco, se le pagó los pasajes del personal destacado allí que lo acredita según algunas planillas; pero, a partir del 4.7.2010 en que se adquirió una minivan se daba movilidad con dicho vehículo, dejando de registrar en las planillas de pasajes y lo que cuentan es con comprobantes de peajes, y, con ello habría desvirtuado las pretensiones del actor. Y, al tiempo que esa unidad estaba en mantenimiento, la empresa costeaba los pasajes a razón de 12.00 diarios, 6.00 de ida y 6.00 de vuelta, descontando de los 30 días del mes, los 4 días de descanso; y tras reiterar que son condiciones de trabajo, concluye que no hay adeudo laboral por dicho concepto.</p> <p>v) Sobre los costos. Señala que si la Sala fallará a favor de la demandada, la suma por los costos variaría, y no sería S/.38,444.36 Soles de capital, sería otro monto, ya que uno de los criterios más importantes para la determinación de los costos, es el importe ordenado pagar por el órgano jurisdiccional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, se revela la calidad de la sentencia de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la cual respecto a la introducción misma que cumple 5 de los 5 parámetros pues se evidenció la individualización de la sentencia la cual indica el número del expediente, número de resolución correspondiente a la sentencia, lugar, fecha de expedición; también se evidenció el asunto en lo que corresponde al planteamiento de las pretensiones, el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación o la consulta de los extremos a resolver, la individualización de las partes (demandante y demandado), también se cumplió en evidenciar los aspectos del proceso: respecto del contenido explícito llevando un proceso regular, sin vicios procesales, nulidades, que se han agotado los plazos, las etapas, la constatación de argumentos de las formalidades del proceso, todo ello con claridad y un lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, por lo cual se obtuvo un puntaje de 5.

Respecto a la postura de las partes se cumplieron 4 de los 5 parámetros, pues respecto a los parámetros cumplidos son: los que evidenciaron el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación todo ello con un lenguaje claro que no excede ni abusa de palabras técnicas, el parámetro que no se cumplió fue respecto a las pretensiones respecto de quien formula la impugnación, las pretensiones de la parte contraria al impugnante, siendo la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia de calidad muy alta con un puntaje de 09.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III.- FUNDAMENTOS</p> <p>§ Ámbito del recurso de apelación</p> <p>2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil.</p> <p>3. Roberto G. Loutayf Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. 116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento sólo respecto a los argumentos expresados por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados</i></p>										

	<p>la demandada en su recurso impugnatorio.</p> <p>§ Respuesta a las alegaciones de la demandada</p> <p>4. Previamente debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia que viene en grado se ha estimado las pretensiones del actor en razón de que han sido acreditados. Para el supuesto de que se desestimará en caso de haber alegación en contrario de la demandada, en ambos casos las partes están obligadas a probar sus alegaciones. Al respecto el artículo 23 de la Ley N° 29497 -Nueva Ley Procesal del Trabajo-, “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujeto a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”; asimismo, el numeral 2 establece que “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”; además, el numeral 4 alude que “De modo paralelo, cuando corresponda incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:(...); c) El vínculo laboral y la causa del despido”.</p>	<p><i>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no exceden el abuso del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>§ Respecto a las horas extras</p> <p>5. Sobre este tema, previamente, debe indicarse que el Decreto Supremo N° 007-2002- TR TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo establece como regla una jornada laboral máxima de 8 horas diarias y no mayor de</p> <p>48 horas semanales. La regla de exclusión o de excepción se encuentra contenida en su artículo 5 que señala: “No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia”, y, cuyo Reglamento –Decreto Supremo 008-2002-TR- en su artículo 10.b) conceptúa que “los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, son aquellos que prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad”.</p> <p>Sobre la base de esta premisa legal, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la república, en la Casación Laboral N° 4503-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>												

	<p>2012-La Libertad de fecha 13.5.2013, en su cuarto considerando señala:“(…) que si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentran excluidos de la jornada máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de inactividad, aun cuando sus labores sean de vigilancia o custodia, no están excluidos de la jornada máxima de trabajo (…)”, y, según su considerando quinto, se deja constancia del reconocimiento de horas extras porque la demandada le reconoció en determinados períodos y corresponde tal reconocimiento en aplicación de la regla de la condición más beneficiosa”.</p> <p>En la Casación Laboral 9850-2014-La Libertad de fecha 1.9.2016, en su fundamento décimo quinto, partiendo de dicha premisa legal señala:“(…) En ese sentido, el sustento para excluir de la jornada máxima de trabajo a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, radica en que sus labores se desarrollan de manera alternada con lapsos de inactividad, en los que no se realiza un trabajo efectivo en forma permanente sino que el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es menor es comparación con otras labores, lo que supone una disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ámbitos del que hacer económico y social. Criterio que concuerda con lo señalado en el Pleno Supremo Laboral llevado a cabo en el año dos mil doce; lo que no obsta para que se acredite, en caso contrario, respecto a la real naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, corresponderá a esta parte demostrar lo contrario”.</p> <p>6. Finalmente, el mensaje que tiene el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2012 es que “Los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente”, y, en sus fundamentos, entre otros, señala, también partiendo de la misma premisa legal:”Sin embargo, si bien las normas antes glosadas establecen una regla general en cuanto a la exclusión de la jornada máxima, no obstante, como toda regla tales disposiciones tienen su excepción, la cual se deriva de una interpretación contrario sensu de los artículos en comento, a saber: “Si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentran excluidos de la jornada máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad; consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de intervalos o períodos de inactividad, aun cuando sus labores sean las de vigilancia o custodia, no se están excluidos de la jornada máxima de trabajo”. Nótese que la norma no descarta la posibilidad de que</p>	<p><i>aplicación de la legalidad)</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

X

<p>existan vigilantes o custodios, e incluso choferes, que desempeñan labores que demandan de una permanente atención y cuidado, por ello únicamente desplaza o exceptúa de la jornada máxima a aquellos vigilantes en cuya ejecución del servicio existen algunas etapas de pausa o inacción y no a los vigilantes a secas; lo mismo sucede en el caso de los choferes, a quienes la norma no hace expresa referencia a aquellos cuyas actividades sean de constante alerta por la propia naturaleza de la entidad a la que prestan sus servicios. A la prestación de las labores de vigilancia sin lapsos de inactividad, la doctrina ha optado por denominarla vigilancia superior y se basamento en el hecho de que, en la realidad, existen algunos trabajadores vigilantes que para el cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales (resguardo y seguridad), necesariamente, se encuentran en un constante y continuado estado de alerta y atención permanente, merced, entre otros factores, a la envergadura, dimensiones y ubicación geográfica del negocio custodiado, así como a su movimiento comercial, su importancia y posicionamiento empresarial o funcional, la fluctuación de personas, y en general a todo hecho que aumentan el riesgo de sustracción, pérdida, manipulación de los bienes que se encuentran en el ámbito protegido por el custodio o vigilante. Lo mismo sucede en el caso de los choferes, en tanto existe la posibilidad de que, ponderando el entorno en que se desarrollan las labores, éstas no posean lapsos de inactividad, sino que por el contrario, las labores de éstos ameriten un estado de constante alerta por la demanda existente (caso de choferes de ambulancia en el sector público)”.</p> <p>7. En el caso concreto, en la sentencia que viene en grado se ha establecido un horario de 12 horas diarias y nocturno conforme lo alegado por el actor, y que la misma también fue reconocida por la demandada en la audiencia de juzgamiento tal como se argumenta en el considerando décimo primero; sin embargo, -tal como se indica también en el mismo considerando- la controversia consistió en que si había 4 horas diarias o 3 horas con 15 minutos de labor en sobretiempo, por lo que la A Quo, dando respuesta, y tras citar los artículos 7 y 15 del DS007-2005-TR concluye que corresponde reconocer al actor 3 horas y 15 minutos de trabajos en horas extras; pero, incongruentemente a esta conclusión, se ha liquidado a razón de 4 horas extras -dos horas a 25% y dos horas a 35%-; y, esa conclusión tiene su basamento en que los 45 minutos de refrigerio que no forma parte de la jornada u horario de trabajo, salvo por convenio colectivo que disponga en contrario. Consecuentemente, ante esta incongruencia se advierte error en la liquidación al establecer 4 horas extras, 2 por 25% y 2 por 35%, por lo que debe efectuarse una nueva liquidación a razón de 2 horas de 25% y 1 hora con 15 minutos de 35%, conforme a los días laborados según sus boletas de pago, conforme al siguiente cuadro De los cuadros que anteceden al actor se le debe abonar por concepto de horas extras la suma de S/. 12,666.75 Soles; mas su incidencia en beneficios sociales consistentes en CTS, S/ 1,055.14;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gratificaciones, S/ 2,110.28; y, vacaciones, S/ 1,055.14; los que sumados totalizan la cantidad de S/ 16,887.21 soles.</p> <p>§ Respecto a la jornada nocturna</p> <p>8. La demandada señala que en la liquidación no se ha descontado los días de descanso semanal obligatorio y las vacaciones, debiendo tenerse en cuenta solamente los días efectivos de labor. Al respecto, debe indicarse que, al confrontarse la liquidación efectuada sobre este concepto con las boletas de pago contenidas en el CD ROM de fs. 103, se evidencia su coincidencia respecto a que se han tomado en cuenta únicamente los días efectivamente laborados en el mes y año correspondientes; asimismo, no existe documental alguna que acredite el descanso semanal obligatorio del actor y no se ha tomado en cuenta el periodo vacacional, por lo cual este agravio debe desestimarse y confirmarse este extremo.</p> <p>§ Respecto a la movilidad y refrigerio</p> <p>9. La demandada como agravio cuestiona que el otorgamiento de los referidos conceptos fueron condiciones de trabajo y que se les pagó al demandante como un acto de liberalidad, no obstante, de la revisión de las boletas de pago (ver fs. 4/77), se tiene que la accionada pagó al demandante por estos conceptos desde el mes de octubre del 2006 hasta el mes de octubre del 2011, lo cual demuestra una clara incorporación de los mismos dentro del patrimonio del actor por cinco años, entendiéndose como un derecho que ya ha sido adquirido por éste último. Si bien es cierto, los empleadores pueden establecer, en forma unilateral o convencional, el otorgamiento de bonos o incentivos como estímulo, premio a la asistencia, puntualidad y adecuado rendimiento en la labor u otros, condicionando su percepción a tales factores conforme lo señala la norma; sin embargo, ello no exime a los empleadores de la obligación de efectuar el pago correspondiente de los demás que corresponda de acuerdo a ley o de haberse otorgado su percepción de modo fija y permanente; en consecuencia, estando que los conceptos por refrigerio y movilidad, el demandante los percibió en forma fija y permanente por cinco años, en aplicación del principio de primacía de la realidad y condición más beneficiosa, corresponde que la demandada cumpla con pagar dichos conceptos conforme así también ha concluido la A' quo. Es más, si bien la demandada alega haber sustituido ese pago por movilidad por servicio directo mediante una unidad vehicular propia, y pagaba los pasajes, pero no ha probado, y, si bien pretende probar con el pago de peajes, pero, esto no es un medio probatorio conducente, pertinente e idóneo. Consecuentemente deviene ilegítimo el cese de abono de dichos conceptos,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y esta conclusión está acorde con el criterio sentado en la Casación N° 2781-2009-LA LIBERTAD de fecha 7.4.2010 -publicado en la separata de sentencias en casación del diario oficial “El Peruano” el 1 de agosto de 2011-, en la que se establece que la entrega general y continuada en el tiempo (enero de 1999 a marzo de 2006) mediante norma interna (Resolución Jefatural) a los trabajadores de una asignación diaria por racionamiento de veinte nuevos soles (y que inicialmente fue de cinco soles) constituye, una costumbre por lo que el empleador no puede “unilateralmente dejar de otorgar este beneficio, máxime si la suma asignada a cada uno de ellos fuera entregada de manera conjunta con sus remuneraciones, formando parte de ésta y siendo como se ha señalado de su libre y total disponibilidad”. Por lo que esta alegación debe desestimarse.</p> <p>10. En consecuencia al actor se le debe abonar la suma total de S/.34,722.20 soles por los conceptos de horas extras, S/.12,666.75 Soles, incidencia en beneficios sociales, CTS, S/.1,055.14; gratificaciones, S/.2,110.28; vacaciones, S/.1,055.14; jornada nocturna, S/.5,184.99; y, movilidad y refrigerio, S/.12,650.00.</p> <p>§ Respecto a los costos</p> <p>11. Teniendo en cuenta que la demandada se adelantó a lo que los costos fijados por suma líquida puede variar de experimentar en esta instancia la suma a ordenarse a pagar a cargo de la demandada, debe indicarse que los costos deben fijarse de acuerdo a las incidencias del proceso, la complejidad de la materia litigiosa, la labor desplegada por el abogado de la parte vencedora y aplicar con criterio de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>12. En el caso concreto, atendiendo a la alegación de la demandada, teniendo en cuenta que lo fijado en suma líquida equivale al 10%, se establece en este porcentaje, más el 5% para el Colegio de Abogados que corresponda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, indica que la calidad de la sentencia de la parte considerativa es de rango muy alta cumpliendo 10 de los diez parámetros, en la cual respecto a la motivación de los hechos, se evidencian las razones respecto a la selección de los hechos probados e improbadados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Respecto a la motivación del derecho también se cumplieron los 5 parámetros, los cuales se orientan a evidenciar las normas aplicadas siendo seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de las normas aplicadas, el respeto por los derechos fundamentales, si bien no fueron mencionados literalmente estos si fueron respetados estableciéndose una conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, todo ello con claridad, por lo que se cumplieron todos los parámetros de la lista de cotejo, en esta parte, siendo el rango muy alta con un puntaje de 20.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote;2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>IV.- DECISION</p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Laboral, resuelve:</p> <p>1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución cuatro de fecha 29.9.2017, que declara fundada la demanda, interpuesta por A contra B, sobre pago de horas extras, desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01.1.2012 hasta el 31.12.2015; MODIFICARON en cuanto al monto; en consecuencia, cumpla la demandada B, con pagar en el plazo de cinco días la suma de S/34,722.20 soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y,</p> <p>Fijaron los costos del proceso en 10% de lo que se ordene a pagar, más el 5% destinado para el Colegio de Abogados que corresponda.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>											

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										10

		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple						X						
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela el resultado de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la cual respecto a la aplicación del principio de congruencia se cumplió respecto a la evidencia de la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la resolución de nada más que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidenciando también la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidenciando también evidenciando relación recíproca con la parte expositiva y considerativa, todo ello con claridad y un lenguaje entendible, por lo que se cumplieron los cinco parámetros.

Respecto a la descripción de la decisión se cumplieron la evidencia en mención expresa de lo que se decidió, con una mención clara de los que se decide, indicando a quien le corresponde cumplir la pretensión planteada todo ello con claridad y un lenguaje entendible, respecto al parámetro que no se cumplió fue el pronunciamiento evidenciando mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, es de rango muy alta con un puntaje 10.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote;2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		05	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020; fue de rango: **alta**. Según los resultados de la parte expositiva obtuvieron un puntaje de 5, la considerativa obtuvo un puntaje de 16 y la parte resolutive obtuvo un puntaje de 10, teniendo un total de 31 siendo de calidad alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta						39
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
		Aplicación del Principio	1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy alta						
							[13 - 16]		Alta							
							X	[9- 12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
							[9 - 10]	Muy alta								

	Parte resolutiva	de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020;** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta. Arribando a una calidad de sentencia de segunda instancia de rango muy alta con un puntaje de 39.

5.2. Análisis de los resultados

Respecto al análisis de primera instancia:

Luego del desarrollo de mis bases teóricas, puedo realizar el análisis de la sentencia pues dichas bases teóricas serán los parámetros utilizados para el fundamento de dicho análisis.

Parte expositiva: Respecto a la parte expositiva, la sub dimensión denominada introducción si bien se cumplieron todos los 6 indicadores, si bien estos no estuvieron en el orden que detalla la lista de cotejo, pues se verificó en la parte superior izquierda el número de expediente, adicional también se puede ver uno debajo de otro el nombre completo del demandante, el demandado, la materia, el nombre completo del juez y el nombre completo del especialista; debajo de ello como título subrayado en negrita está como título sentencia, debajo de ella alineado a la izquierda uno debajo de otro están: el número de la resolución indicado en letras, el lugar y la fecha de la expedición también expresada en letras, por lo que a pesar de que no estuvieron en el orden que indica la lista de cotejo, si se cumple con el primer parámetro pues constan en la sentencia.

El planteamiento de las pretensiones, siendo ese el problema sobre lo que se dará solución, se verificó que la sentencia no evidencia las pretensiones formuladas por el demandante, pues solo se hizo una sintaxis indicando: demanda el reconocimiento y pago de horas extras y otros, incurriendo en un grave error, pues según el autor:

Rioja, citado por Gozaini, y nos dice que: “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses” (2017, p. 1).

La pretensión:

Rioja, citado por Gozaini (2017) sostiene que: “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”.

Elementos:

En la premisa antes señalada se pueden observar los elementos de la pretensión, que explicaremos a continuación.

A.- Los sujetos

Rioja (2017) refiere que son las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia.

B.- El objeto

En efecto, Rioja (2017) define el objeto como aquel que viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

C.- La causa:

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva (Rioja, 2017).

De otro lado en lo que consiste a la individualización de las partes, este parámetro si se cumple, pues antes del resumen de la pretensión, se nombra al demandante y demandado, no existiendo tercero legitimado en el proceso relatado en la presente sentencia.

Lo concerniente a los aspectos del proceso, si bien se evidenció un proceso regular, sin vicios procesales, nulidades, pude evidenciar que los plazos se venció que los plazos se agotaron por demás, ello debido a la gran carga procesal en los juzgados laborales del santa, eso hace que el proceso avance de forma lenta y no de acuerdo a como lo plantea la Nueva Ley Procesal Laboral (NLPT) Ley 29497.

Principalmente la NLPT tiene como uno de sus principios regentes al:

Principio de Veracidad.

Impone que el proceso laboral cuente con plazos cortos y perentorios a fin de que el proceso sea resuelto a la mayor brevedad posible, sin que eso implique limitar o desconocer el derecho de defensa y debido proceso que corresponde a la parte demandada.

El proceso ordinario laboral se encuentra regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en el Título II Procesos Laborales, Capítulo I Proceso Ordinario Laboral.

En el cual haciendo un resumen debemos resaltar que cuenta con “dos audiencias anteriores a la emisión de la sentencia”, las cuales son: la audiencia de conciliación y a la de juzgamiento respectivamente.

En la actualidad la unidad de referencia procesal es equivale a S/ 420.00 soles, por lo que el monto mínimo para resolver un caso en un proceso ordinario laboral es S/ 21,000.00 soles. En el caso materia de análisis, la pretensión está estimada en S/. 48,134.96 lo cual indica que corresponde llevar a cabo el proceso bajo las reglas del proceso ordinario laboral de la nueva ley procesal del trabajo, regulado del artículo 42 al artículo 47 respectivamente.

Sin embargo con un ritmo lento, se cumplió con las etapas, ellas con constatación, pues todo ello consta en la parte expositiva de la resolución de sentencia, asegurando las formalidades del proceso, hasta el momento de sentenciar, por lo que he determinado que el cuarto parámetro si se cumple.

Se evidencia claridad en el contenido, tampoco se excedió en el uso de palabras técnicas, no se usó lenguas extranjeras en lo que va del desarrollo de la parte expositiva de la sentencia, por lo que este parámetro también se cumplió.

En lo consistente a la postura de las partes, no se expresa ni se evidencia congruentemente con la pretensión del demandante, pues dicha pretensión fue indicada de manera resumida, suprimiendo las otras pretensiones del demandante, por parte del

demandado no se detalla sus pretensiones, por lo que no se cumple con el segundo indicador, y como consecuencia tampoco se cumple con el tercer indicador, ya que los hechos relatados puestos en los fundamentos de la demanda no tienen correlación con la pretensión puesta de forma resumida, así como tampoco hay relación entre los fundamentos de hechos de la parte demandada pues de ésta no fueron considerada la pretensión de su contestación, por lo que a consecuencia del incumplimiento de los 2 primeros indicadores tampoco se cumple el tercero; respecto a los fundamentos de hecho el Manual del Proceso Civil puntualiza lo siguiente:

El ordenamiento jurídico exige a todo magistrado que, al momento de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, expida una sentencia que se encuentre ajustada no solo a las normas jurídicas pertinentes sino que también se ajuste a los hecho [sic -léase hechos-] acaecidos tanto dentro como fuera del proceso; [...] estos argumentos se encuentran positivizados en el inciso tercero de artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, [...] el mismo que reconoce, como contenido de la resolución, el que se ajuste a lo actuado y al derecho, esto es, que se presente una perfecta coherencia entre los hechos acaecidos y las normas aplicadas con lo resuelto en el proceso (Casación Nro. 3202-2002 / Arequipa, 2003, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Hubo otra omisión respecto a la mención de los puntos controvertidos, pues estos tampoco constan en la resolución de sentencia, debiendo tomar en cuenta que los puntos controvertidos:

La decisión contenida en la sentencia debe pronunciarse en forma clara y no ambigua sobre todos los puntos controvertidos, debiendo tener un nexo de causalidad con el razonamiento lógico jurídico esgrimido en su parte considerativa” (Casación Nro. 2733-2002 / Lima, 2004, citado en Gaceta Jurídica, 2015).

El ordenamiento jurídico exige a todo magistrado que, al momento de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, expida una sentencia que se encuentre ajustada no solo a las normas jurídicas pertinentes sino que también se ajuste a los hecho [sic -léase hechos-] acaecidos tanto dentro como fuera del proceso; [...] estos argumentos se encuentran positivizados en el inciso tercero de artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, [...] el mismo que reconoce, como contenido de la resolución, el que se

ajuste a lo actuado y al derecho, esto es, que se presente una perfecta coherencia entre los hechos acaecidos y las normas aplicadas con lo resuelto en el proceso (Casación Nro. 3202-2002 / Arequipa, 2003, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Por lo que, si bien la redacción es clara y con un lenguaje que no excede en tecnicismos, si hubo omisiones respecto a la pretensión, por lo cual el quinto parámetro si se cumple; por lo que la calidad de la sentencia, de la parte expositiva, solo se obtuvo un puntaje de 5, siendo de calidad mediana.

Parte considerativa:

En lo consistente a la motivación de los hechos, el primer parámetro se cumple, pues se evidencian la selección de los hechos probados e improbados. Para poder desarrollarme, respecto sobre el tema, es necesario mencionar tres conceptos del autor Avalos, los cuales si bien no están mencionados en la NLPT, están presentes por ser un principio general, estos son:

Principio de motivación de las resoluciones judiciales

Consiste en justificar la decisión judicial dentro del marco de la correcta interpretación de las normas y su relación de estas con los hechos acontecidos en el caso en concreto. Es decir, busca la correcta aplicación del razonamiento lógico-jurídico, mediante el cual se adecúa la norma general al caso en particular y se constituye sobre la pretensión que se solicita (Ávalos, 2016).

También cabe mencionar otro que no se encuentra mencionado por la NLPT pero que es invocado siempre en las sentencias, al respecto el autor antes citado indica.

Principio de valoración de la prueba

Significa que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad y así debe ser apreciado por el juez, esto es, deben ser valorados en forma conjunta, confrontándose uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia. En otras palabras, el principio de valoración conjunta de la prueba es la regla por la cual es juez deberá abordar cada una de las pruebas vinculándolas unas a otras a efectos de

generar el esquema que respalda su decisión final (Ávalos, 2016).

Principio de la carga de la prueba.

Vinculado al anterior, el principio de la carga de la prueba presupone que quien alega algo debe probarlo; no obstante, excepcionalmente podrá quebrarse esta regla en la medida que la exigencia en la probanza de ciertos hechos para una parte resulte imposible o casi imposible a tal punto que podría transgredirse el derecho de acceso a la justicia (Avalos, 2016).

Según el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Corte Superior de Justicia del Santa, el cual fue materia de análisis lo siguiente:

- ✓ El pago de horas extras en razón a cuatro horas extras solicitadas por el actor. A lo cual el A quo agrega lo fundamentado que el demandado indica adeudar solo tres horas y quince minutos, ello porque aplicándole el descuento de los 45 minutos de refrigerio, deuda que tiene inicio el 31 de octubre de 2007 (fecha en la que suscribieron el contrato, al 31 de octubre de 2011)
- ✓ El pago de sobretasa del 35% por trabajo de jornada nocturna desde el 01 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2011.
- ✓ El pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre del 2015.

Por lo que llego a la conclusión que el primer parámetro de la parte considerativa si se cumple.

En razón al segundo y tercer parámetro no se cumplen. El A quo no evidencia un análisis un análisis valorativo o técnico de las pruebas, lo cual me lleva a pensar que estos análisis han sido previstos en audiencia de juzgamiento, reflejando así el uso del principio de oralidad el cual dice:

Principio Oralidad.

La oralidad y los principios que de ella derivan, tales como la inmediación y la concentración de los actos procesales, estén al servicio de la simplicidad de formalidades

al tiempo que se erijan en hábiles formas de dotar al proceso laboral de mayores cotas de celeridad (Avalos, 2016).

Principio que también se encuentra en el artículo primero del título preliminar, de la NLPT Ley N° 29497.

Con respecto al cuarto parámetro de la parte considerativa, puedo decir que la sana crítica es una regla utilizada frecuentemente por el sistema judicial, específicamente por los jueces, la cual en la sentencia objeto de análisis se cumplió, ya que el juez resolvió la controversia avalada en sus considerandos. Respecto a la sana crítica, la cual se hace mención:

En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir, conforme se desprende de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil (Casación Nro. 1530-2008 / Ancash, 2008, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Considero que el quinto parámetro se cumplió. El desarrollo de la motivación de los hechos, fue redactado de forma clara sin exceder en tecnicismos ni usos de lenguas extranjeras.

Motivación del derecho: En el primer parámetro si se cumplió, en razón al desarrollo de los considerandos de ésta parte, pues se citaron todas aquellas normas correspondientes a las pretensiones delimitadas, pues se invocaron normas respecto a la jornada nocturna, al pago de refrigerio, pago por horas extras, así como también se invocaron pronunciamientos del tribunal supremo, normas constitucionales, decretos supremos, decretos legislativos, artículos de los derechos humanos, todo ello respecto a la controversia que se está desarrollando en la sentencia, por lo que si se cumple este parámetro.

El segundo parámetro se cumple, pues la lógica estuvo pegada a las leyes y los hechos, al hacer una interpretación literal de la norma con respecto a los hechos planteados, dando claridad a la parte considerativa.

Las razones fueron orientadas a los derechos fundamentales a normas que se utilizaron, por lo cual se evidencia que el juez, tomó en forma referencial normas que salvaguardan derechos fundamentales como son el derecho al trabajo y la limitación razonable de la duración del trabajo, por lo que el tercer parámetro si se cumple; a consecuencia del cumplimiento de éste parámetro también se da cumplimiento al siguiente, siendo que todas las normas invocadas tienen relación con la decisión. Todo este contexto se desarrolló con un lenguaje claro, sin exceder con tecnicismos, ni tampoco lenguas extranjeras y siendo objetivos.

Parte resolutive: En lo que consiste al principio de congruencia procesal se hace las siguientes precisiones:

“Siempre debe existir exacta consonancia entre lo peticionado y lo concedido” (Priori, citado por Ávalos, 2016, p 71).

El Colegiado al haber fundado su decisión jurisdiccional en hechos no alegados por las partes ha transgredido el principio de congruencia procesal, y al haber sido la única instancia en haberse pronunciado sobre tal situación ha dejado en indefensión a la parte accionante violando el principio de instancia plural (Casación Nro. 3692-00 / La Libertad - 2001, citado por Gaceta Jurídica 2015).

El pronunciamiento está acorde a la resolución de todo lo pretendido en los fundamentos formulados por el demandado. Teniendo en cuenta lo dicho por el autor antes mencionado, se verifica que se dio solución a las pretensiones planteadas en la fundamentación de los considerandos, resolviendo así oportunamente respecto.

Motivo por el cual se cumplen los primeros dos parámetros pues existe una estrecha relación entre el pronunciamiento y el contenido, porque ambas a resultado de su cumplimiento evidencian todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.

Trayendo a colación lo antes mencionado respecto de la sana crítica y la máxima de la experiencia, estas fueron desarrolladas por el juez de manera consecutiva hasta llegar a la parte resolutive, dando sí un contexto específico de la forma y desarrollo de la ley sobre los hechos, por lo que el tercer parámetro si se cumple.

A consecuencia de ello, se da la vinculación entre la parte expositiva y la parte considerativa, de esta forma la calidad de éste fragmento de la sentencia se hace accesible al entendimiento de las partes; todo ello nos lleva a que, gracias a la claridad expresada en la sentencia sin el uso de las palabras técnicas frecuentemente, ni el exceso de lenguajes extranjeros, puedo analizar de forma coherente y objetiva la sentencia materia de investigación.

Descripción de la decisión:

La mención expresa de lo que se decide y ordena, está evidenciado en la cuantificación del monto por concepto de horas extras, pago de movilidad y pago de refrigerio, por el periodo trabajado del 2007 al 2015, siendo objetivo en su pronunciamiento y evidenciando el parámetro uno de la descripción de la decisión, a consecuencia de ello se cumplen los dos primeros parámetros.

Asimismo, en este mismo contexto, podemos determinar que habiendo analizado la parte resolutive, se ha podido evidenciar, a quien le corresponde cumplir con la decisión y a quien se le beneficia con el cumplimiento de la misma, por lo que se ha cumplido claramente con lo establecido en el parámetro tres.

Respecto a las costas y los costos se determinó que la empresa demandada ha tenido que pagar la suma de los costos estimado en el monto de S/. 3, 844.48 Soles., evidenciando la exoneración de los costos, por lo que éste parámetro si se cumple.

Dicha pronunciación fue desarrollada con claridad, al igual que en la parte expositiva y resolutive, por lo que el último parámetro también se cumple.

La sentencia de segunda instancia:

La parte expositiva: exactamente en la introducción, lo correspondiente al encabezamiento de la resolución se cumplieron los siguientes indicadores: se evidenció la individualizando la sentencia encontrándose en texto central haciendo, indica también el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición de la misma, mencionando a los jueces encargados de resolver la controversia; el único indicador que no se cumple es

respecto a la mención del número de expediente, pues este no se encuentra estipulado en ninguna parte de la resolución, pero como éste detalle es de forma y no de fondo concluí que el encabezamiento si se cumplió.

Del objeto de la impugnación existe un fallo de la Corte Suprema de Justicia, el cual manifiesta:

El derecho a la doble instancia, previsto en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye una de las garantías del debido proceso y se hace efectivo con el pronunciamiento del órgano superior sobre la resolución que es objeto de impugnación, con la finalidad que la decisión judicial cuyo error se denuncia, sea analizada nuevamente por un colegiado especializado (Casación Nro. 2541 / Ayacucho, 2007, citado por Gaceta Jurídica, 2015).

Se hizo una sintaxis, del objeto de análisis de primera instancia, seguido por el fallo objeto de impugnación, el cual la parte demandada apela, seguida por el fallo de primera instancia, el cual es motivo de apelación, por lo que el primer indicador si se cumple.

Lo que corresponde evidenció la individualización de las partes puesto que en el asunto se puede apreciar, quien fue el beneficiario con el fallo de primera instancia. a quien se ordena cumplir con dicho fallo, nombrando también que parte fue la que interpuso el recurso de apelación, por lo que se concluí que este parámetro si se cumplió.

Los aspectos del proceso tienen contenido explícito llevándose a cabo un proceso regular, en el cual no se aprecian vicios procesales, ni nulidades, sin embargo si han sido agotados los plazos, ello debido a la carga procesal en las salas laborales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial del Santa, sin embargo las etapas del proceso se han llevado a cabo con regularidad, advirtiendo así la constatación y aseguramiento de las formalidades del proceso, hasta llegar el momento de expedirse la sentencia.

Toda la introducción de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue redactada elocuentemente, sin caer en el exceso de tecnicismos siendo redactada en un lenguaje común (español), por lo cual éste parámetro si se cumple.

Respecto a la postura de las partes, fueron evidenciadas en la controversia recusal, objeto por el cual se solicita la impugnación de la sentencia emitida por el tercer juzgado especializado laboral, asimismo se puede evidenciar que existe congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación, por lo cual el primer y segundo parámetro se cumple.

Evidencia la pretensión de quien ejecuta la consulta, pues se hace un resumen coherente de la controversia recusal hecha por la parte impugnante, donde se evidencia la pretensión que la parte demandada formuló.

En principio, pude determinar que si bien el análisis de las pretensiones anteriores, está en función a la impugnación de la parte demandada, por lo cual en ese aspecto, no se puede evidenciar que la parte accionante haya evidenciado sus pretensiones, pues ésta parte no efectúa impugnación o apelación alguna, dentro del plazo establecido por ley, por lo cual este cuarto parámetro, no se cumple.

Consecuentemente la redacción en lo que corresponde a la postura de las partes, se evidenció una redacción clara, sin el abuso excesivo de palabras técnicas, pues en un párrafo se utiliza un tecnicismo en latín, según el Expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, objeto de análisis en lo referido: “*tantum devolutum quantum appellatum*”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento sólo respecto a los argumentos expresados por la demandada en su recurso impugnatorio.

Luego de ello explica el concepto, continuando con una redacción clara y congruente, por lo cual, el quinto parámetro, respecto a la postura de las partes, si se cumple.

En la parte considerativa:

Lo que compete a la motivación de los hechos, *Ad quem* en el desarrollo de sus considerandos, los hace en razón de las 3 pretensiones planteadas, las que son: Pago de las horas extras (al 25% y 35%), respecto a los años correspondiente de 01 de octubre de 2007 a 31 de diciembre de 2011; pago por jornada nocturna al 35% correspondiente a los años de 01 octubre de 2007 al 31 de diciembre de 2011 y de pago de movilidad y refrigerio correspondiente al periodo 01 de enero 2012 a 31 de diciembre de 2015; en razón a que la sentencia de primera instancia, hubo un error en el cálculo, pues en lo que

corresponde al cálculo de las horas extras, si bien el juez resolvió en base a 3 horas con 15 minutos, basándose a que de las 4 se le debería restar 45 minutos pues se avaló que el horario de refrigerio, no se computa como trabajo efectivo; al momento de hacer el computo del cálculo éste se hace en base a 4 horas; lo cual el superior jerárquico, determina en segunda instancia que se incurrió en error, por lo cual reformula el computo del cálculo en base a lo resuelto en primera instancia, esto es en razón a 3 horas y 15 minutos pagadas 2 horas al 25% y 1 hora y 15 al 35%; lo correspondiente al pago por jornada nocturna *Ad quen* determina que no se puede reformular el cálculo en base a 26 días mensuales, pues no hay documento que acredite el descanso semanal obligatorio del actor, y no se ha tomado en cuenta el periodo vacacional, no desarrolla reformulación al respecto en sus considerandos por ese extremo; y en lo que corresponde a la tercera pretensión formulada por el apelante, en el cual indica que si se le retiró el pago por movilidad y refrigerio ésta también fue desestimada, el apelante indica que le retiró el pago pues éstos fueron pagados como un acto de libertad, conforme a la revisión de las boletas de pago, estos conceptos fueron pagados por un periodo de cinco años, llegando a formar parte del patrimonio del demandante, por lo cual en ese extremo también fue desestimado, por cual si se evidencio la selección de los hechos probados e improbados, cumpliéndose el primer parámetro, y a consecuencia de ello, se cumple el segundo y tercer parámetro pues también se evidencia de la fiabilidad de las pruebas, y la valoración conjunta.

La sana crítica y la máxima de la experiencia se ve reflejada, en el desarrollo de cada uno de los considerandos, pues el *Ad quem* no deja nada sin resolver y sobre todo hace una análisis exhaustivo y detallado de todo lo actuado, todo ello llevado a cabo con un lenguaje claro, congruente y sin exceder en tecnicismos, por lo cual se cumplen el cuarto y quinto parámetro.

En esta misma línea de pensamiento, podemos decir que fueron desarrollados los considerandos en base a la motivación del derecho, pues de cada uno de los hechos alegados por el juzgador, estuvieron resueltos no solo en base a la máxima de la experiencia, sino también a lo regulado por la ley, a la doctrina, en base a ésta se invocan dos principios:

a) In dubio pro operario:

La misma que actúa a manera de una directiva dada al juez o al interprete para elegir, entre varios sentidos posibles de la norma, aquel que resulta más favorable al trabajador. (Toyama, s.f.).

Se opone al criterio utilizado en las demás ramas jurídicas, según el cual la duda se resuelve, por lo general, a favor del deudor. Aplicado éste al Derecho del Trabajo, en la mayor parte de los casos lo sería en beneficio del empleador (que tiene ese carácter en gran parte de las obligaciones de naturaleza laboral). De acuerdo con esta regla se ampara al más débil (Toyama, s.f.).

Su aplicación concreta exige tener en cuenta que sólo lo es en caso de duda, por lo que en manera alguna posibilita violar la voluntad del legislador, la ratio legis. No es sin más un principio pro operario, sino un in dubio pro operario. Su utilización sólo se justifica cuando hay duda en la aplicación de la ley, convenio, interpretación de ésta, del contrato de los hechos. A través de ella no se crea la norma; sólo se la integra. (Toyama, s.f.)

Principio de primacía de la realidad

Según, Guerrero, citado por Anacleto, refiere que: “este principio, prima siempre la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Lo que interesa es lo que suceda en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido o establecido en documentos” (2015, p. 78).

Así como también fueron mencionadas jurisprudencias que emiten pronunciamiento respecto del caso sometido a debate. Por lo cual fue debidamente desarrollando en base a las normas legales aplicadas a este determinado caso, por lo tanto si cumple con el primer y segundo parámetro.

En lo que corresponde al cuarto parámetro, éste se cumple, pues si bien no hubo mención expresa de las leyes fundamentales en toda la parte considerativa de la resolución de la sentencia de vista, éstas si fueron respetadas, en todo el desarrollo de los considerandos, por lo que esta parámetro también se cumple; y haciendo un aporte debo decir que no fue necesario invocarlas en los considerandos para desarrollar el tema; todo ello aunado a un

pronunciamiento claro, objetivo sin argumentos retóricos en su ejecución, por lo cual el quinto parámetro si se cumple.

El principio de congruencia, se ve reflejado en el pronunciamiento de la parte resolutive, pues se evidencian todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, las cuales fueron: pago de las horas extras, pago de la sobretasa de 35% por jornada nocturna, y pago de movilidad y refrigerio, más los costos del proceso y el 5% para el colegio de abogados.

El *Ad quem* solo se desarrolló sobre las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pues todos sus pronunciamientos fueron en base a pago de las horas extras, pago de la sobretasa de 35% por jornada nocturna, y pago de movilidad y refrigerio, más los costos del proceso y el 5% para el colegio de abogados; ceñido en base a la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia, por lo cual el segundo y el tercer párrafo se cumplen.

En consecuencia, todo ello arribó a que la parte expositiva y considerativa, tengan una relación coherente, concordante y de fácil entendimiento para el lector, cumpliéndose así con el cuarto y quinto parámetro.

La mención expresa en la parte resolutive, fue precisa, en ella se pudo evidenciar a quien iba dirigida la decisión y quien se vio beneficiado con ella, todo ello haciendo una mención clara de lo que se ordena, lo que en éste caso fue la confirmación del fallo de primera instancia, empero haciendo una necesaria reformulación del cuadro de pago en razón a las horas extras trabajadas por el actor, por lo cual el primer, segundo y tercer parámetro si cumple.

El fallo fue claro y preciso indicando a quien le corresponde acatar la decisión, todo ello de forma clara y precisa por lo cual se concluye que el cuarto y quinto parámetro se cumplieron.

VI. CONCLUSIONES

Estando a todo lo antes expuesto, se concluye que en la presente investigación la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03, Del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se obtuvo como resultado la calidad de las sentencias de rango alta y muy alta, de acuerdo a los cuadros (7 y 8), respectivamente.

En mérito a las evidencias y tomando en cuenta el objetivo general de mi investigación, y luego del análisis doctrinario normativo y jurisprudencial, los resultados develaron que:

La sentencia de primera instancia: Calidad Alta – Se emitió el fallo a favor del demandante, avalándose la relación laboral, en un periodo menor, reconociéndole el pago de sus beneficios sociales.

Segunda instancia: Calidad muy alta - Confirmando la sentencia de segunda instancia, con una mejor motivación y un correcto cálculo de pago de beneficios sociales.

Las sentencias de analizadas son producto de un proceso regido bajo las reglas del proceso ordinario laboral, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, el cual fue llevado a cabo de forma regular y respetando el principio de oralidad, el cual impera en la mencionada Ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. (1.^a ed.). Gaceta Jurídica.
- Acevedo, R. (s.f.). *Los principios del Proceso Laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*. <http://derechopedia.pe/mas/derecho-laboral/133-los-principios-del-proceso-laboral-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-n-29497>
- Aliaga, C. (2013). *La remuneración mínima vital y demás derechos laborales constitucionales como límites materiales del contrato-ley*. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/4507>
- Anacleto, V. (2015). *Manual de Derecho del Trabajo*. Editorial Lex& Iuris.6'
- Ávalos, O. V. (2016). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Jurista Editores.
- Cabanillas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Consultado el día 26 de septiembre del 2020.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Consultores Asociados. : <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona. <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. (2.^a ed.). Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.
[http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISI
S.htm](http://www.eumed.net/libros/gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISI%20S.htm)

Culquicondor, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales laborales, en el expediente N° 01808-2010-0-2001JR-LA-02, del distrito judicial de Piura - Piura*. [Tesis para optar el Título Profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica.
<http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/190087>

Díaz, C. (s.f.). *Módulo Básico de Justicia de Santa Apolonia, Cajamarca*. Consultado el 25 de septiembre del 2020.
<https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

Delgado, V. (2012). *Beneficios Sociales en El Perú - CTS, Gratificaciones, Asignaciones, Seguro de Vida, Utilidades*. Scribd.
<https://es.scribd.com/doc/109299002/Beneficios-Sociales-en-El-Peru-CTS-Gratificaciones-Asignaciones-Seguro-de-Vida-Utilidades>

Ferro, V. (2019). *Derecho individual del trabajo en el Perú*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gómez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N°29497)*. Editorial San Marcos

Gozaini, A. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Editorial.S.A. Bs. As.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5.^a ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Landa, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales*. (1.^a ed.). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad* 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linde, E. (2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. <https://www.revistadelibros.com>

López, N. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de indemnización por despido arbitrario, en el expediente judicial N° 2039-2009-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura-Piura; 2017*. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional Uladech Católica. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/87872>

Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Editorial El Búho.

Malqui, E. (s.f.). *El Régimen Laboral de los Trabajadores de Seguridad Privada y la Afectación a sus Derechos Laborales Reconocidos en el Decreto Legislativo 728*. Editorial Universidad Garcilaso de la Vega. Consultado el 25 de septiembre del 2020. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2983/TRAB.SUF.PROF_EUGENIO%20MALQUI%20MEDINA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Marcelo. Y. (2018). *El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales contra la prescripción del cobro de los beneficios sociales* – Editorial - Universidad César Vallejo. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/9363>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Mejía, M. (2015, septiembre). Tremenda desconfianza: *opinión ciudadana sobre instituciones*. <https://elcomercio.pe/politica/actualidad/tremenda-desconfianza-opinion-ciudadana-instituciones-387489>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. ULADECH Católica
- Monrroy, J. (s.f.). *Introducción al proceso civil tomo I*.
- Nájera, A. (2009). *Derecho Laboral*. Unidad de estudios superiores de la Paz.
- Neves, J. (2015). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1134/introduccionalderecho-trabajoperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Nejamkis, F. (2017, septiembre). *Director de la Consultora Opina Argentina. Encuesta que revela qué piensan los argentinos de la Justicia*. Periódico El intransigente.
<http://www.elintransigente>.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3.ª ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Paredes, J. (2017, octubre). *Trabajo, libertad de trabajo y derecho al trabajo*.
<https://legis.pe/trabajo-libertad-trabajo-derecho-trabajo>
- Paredes, S., Mamani, E. (2017). *Nivel De Cumplimiento De Los Beneficios Sociales De Los Trabajadores Del Régimen De La Actividad Privada De La Municipalidad Distrital De Sachaca 2016*. [Tesis para optar el Título Profesional de Licenciadas en Relaciones Industriales, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional de la Universidad San Agustín de Arequipa.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3783/Ripasisp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña, H., Peña, J. (2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Jurista Editores

Poder Judicial – Tercer Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia del Santa. (2017). Proceso de pago de Beneficios Sociales, asignado en el Expediente Judicial - N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03.

Poder Judicial del Perú. (s.f.). Diccionario Jurídico. Consultado el día 26 de septiembre del 2020.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico

Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Quispe, G., Campos, G., & García, A. (2010). *El Amparo Laboral y la Vía Ordinaria*. Gaceta Jurídica

Quispe, Isidro. (2016). *Análisis comparativo del derecho a la estabilidad laboral en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 (Perú) con las legislaciones de Argentina, Chile, Colombia y México*. Editorial Universidad Nacional del Altiplano Puno.

Llambías, J. (1967). *Tratado de derecho civil. Parte general*, Perrot Bs. As.
<https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Ruidias, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00439-2012-0-2001- JR-LA-01*, del distrito judicial de Piura–Piura; 2016. [Tesis para optar el Título Profesional de abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Piura]. Repositorio institucional Uladech Católica. <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/87894>

- Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española* (edición del tricentenario). Consultado el 26 de septiembre del 2020. <https://www.rae.es/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Consultado el 25 de septiembre del 2020. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Toyama J. (s.f). El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales: normativa, jurisprudencia y realidad. *Ius et veritas*, 22(23), 164 -166.
- Urquiza. (2013). *Procesos Ordinarios*.
<https://auladerecho.blogspot.com/2013/06/procesos-ordinarios.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N°1496-2011-CUULADECH católica. Revisado Versión3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N°000363289– Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Consultado el 25 de septiembre del 2020. http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
(1.^a ed.). Editorial San Marcos. Consultada el 25 de septiembre del 2020.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
TERCER JUZGADO DE TRABAJO**

EXPEDIENTE : 0410-2017-0-2501-JR-LA-03.
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.
JUEZ : G.
ESPECIALISTA : S.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.-

Chimbote, veintinueve de setiembre

Del año dos mil diecisiete.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

Petitorio.-

Con escrito de folios 87/94, don **A**, interpone demanda contra **B** sobre **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS**, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

Fundamentos de su pretensión.-

Sostiene que ingresó a trabajar para la demandada, el 01 de setiembre del 2006, habiendo trabajado de forma ininterrumpido hasta el 31 de diciembre del 2015, fecha en que presenta su renuncia de forma voluntaria, siendo su vínculo laboral desde el 2006 al 2015, con una remuneración mínima vital, señala que ha trabajado como Agente de Seguridad, de día y de noche en 12 horas por turno, y que el personal de seguridad rota en dos turnos de doce horas cada uno, indicando que ha sido destacado en diferentes empresas como Pesquera L, Pesquera T, y Pesquera Z, ingresando a las 19:00 horas y saliendo al día siguiente a las 07:00 am, y cuando rotaba en la siguiente semana ingresaba a las 7:00 am y salía a las 19:00 pm, trabajando en sobre tiempo de 04 horas, y que la misma no fue reconocida por la empresa, y que solo reconocía 08 horas por día de trabajo, indica que desde que ingresó a laborar en el mes de diciembre del 2006 hasta diciembre del 2011, nunca le cancelaron la sobretasa por jornada nocturna de trabajo, que es el 35% de su remuneración básica mensual, siendo la jornada rotativa al 50% del total de la sobretasa

mensual por jornada nocturna, ya que en una semana trabajaba un día y en otra trabajaba de noche, y que desde el mes de setiembre del 2006, se le ha pagado movilidad y refrigerio hasta el mes de diciembre del 2011; sin embargo a partir de enero del 2012, le empiezan a pagar la bonificación por Jornada Nocturna, horas extras al 25% y horas extras al 35% y se dejó de pagar movilidad y el refrigerio sin razón, entre otros fundamentos de su propósito.

Admisión de la demanda.-

Mediante resolución número uno de fecha primero de febrero del dos mil diecisiete obrante a folios 95/97, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, corriéndose traslado a la parte demandada y señalándose fecha para la audiencia de conciliación.

Audiencia de Conciliación.-

Acreditadas las partes procesales, leídas las reglas de conducta previstas en el artículo 11° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, se invita a las partes a conciliar sus posiciones; sin embargo no se llega a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que la señora juez declara agotada la etapa de conciliación; procediendo a precisar oralmente las pretensiones materia del juzgamiento, seguidamente la Señora Juez solicita a la parte demandada presente su escrito de contestación de demanda, el cual después de revisado que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso laboral, teniéndose por formulada la excepción de falta de legitimidad para obrar y por contestada la misma, corriéndose traslado a la parte demandante, y se señala fecha y hora para la audiencia de Juzgamiento.

Fundamentos de la contestación de demanda de B.-

La demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado toda vez que el actor no ha laborado para su representada en los periodos demandados 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007, ingresando a laborar el día 01 de octubre del 2007; Asimismo, señala que rechaza todas las aseveraciones hechas, ya que es cierto que el demandante prestó servicios como Agente de Seguridad destacado a Empresas Usuarias; mediante la suscripción del contrato de trabajo intermitente, y que la remuneración que percibió el demandante fue la mínima vital vigente, ya que las condiciones de trabajo no forman parte de la remuneración computable para la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones, y que las condiciones de trabajo (movilidad y refrigerio) no son de libre disponibilidad del trabajador, por lo tanto no son computables para el cálculo de beneficios sociales, señala que el demandante al ser Agente de Vigilancia, se encuentra fuera de la jornada máxima de labores, y que el mismo fue recogido en los contratos de trabajo suscrito entre el demandante y la empresa, donde se establece en la cláusula séptima de ambos contratos, que el servicio de vigilancia no está comprendido dentro de la jornada máxima, no correspondiéndole el pago de reintegro por horas extras, entre otros fundamentos de su propósito.

Audiencia de Juzgamiento.-

La misma se llevó a cabo el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, con la concurrencia de ambas partes; se pasa a resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por la demandada, declarándose fundada el mismo, reconociéndose como inicio de la relación laboral el 01 de octubre del 2007, seguidamente exponen sus alegatos de apertura, procediendo posteriormente a señalar las pretensiones materia de juicio, así como a la admisión y actuación de los medios probatorios, no habiendo cuestiones probatorias, y oralizando sus alegatos de clausura, de conformidad con los artículos 44 a 47 de la Ley Nro. 29497, por lo cual ha llegado el momento de expedir la sentencia que corresponde.

II PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: De los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.-

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso¹ y la tutela jurisdiccional²; con las que se busca garantizar que las pretensiones de los justiciables sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, las cuales no se limiten a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución, sino que se extienden a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana y que sean esenciales para cumplir con la finalidad del proceso; conforme al desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional y lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

SEGUNDO: Carga de la Prueba.-

El artículo 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N° 29497, señala que la carga probatoria corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales: A su vez el Numeral 23.4, señala “De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”; asimismo, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las

¹ “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”.LANDA ARROYO, César. “El debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Lima, AMAG, 2012.

² “La tutela jurisdiccional es un derecho que comporta una protección eminentemente procesal, absolutamente independiente del derecho alegado, y en tanto derecho complejo tiene cuatro manifestaciones concretas: a) el derecho de acceso al proceso; b) el derecho a una resolución fundada en derecho; c) el derecho a la ejecución de lo resuelto y; d) el derecho a los recursos legalmente establecidos.” SAN MARTIN CASTRO, César Ponencia en el Primer Seminario del Centro de Estudios Constitucionales, Centro Cultural PUCP, Lima, junio 2005.

³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como un derecho que toda persona cuente con las garantías judiciales al momento de ser procesada (artículo 8°) y para tal efecto el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25°); reconociendo lo que la doctrina denomina el debido proceso y/o la tutela jurisdiccional, referidas fundamentalmente a reconocer los derechos humanos de los individuos partes en un proceso y las obligaciones del Estado; para satisfacer, de acuerdo a los estándares internacionales, la correcta impartición de justicia.

partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del acotado Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

TERCERO: Proceso Judicial.-

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁽⁴⁾, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)⁽⁵⁾.

CUARTO: El Principio de Oralidad.-

En el nuevo modelo procesal laboral, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas, siendo las audiencias sustancialmente un debate oral de posiciones, donde las partes procesales tienen la oportunidad de sustentar sus argumentos con el valor de las pruebas aportadas; así, “la prevalencia de la oralidad sobre el acto procesal escrito no es una recomendación para el juez laboral, es una regla que debe seguir obligatoriamente”⁶, en la medida que se encuentra prevista por la propia Ley Procesal del Trabajo.

QUINTO: De la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la demandada respecto al periodo del 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007.-

Habiéndose resuelto la excepción en audiencia de juzgamiento, la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por la demandada respecto al periodo del 01 de setiembre del 2006 al 30 de setiembre del 2007, el mismo que se declaró fundada, en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

SEXTO: Delimitación del petitorio.-

Concluidos los alegatos de apertura, en el **minuto 11’28”** de la audiencia de juzgamiento; se establecieron como hechos no necesitados de actuación probatoria la prestación de servicios del demandante para la demandada; estableciéndose como hechos necesitados de actuación probatoria determinar si corresponde disponerse. **1.-** El pago de horas extras en razón a 4 horas extras solicitadas por el actor o en razón de 3 horas y 15 minutos que reconoce la demandada adeudar, a partir del 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011; **2.-** El pago de sobretasa del 35% por trabajo de jornada nocturna desde el 01 de octubre

⁽⁴⁾ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.-

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

⁽²⁾ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

⁶ AVALOS JARA, Oxal Victor, Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Jurista Editores, Lima, 2014, p. 232.

del 2007 al 31 de octubre del 2011; y, 3.- Pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015;

SETIMO: Del Vínculo Laboral.-

La relación laboral del actor con la demandada ha quedado acreditada con las boletas de pago presentados de folios 04/67, hojas de rol de servicios de folios 68/69, entre otras documentales, y en la contestación de demanda, la empresa demandada no cuestiona la existencia del vínculo laboral, la misma que se tiene como declaración asimilada a tenor de lo dispuesto por el artículo 221° del Código Procesal Civil⁷ aplicable supletoriamente al caso de autos, por lo se circunscribe a verificar si le corresponde al actor las pretensiones materia del proceso.

OCTAVO: Respecto al pago de horas extras solicitado.-

Se entiende por horas extras, aquel tiempo trabajado que excede a la jornada diaria o semanal, realizado después del horario ordinario del trabajador. Las horas extras o sobretiempo son voluntarias, tanto en su otorgamiento como en su prestación. La permanencia del trabajador antes o después del horario de ingreso y salida, respectivamente, se considera como hora extra, salvo que el empleador demuestre que no hubo prestación efectiva⁸. Asimismo, son trabajos extraordinarios que se realizan una vez cumplida la jornada ordinaria de ocho horas diarias, previstas por el artículo 1° del Decreto Supremo 007-2002-TR, y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado las horas extras, y cumplida esta premisa la empleadora debe acreditar haber abonado las mismas con arreglo a ley. Es preciso señalar que para efectos del pago conforme a lo establecido en el artículo 10° de la misma norma establece que: *“El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35 %) para las horas restantes”*. De igual manera, se tiene la CAS. N° 1729-2000-LIMA, la cual señala que por regla general el empleador que requiera de su trabajador que labore horas extras, debe instrumentar los medios que acrediten dicho trabajo de sobre tiempo, no solo con el objeto de cautelar el derecho del trabajador, sino también de garantizar en su propio beneficio la efectividad del trabajo en sobre tiempo. Por otro lado cabe citar que el artículo 9° de la misma norma, señala como característica: *“El trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva. La imposición del trabajo en sobre tiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo del Trabajo y Defensa del Trabajador, y*

⁷ Artículo 221 del Código Procesal Civil.- Declaración asimilada.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

⁸ Guía Laboral 2015/Jorge Toyama Miyagusuku – Luis VinateaRecoba, pág. 298.

sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta". Por su parte, el artículo 23° in fine de la Constitución Política del Estado, prescribe que nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento; en concordancia a este precepto constitucional, el artículo noveno del TUO del Decreto Legislativo N° 854 - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, establece que el trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva, siendo que el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración de trabajo.

NOVENO: Respecto al caso de autos, y en cuanto a la verificación de las horas extras y trabajo nocturno que reclama el demandante, y la carga de la prueba, resulta pertinente anotar el criterio jurisprudencial que estableció que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa la juzgadora de instancia, donde la carga de la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador (Casación N° 2149-2003-Ancash); en el mismo sentido, y en cuanto al carácter voluntario del trabajo en sobre tiempo, se ha señalado que: "(...) El término "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina "declaración de voluntad" cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141° del Código Civil, que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita (que se infiere indubitablemente de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia) como la expresa (que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que si lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor, por lo que la alegación de que no ha expresado su voluntad para ello, no afecta la validez y eficacia de dicha relación jurídica (...)" (Casación N° 1068-2004 Lima).

DÉCIMO: Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 10-A del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobre tiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, agregando que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobre tiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización; en el mismo sentido el Decreto Supremo N° 004-2006-TR (modificado por el Decreto Supremo N° 011-2006-TR), también estableció la obligación de los empleadores

sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de tener un registro de control de asistencia donde los trabajadores de manera personal registren el tiempo de labores.

DÉCIMO PRIMERO: Dentro del caso de autos, el demandante en el minuto 04'39" de la audiencia de juzgamiento, indica que le deben el pago y reconocimiento de horas extras y sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de diciembre del 2011, por su parte la apoderada de la demandada en el minuto 09'32" de la misma audiencia, acepta y reconoce que el actor ha laborado 12 horas y en horario nocturno, quedando acreditado por lo tanto el trabajo en sobretiempo realizado por el demandante; siendo así, el punto de controversia radica en determinar si corresponde el pago de horas extras por 03 horas y 15 minutos que indica adeudar la demandada ó el pago por 04 horas extras como señala el demandante, la misma que incluye los 45 minutos por refrigerio; en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2005-TR en su artículo 07 establece *"En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo contrario"*. Asimismo, el Decreto Supremo en su artículo 15 establece *"En el caso de las jornadas que se cumplan en horario corrido según el Artículo 7 de la Ley, el tiempo de refrigerio no podrá ser inferior a cuarenticinco (45) minutos y deberá coincidir en lo posible con los horarios habituales del desayuno, almuerzo o cena. El empleador establecerá el tiempo de refrigerio dentro del horario de trabajo, no pudiendo otorgarlo, ni antes ni luego del mismo. El horario de refrigerio no forma parte de la jornada ordinaria, salvo que por convenio colectivo o pacto individual se disponga lo contrario; en este sentido, estando determinada en la norma que el tiempo de refrigerio no se computa para las horas extras; corresponde por consiguiente liquidar las horas solicitadas por el actor en razón de 03 horas con 15 minutos. Por otro lado, la demandada señala que tiene que tenerse en cuenta los días de descanso porque al mes tenía cuatro descansos y días de licencia; de las boletas de pagos que corren de folios 04/67, las mismas que obran en el CD-ROM inserto a folios 103, se verifica que el actor en algunas semanas no ha laborado todos los días, por lo que se deberá liquidar, conforme a la data remunerativa que corren en autos (boletas de pago) y desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2011, liquidación que deberá tenerse en cuenta las incidencias en las Vacaciones, gratificaciones y Compensación por Tiempo de servicio conforme el siguiente cuadro:*

EXP. 410-2017-O-2501-JR-LA-03

REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES, HORAS EXTRAS, CTS, GRATIF., VACAC., JORNADA NOCTURNO
 FECHA DE INGRESO 01/09/2006
 FECHA DE CESE 31/12/2015
 CARGO AGENTE DE SEGURIDAD

AÑOS	DIAS	JORNAL	MOVILIDAD	REFRIGERIO	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.
2006	LABOR	BASICO				EXTRAS		
ENERO								
FEBRERO								
MARZO								
ABRIL								
MAYO								
JUNIO								
JULIO								
AGOSTO								
SEPTIEMBRE	24	483.33	36.73	125.67				
OCTUBRE	29	400.00	36.01	104.00	16.67			
NOVIEMBRE	27	450.00	34.20	122.61	16.67		102.50	
DICIEMBRE	20	483.33	42.34	125.67	16.67			305.56

2007	LABOR	BASICO				EXTRAS		
ENERO	25	416.67	31.67	108.33				
FEBRERO	27	450.00	45.00	90.00				
MARZO	24	433.00	43.33	86.67				
ABRIL	30	500.00	61.22	100.00	33.34			
MAYO	30	500.00	50.00	105.61	16.67			
JUNIO	30	500.00	55.61	100.00	16.67			
JULIO	30	500.00	50.00	111.22	33.34			83.33
AGOSTO	30	500.00	43.61	130.00	16.67			
SEPTIEMBRE	26	433.33	32.93	112.67				
OCTUBRE	29	512.33	42.67	128.57	17.67			
NOVIEMBRE	30	530.00	38.00	138.94	17.67			
DICIEMBRE	30	530.00	43.94	133.00	17.67			262.06

2008	LABOR	BASICO				EXTRAS		
ENERO	16	293.33	27.20	53.33				
FEBRERO	30	550.00	113.00	154.70				
MARZO	30	550.00	125.32	36.66				
ABRIL	30	550.00		113.00				
MAYO	21	385.00	105.00	126.00				
JUNIO	30	550.00	75.67	100.00	18.33		73.50	
JULIO	30	550.00	150.00	202.00	36.66			479.72
AGOSTO	30	550.00	161.00	180.00	18.33			
SEPTIEMBRE	30	550.00	50.00	180.00				550.00
OCTUBRE	30	550.00	161.00	180.00	18.33			
NOVIEMBRE								
DICIEMBRE	27	495.00	146.00	162.00	18.33			550.00

2009	LABOR	BASICO				EXTRAS		
ENERO	30	550.00	150.00	191.00	18.33			
FEBRERO	30	550.00	150.00	180.00				
MARZO	30	550.00	150.00	180.00				
ABRIL	30	550.00	172.00	180.00	36.66			
MAYO	29	531.67	145.00	174.00				
JUNIO	28	513.33	151.00	168.00	18.33			
JULIO	26	476.67	86.67	129.33	18.33		48.67	540.83
AGOSTO	30	550.00	108.00	140.00	18.33			
SEPTIEMBRE	30	550.00	100.00	156.00	36.66			
OCTUBRE								550.00
NOVIEMBRE	30	550.00	100.00	148.00	18.33		26.33	
DICIEMBRE	31	550.00	115.48	140.00	33.48			537.91
								48.41

2010	LABOR	BASICO				EXTRAS	BONIF. EXT.	
ENERO	31	550.00	100.00	147.74	17.74			
FEBRERO	28	550.00	150.00	180.00				
MARZO	29	514.52	140.32	168.39				
ABRIL	29	531.67	167.00	174.00	36.66			
MAYO	29	514.52	140.32	179.04	17.74		55.60	
JUNIO	30	550.00	161.00	180.00	18.33			
JULIO	31	550.00	150.00	201.30	35.48		48.13	534.81
AGOSTO	31	550.00	160.65	180.00	17.74			
SEPTIEMBRE	30	550.00	150.00	180.00				
OCTUBRE	31	550.00	160.65	180.00	17.74			550.00
NOVIEMBRE	18	330.00	60.00	92.00	18.33		30.00	
DICIEMBRE	16	299.35	117.01	135.66	18.71		49.36	548.48

AÑOS	DIAS	JORNAL	ASIGN. FAM.	MOVILIDAD	REFRIGERIO	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.	VACACIONES	COMISION
2011	LABOR	BASICO					EXTRAS	BONIF. EXT.			EVENTUAL
ENERO	31	580.00		70.00	105.48	18.71		66.00			
FEBRERO	28	600.00		100.00	180.00						
MARZO	31	600.00		100.00	180.00						
ABRIL	30	600.00		137.32	180.00	80.00					
MAYO	31	600.00		100.00	189.04	19.35					
JUNIO	30	600.00		109.33	180.00	20.00					
JULIO	31	600.00		100.00	198.08	38.70		54.00	600.00		
AGOSTO	31	641.13		118.34	184.11	41.36		48.73			
SEPTIEMBRE	30	675.00		100.00	187.50	29.83					
OCTUBRE	31	675.00		100.00	187.50					675.00	
NOVIEMBRE	30	675.00	67.50			49.50		549.01			32.08
DICIEMBRE	13	283.06	67.50			23.95		195.63	742.50	66.83	

AÑOS	DIAS	JORNAL	ASIGN. FAM.	MOVILIDAD	BONIF	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.	VACACIONES	COMISION
2012	LABOR	BASICO			NOCT		EXTRAS	BONIF. EXT.			EVENTUAL
ENERO	31	675.00	67.50			144.80	23.95	397.80			34.80
FEBRERO	29	675.00	67.50			130.34	25.60	386.17			
MARZO	31	675.00	67.50			91.45		355.97			
ABRIL	30	675.00	67.50			102.38	49.50	385.97			
MAYO	31	675.00	67.50			205.77	23.95	446.72			9.38
JUNIO	30	750.00	75.00			140.00	27.50	427.73			
JULIO	31	750.00	75.00			143.95	53.23	445.74	132.12	1,468.02	
AGOSTO	30	725.81	75.00			84.68	26.61	389.03			
SEPTIEMBRE	30	750.00	75.00			113.75		400.06		1,286.57	
OCTUBRE											
NOVIEMBRE	27	675.00	75.00			87.50	27.50	360.73			
DICIEMBRE	29	701.61	75.00			211.69	53.23	466.59	108.30	1,203.35	

AÑOS	DIAS	JORNAL	ASIGN. FAM.	MOVILIDAD	BONIF	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.	VACACIONES	COMISION
2013	LABOR	BASICO			NOCT		EXTRAS	BONIF. EXT.			EVENTUAL
ENERO	31	750.00	75.00			84.68	26.61	403.42			34.80
FEBRERO	17	455.36	75.00			84.38		243.57			
MARZO	31	750.00	75.00			228.63	53.23	205.83			196.37
ABRIL	30	750.00	75.00			105.00		396.24			
MAYO	28	677.42	75.00			93.15	26.61	363.34			
JUNIO	30	750.00	75.00			87.50	27.50	403.91			
JULIO	31	750.00	75.00			118.55	53.23	432.00	110.09	1,223.23	
AGOSTO	31	750.00	75.00			127.02	26.61	421.90			
SEPTIEMBRE	30	750.00	75.00			122.50		404.19		1,262.54	
OCTUBRE											
NOVIEMBRE	30	750.00	75.00			87.50	27.50	403.91			
DICIEMBRE	31	750.00	75.00			101.61	53.23	424.32	112.37	1,248.51	

AÑOS	DIAS	JORNAL	ASIGN. FAM.	MOVILIDAD	BONIF	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.	VACACIONES	COMISION
2014	LABOR	BASICO			NOCT		EXTRAS	BONIF. EXT.			EVENTUAL
ENERO	31	750.00	75.00			152.42	26.61	436.52			
FEBRERO	27	723.21	75.00			150.00		401.74			
MARZO	31	750.00	75.00			110.08		399.23			
ABRIL	30	750.00	75.00			87.50	27.50	403.91			
MAYO	31	750.00	75.00			135.48	26.61	426.47			
JUNIO	30	750.00	75.00			113.75	27.50	414.45			
JULIO	29	701.61	75.00			84.68	53.23	389.03	122.05	1,356.06	
AGOSTO	31	750.00	75.00			110.08	26.61	413.62			
SEPTIEMBRE	30	750.00	75.00			113.75		400.06		1,65.47	
OCTUBRE											
NOVIEMBRE	10	250.00	75.00			43.75	27.50	133.37			
DICIEMBRE	21	508.06	75.00			110.08	26.61	284.07	82.46	916.22	

AÑOS	DIAS	JORNAL	ASIGN. FAM.	MOVILIDAD	BONIF	FERIADO	HORAS	OTROS	GRATIFIC.	VACACIONES	COMISION
2015	LABOR	BASICO			NOCT		EXTRAS	BONIF. EXT.			EVENTUAL
ENERO	28	677.42	75.00			101.61	26.61	366.75			49.35
FEBRERO	23	616.07	75.00			131.25		334.35			
MARZO	31	750.00	75.00			152.42		422.13			
ABRIL	30	750.00	75.00			122.50	55.00	432.97			19.55
MAYO	31	750.00	75.00			135.48	26.61	426.47			
JUNIO	30	750.00	75.00			131.25	27.50	423.00			
JULIO	31	750.00	75.00			118.55	26.61	417.61	116.56	1,295.14	
AGOSTO	31	750.00	75.00			135.48	26.61	426.47			10.35
SEPTIEMBRE	29	725.00	75.00			113.75		385.67		1,294.87	
OCTUBRE											
NOVIEMBRE	29	725.00	75.00			113.75	27.50	400.06			
DICIEMBRE	20	483.87	75.00			84.68		259.49	111.03	1,233.71	

1.-HORAS EXTRAS

01/09/2006
31/12/2015

PERIODOS	REMUN	Nº HORAS LABOR	VALOR HORA NORMAL	VALOR H. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT. H. EXTRA
2,007										
OCTUBRE	530.00	58	2.21	2.76	2.98	160.10	172.91	333.02	-	333.02
NOVIEMBRE	530.00	60	2.21	2.76	2.98	165.63	178.88	344.50	-	344.50
DECEMBRE	530.00	60	2.21	2.76	2.98	165.63	178.88	344.50	-	344.50
										1,022.02

PERIODOS	REMUN	Nº HORAS LABOR	VALOR HORA NORMAL	VALOR H. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT. H. EXTRA
2,008										
ENERO	550.00	32	2.29	2.86	3.09	91.67	99.00	190.67	-	190.67
FEBRERO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
MARZO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
ABRIL	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
MAYO	550.00	42	2.29	2.86	3.09	120.31	129.94	250.25	-	250.25
JUNIO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
JULIO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
AGOSTO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
SEPTIEMBR.	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
OCTUBRE	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
NOVIEMBRE	550.00					-	-	-	-	-
DECEMBRE	550.00	54	2.29	2.86	3.09	154.69	167.06	321.75	-	321.75
										3,622.67

PERIODOS	REMUN	Nº HORAS LABOR	VALOR HORA NORMAL	VALOR H. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT. H. EXTRA
2,009										
ENERO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
FEBRERO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
MARZO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
ABRIL	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
MAYO	550.00	58	2.29	2.86	3.09	166.15	179.44	345.58	-	345.58
JUNIO	550.00	56	2.29	2.86	3.09	160.42	173.25	333.67	-	333.67
JULIO	550.00	56	2.29	2.86	3.09	160.42	173.25	333.67	-	333.67
AGOSTO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
SEPTIEMBR.	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
OCTUBRE	550.00					-	-	-	-	-
NOVIEMBRE	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
DECEMBRE	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
										3,872.92

PERIODOS	REMUN	Nº HORAS LABOR	VALOR HORA NORMAL	VALOR H. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT. H. EXTRA
2,010										
ENERO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
FEBRERO	550.00	56	2.29	2.86	3.09	160.42	173.25	333.67	-	333.67
MARZO	550.00	58	2.29	2.86	3.09	166.15	179.44	345.58	-	345.58
ABRIL	550.00	58	2.29	2.86	3.09	166.15	179.44	345.58	-	345.58
MAYO	550.00	58	2.29	2.86	3.09	166.15	179.44	345.58	-	345.58
JUNIO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
JULIO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
AGOSTO	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
SEPTIEMBR.	550.00	60	2.29	2.86	3.09	171.88	185.63	357.50	-	357.50
OCTUBRE	550.00	60				-	-	-	-	-
NOVIEMBRE	550.00	36	2.29	2.86	3.09	103.13	111.38	214.50	-	214.50
DECEMBRE	580.00	32	2.42	3.02	3.26	96.67	104.40	201.07	-	201.07
										3,573.48

PERIODOS	REMUN	Nº HORAS LABOR	VALOR HORA NORMAL	VALOR H. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT. H. EXTRA
2,011										
ENERO	580.00	56	2.42	3.02	3.26	169.17	182.70	351.87	-	351.87
FEBRERO	600.00	46	2.50	3.13	3.38	143.75	155.25	299.00	-	299.00
MARZO	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
ABRIL	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
MAYO	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
JUNIO	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
JULIO	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
AGOSTO	600.00	60	2.50	3.13	3.38	187.50	202.50	390.00	-	390.00
SEPTIEMBR.	600.00	58	2.50	3.13	3.38	181.25	195.75	377.00	-	377.00
OCTUBRE	600.00					-	-	-	-	-
										3,367.87

TOTAL 15,458.95

2.-INCIDENCIA DE H. EXTRA EN LAS CTS.

AÑOS	REMUN	INCIDENCIA DE LAS H. EXTRA			TOTAL
		CTS. 8.33%	GRAT. 16.66%	VAC. 8.33%	
2007	1,022.02	85.13	170.27	85.13	340.54
2008	3,622.67	301.77	603.54	301.77	1,207.07
2009	3,872.92	322.61	645.23	322.61	1,290.46
2010	3,573.48	297.67	595.34	297.67	1,190.68
2011	3,367.87	280.54	561.09	280.54	1,122.17
		1,287.73	2,575.46	1,287.73	5,150.92

DÉCIMO SEGUNDO: De la sobretasa al 35% del trabajo nocturno.-

Lapretensión materia de juicio consiste en determinar el pago por concepto de trabajo nocturno con una sobretasa del 35 % desde el 01 de octubre del 2007 hasta el 31 de octubre del 2011, asimismo el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por Ley N° 27671; cabe tener en cuenta el artículo 8° de la citada norma acotada, que señala: En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán en lo posible ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10:00 p.m. y 6:00 a. m; en tal sentido, corresponde efectuarse la siguiente liquidación:

MESES	DIAS LABOR	REMUN MIN. VITAL	TRAB NOCT 35%	TRAB NOCT PAGADO	TRAB NOCT REINT.
2007					
OCTUBRE	29	550.00	93.04		93.04
NOVIEMBRE	30	550.00	96.25		96.25
DICIEMBRE	30	580.00	101.50		101.50
TOTAL	89	2,780.00	290.79		290.79

MESES	DIAS LABOR	REMUN MIN. VITAL	TRAB NOCT 35%	TRAB NOCT PAGADO	TRAB NOCT REINT.
2008					
ENERO	16	580.00	54.13		54.13
FEBRERO	30	600.00	105.00		105.00
MARZO	30	600.00	105.00		105.00
ABRIL	30	600.00	105.00		105.00
MAYO	21	600.00	73.50		73.50
JUNIO	30	600.00	105.00		105.00
JULIO	30	600.00	105.00		105.00
AGOSTO	30	675.00	118.13		118.13
SEPTIEMBRE	30	675.00	118.13		118.13
OCTUBRE	30	675.00	118.13		118.13
NOVIEMBRE					-
DICIEMBRE	27	675.00	106.31		106.31
TOTAL	304	7,555.00	1,145.84		1,113.32

MESES	DIAS LABOR	REMUN MIN. VITAL	TRAB NOCT 35%	TRAB NOCT PAGADO	TRAB NOCT REINT.
2009					
ENERO	30	675.00	118.13		118.13
FEBRERO	30		-		-
MARZO	30	675.00	118.13		118.13
ABRIL	30	675.00	118.13		118.13
MAYO	29	675.00	114.19		114.19
JUNIO	28	750.00	122.50		122.50
JULIO	26	750.00	113.75		113.75
AGOSTO	30	750.00	131.25		131.25
SEPTIEMBRE	30	750.00	131.25		131.25
OCTUBRE					-
NOVIEMBRE	30	750.00	131.25		131.25
DICIEMBRE	31	750.00	135.63		135.63
TOTAL	324	7,200.00	1,092.00		1,234.19

MESES	DIAS LABOR	REMUN MIN. VITAL	TRAB NOCT 35%	TRAB NOCT PAGADO	TRAB NOCT REINT.
2010					
ENERO	31	675.00	122.06		122.06
FEBRERO	28	675.00	110.25		110.25
MARZO	29	675.00	114.19		114.19
ABRIL	29	675.00	114.19		114.19
MAYO	29	675.00	114.19		114.19
JUNIO	30	750.00	131.25		131.25
JULIO	31	750.00	135.63		135.63
AGOSTO	31	750.00	135.63		135.63
SEPTIEMBRE	30	750.00	131.25		131.25
OCTUBRE	31	750.00	135.63		135.63
NOVIEMBRE	18	750.00	78.75		78.75
DICIEMBRE	16	750.00	70.00		70.00
TOTAL	333	7,200.00	1,092.00		1,393.00

MESES	DIAS LABOR	REMUN MIN. VITAL	TRAB NOCT 35%	TRAB NOCT PAGADO	TRAB NOCT REINT.
2011					
ENERO	31	675.00	122.06		122.06
FEBRERO	28		-		-
MARZO	31	675.00	122.06		122.06
ABRIL	30	675.00	118.13		118.13
MAYO	31	675.00	122.06		122.06
JUNIO	30	750.00	131.25		131.25
JULIO	31	750.00	135.63		135.63
AGOSTO	31	750.00	135.63		135.63
SEPTIEMBRE	30	750.00	131.25		131.25
OCTUBRE	31	750.00	135.63		135.63
TOTAL	304	7,200.00	1,092.00		1,153.69

TOTAL 5,184.99

DÉCIMO SEGUNDO: Del refrigerio y movilidad.-

Mediante boletas de pago de folios 04/41, se acredita que la demandada ha cancelado desde octubre del 2006 hasta octubre del 2011 los conceptos de movilidad y refrigerio, adquiriendo con ello el demandante el derecho a percibir dicho concepto, y sin bien se dejaron sin efecto, toda vez que en las boletas de pagos posteriores ya no se le abono dichos conceptos; sin embargo por el tiempo que el actor ha percibido el pago de refrigerio y movilidad, se está por lo tanto ante un derecho adquirido del demandante, el cual se habría incorporado a su patrimonio; admitir lo contrario, estaría convalidando violación del derecho adquirido y que incluso la reducción inmotivada de las remuneraciones, constituye causal de hostilidad prevista en el Decreto Supremo Nro. 003-97-TR; por lo tanto corresponde su abono con posterioridad, en este sentido se procederá a liquidar conforme a lo señalado en sus pretensiones materia de juicio, desde el enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015.

4.-MOVILIDAD Y REFRIGERIO 2012 AL 2015

AÑO	MOVILIDAD	REFRIGERIO	TOTAL
2012			
ENERO	100.00	187.50	287.50
FEBRERO	100.00	187.50	287.50
MARZO	100.00	187.50	287.50
ABRIL	100.00	187.50	287.50
MAYO	100.00	187.50	287.50
JUNIO	100.00	187.50	287.50
JULIO	100.00	187.50	287.50
AGOSTO	100.00	187.50	287.50
SEPTIEMBRE	100.00	187.50	287.50
OCTUBRE		-	-
NOVIEMBRE	100.00	187.50	287.50
DICIEMBRE	100.00	187.50	287.50
			3,162.50
2013			
ENERO	100.00	187.50	287.50
FEBRERO	100.00	187.50	287.50
MARZO	100.00	187.50	287.50
ABRIL	100.00	187.50	287.50
MAYO	100.00	187.50	287.50
JUNIO	100.00	187.50	287.50
JULIO	100.00	187.50	287.50
AGOSTO	100.00	187.50	287.50
SEPTIEMBRE	100.00	187.50	287.50
OCTUBRE		-	-
NOVIEMBRE	100.00	187.50	287.50
DICIEMBRE	100.00	187.50	287.50
			3,162.50
2014			
ENERO	100.00	187.50	287.50
FEBRERO	100.00	187.50	287.50
MARZO	100.00	187.50	287.50
ABRIL	100.00	187.50	287.50
MAYO	100.00	187.50	287.50
JUNIO	100.00	187.50	287.50
JULIO	100.00	187.50	287.50
AGOSTO	100.00	187.50	287.50
SEPTIEMBRE	100.00	187.50	287.50
OCTUBRE		-	-
NOVIEMBRE	100.00	187.50	287.50
DICIEMBRE	100.00	187.50	287.50
			3,162.50
2015			
ENERO	100.00	187.50	287.50
FEBRERO	100.00	187.50	287.50
MARZO	100.00	187.50	287.50
ABRIL	100.00	187.50	287.50
MAYO	100.00	187.50	287.50
JUNIO	100.00	187.50	287.50
JULIO	100.00	187.50	287.50
AGOSTO	100.00	187.50	287.50
SEPTIEMBRE	100.00	187.50	287.50
OCTUBRE		-	-
NOVIEMBRE	100.00	187.50	287.50
DICIEMBRE	100.00	187.50	287.50
			3,162.50
TOTAL			12,650.00

DÉCIMO TERCERO: Del monto total que deberá abonar la demandada a favor del demandante se tiene el siguiente cuadro:

RESUMEN GENERAL	
1.-HORAS EXTRAS	15,458.95
2.-INCIDENCIA DE H. EXTRA EN LAS CTS.	5,150.92
3.- JORNADA NOCTURNA	5,184.99
4.-MOVILIDAD Y REFRIGERIO	12,650.00
	<hr/>
	38,444.86
	<hr/>

La demandada deberá abonar por conceptos de horas extras y sus incidencias en las Gratificaciones, Vacaciones y Compensación por Tiempo de Servicio., por trabajo nocturno y movilidad y refrigerio la suma de S/. 38,444.86 soles.

DÉCIMO CUARTO: De los honorarios profesionales.-

Asimismo respecto a la pretensión de honorarios profesionales, debemos señalar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Costos del proceso, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “Son **costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora**, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”. Asimismo, a la parte accionante le corresponde dicho derecho al ser el ganador del presente proceso; siendo que la determinación de los Costos Procesales, en el cual se encuentra incluido los Honorarios Profesionales, deben obedecer a la estimación razonable del conjunto de factores, parámetros legales y fácticos que lo rodean, tales como la duración, la naturaleza y su complejidad, el importe ordenado a pagar por el órgano jurisdiccional (sumas liquidas o liquidables), teniéndose muy en cuenta la calidad de la defensa en la estructuración de la teoría del caso y de la forma en que ésta ha sido traducida en las actuaciones procesales, pero también en la calidad de la litigación del abogado en el marco del nuevo proceso laboral; siendo que, en el nuevo proceso laboral, también la determinación de dicho derecho debe tener una relación directa con la calidad del defensa letrado, en este caso, se advierte que se ha obtenido buenos resultados al lograrse un resultado amparable en parte en las pretensiones solicitadas, obteniendo un monto por capital total de S/.38,444.86 soles, en consecuencia, los Costos Procesales, deben ser determinados en el monto de S/. 3,844.48 soles, más el 5% de este monto para el Colegio de Abogados del Santa, esto es, la suma de S/.192.22 soles, sin costas por estar exento.

DÉCIMO QUINTO: De los Intereses Legales. -

Al ampararse la pretensión antes señalada los cuales generan intereses legales, de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, que en su artículo 3° prescribe “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo...”; se deberá tener en cuenta en la etapa de la ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 1, 26, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25920 y los artículos 31 y 47 de la Ley No 29497; Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa :

FALLA: DECLARAR:

- 1. FUNDADA** la demanda de 87/94, interpuesta por **A** contra **B.**, sobre pago de horas extras, desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01 de octubre del 2007 al 31 de octubre del 2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01 de enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015; en consecuencia, **CUMPLA** la demandada **B.** con pagar en el plazo de **CINCO DÍAS** la suma de **S/. 38,444.86 (TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 86/100 SOLES)**, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y,
- 2. FÍJESE** los honorarios profesionales en la suma de S/. 3,844.48, más el 5% en la suma de S/. 192.22 soles destinado para el Colegio de abogados del Santa. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de ley. Notifíquese a las partes conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Chimbote, 16 de octubre del 2017.

Oficio N° 0410 – 2017 – 03JEL – NLPT – CSJSA/PJ.

Señor:

PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

Ciudad.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **ELEVAR** a fojas () el expediente N° 0410 – 2017 – 0 – 2501 – JR – LA – 03, en los seguidos por **A** contra **B.**, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, por haberse concedido apelación con efecto suspensivo contra la resolución número CUATRO.

Es propicia la oportunidad, para manifestarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

ATENTAMENTE:

Constancia: Se precisa que en el presente proceso no existe prevención de ninguna Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa.

DEMANDANTE : A
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
DEMANDADO : B
RELATORA : R

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chimbote, veinte de noviembre

Del dos mil diecisiete. --- - - - -

Sentencia de vista emitida por la Sala Laboral Permanente integrada por los magistrados C, Ch y E, quien interviene como ponente.

I.-ASUNTO

Pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada B contra la sentencia contenida en la resolución cuatro de fecha 29.9.2017 que declara fundada la demanda interpuesta en su contra por A, sobre pago de horas extras desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de sobre tasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01.1.2012 hasta el 31.12.2015; en consecuencia, ordena que cumpla la demandada B con pagar al actor, en el plazo de cinco días, la suma de S/.38,444.86 Soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y, Fija los honorarios profesionales en la suma de S/.3,844.48, más el 5% en la suma de S/.192.22 Soles destinado para el Colegio de abogados del Santa.

II.-CONTROVERSIA RECURSAL

1. La demandada B, solicita que se revoque la recurrida y reformándola se declare infundada la demanda. Señala los siguientes agravios:

i) **Respecto a las horas extras.** Refiere que este extremo debe ser declarado infundado debido a que el juzgado no ha tomado en cuenta que el actor no ha laborado los 12 meses del año y los 31 días del mes como esta en la liquidación, debiéndose tener en cuenta los días de descanso y vacaciones y no liquidar por mes completo si no por días efectivos laborados, así como deberá descontar los 45 minutos de refrigerio.

ii) **Incidencia de las horas extras en la CTS;** señala que se le canceló oportunamente el pago de cada beneficio como son la CTS, vacaciones y gratificaciones. Indica además que en el

considerando décimo primero se señala que el tiempo de refrigerio no se computa para las horas extras y el reintegro debe efectuarse por 3 horas y 15 minutos, pero, la liquidación lo realiza en base a 4 horas (2 horas al 25 % y 2 horas al 35 %); además no ha tomado en cuenta que todo trabajador hace uso de cuatro descansos al mes, por lo que solo se debe tener en cuenta 26 días.

iii) Sobre la jornada nocturna. Señala como error que tampoco se ha descontado en la liquidación los días de descanso vacacional y los descansos, por lo cual no corresponde ningún reintegro.

iv) Sobre movilidad y refrigerio. Respecto a dichos conceptos del periodo 1.1.2012 al 31.12.2015, precisa que si bien es cierto cuando el demandante empezó su relación laboral se le pagaba bajo condiciones de trabajo y no con carácter remunerativo que se pagaban de acuerdo a la distancia de cada empresa usuaria respecto al domicilio del actor. Reitera que dichos conceptos han sido pagados cuando les correspondía, no existiendo de por medio un convenio colectivo o pacto se haya establecido como remuneraciones; por lo que son liberalidades, y, por ende, no corresponde ningún pago.

En cuanto la movilidad, en la oportunidad que la usuaria fue la Pesquera D de Samanco, se le pagó los pasajes del personal destacado allí que lo acredita según algunas planillas; pero, a partir del 4.7.2010 en que se adquirió una minivan se daba movilidad con dicho vehículo, dejando de registrar en las planillas de pasajes y lo que cuentan es con comprobantes de peajes, y, con ello habría desvirtuado las pretensiones del actor. Y, al tiempo que esa unidad estaba en mantenimiento, la empresa costeara los pasajes a razón de 12.00 diarios, 6.00 de ida y 6.00 de vuelta, descontando de los 30 días del mes, los 4 días de descanso; y tras reiterar que son condiciones de trabajo, concluye que no haya deuda laboral por dicho concepto.

v) Sobre los costos. Señala que, si la Sala fallará a favor de la demandada, la suma por los costos variaría, ya no sería S/.38,444.36 Soles de capital, sería otro monto, ya que uno de los criterios más importantes para la determinación de los costos, es el importe ordenado pagar por el órgano jurisdiccional.

III.-FUNDAMENTOS

§ Ámbito del recurso de apelación

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil.

3. Roberto G. Louta y f Ranea en su libro “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil” (Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp.116), alude que “El principio de congruencia –dice De la Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado principio, corresponde emitir pronunciamiento sólo respecto a los argumentos expresados por la demandada en su recurso impugnatorio.

§Respuesta a las alegaciones de la demandada

4. Previamente debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia que viene en grado se ha estimado las pretensiones del actor en razón de que han sido acreditados. Para el supuesto de que se desestimaré en caso de haber alegación en contrario de la demandada, en ambos casos las partes están obligadas a probar sus alegaciones. Al respecto el artículo 23 de la Ley N°29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo-, “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujeto a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”; asimismo, el numeral 2 establece que “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”; además, el numeral 4 alude que “De modo paralelo, cuando corresponda incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:(...);c) El vínculo laboral y la causa del despido”.

§Respecto a las horas extras

5. Sobre este tema, previamente, debe indicarse que el Decreto Supremo N°007-2002- TR TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo establece como regla una jornada laboral máxima de 8 horas diarias y no mayor de 48 horas semanales. La regla de exclusión o de excepción se encuentra contenida en su artículo 5 que señala: “No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia”, y, cuyo Reglamento –Decreto Supremo 008-2002-TR- en su artículo 10.b) conceptúa que “los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia, son aquellos que prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad”.

Sobre la base de esta premisa legal, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la república, en la Casación Laboral N°4503-2012-La Libertad de fecha 13.5.2013, en su cuarto considerando señala:“(…) que si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentran excluidos de la jornada máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad, consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de inactividad, aun cuando sus labores sean de vigilancia o custodia, no están excluidos de la jornada máxima de trabajo (…)”, y, según su considerando quinto, se deja constancia del reconocimiento de horas extras porque la demandada le reconoció en determinados períodos y corresponde tal reconocimiento en aplicación de la regla de la condición más beneficiosa”.

En la Casación Laboral 9850-2014-La Libertad de fecha 1.9.2016, en su fundamento décimo quinto, partiendo de dicha premisa legal señala:“(…)En ese sentido, el sustento para excluir de la jornada máxima de trabajo a los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, radica en que sus labores se desarrollan de manera alternada con lapsos de inactividad, en los que no se realiza un trabajo efectivo en forma permanente sino que el esfuerzo e intensidad para el desarrollo de su labor es menor en comparación con otras labores, lo que supone una disponibilidad de tiempo diferente que no son asimilables a las desplegadas en otros ámbitos del que hacer económico y social. Criterio que con cuerda con lo señalado en el Pleno Supremo Laboral llevado a cabo en el año dos mil doce; lo que no obsta para que se acredite, en caso contrario, respecto a la real naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, corresponderá a esta parte demostrar lo contrario”.

6. Finalmente, el mensaje que tiene el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2012 es que “Los trabajadores de espera, vigilancia o custodia, no están comprendidos en la jornada máxima sólo si es que su prestación de servicios se realiza de manera intermitente”, y, en sus fundamentos, entre otros, señala, también partiendo de la misma premisa legal: ”Sin embargo, si bien las normas antes glosadas establecen una regla general en cuanto a la exclusión de la jornada máxima, no obstante, como toda regla tales disposiciones tienen su excepción, la cual se deriva de una interpretación contrario sensu de los artículos en comento, a saber: “Si los trabajadores que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia se encuentran excluidos de la jornada máxima, y por este tipo de trabajadores se entiende a aquellos que regularmente prestan servicios efectivos de manera alternada con lapsos de inactividad; consecuentemente los trabajadores que prestan servicios efectivos sin la presencia alternada de intervalos o períodos de inactividad, aun cuando sus labores sean las de vigilancia o custodia, no se están excluidos de la

jornada máxima de trabajo”. Nótese que la norma no descarta la posibilidad de que existan vigilantes o custodios, e incluso choferes, que desempeñan labores que demandan de una permanente atención y cuidado, por ello únicamente desplaza o exceptúa de la jornada máxima a aquellos vigilantes en cuya ejecución del servicio existen algunas etapas de pausa o inacción y no a los vigilantes a secas; lo mismo sucede en el caso de los choferes, a quienes la norma no hace expresa referencia a aquellos cuyas actividades sean de constante alerta por la propia naturaleza de la entidad a la que prestan sus servicios. A la prestación de las labores de vigilancia sin lapsos de inactividad, la doctrina ha optado por denominarla vigilancia superior y se basamento en el hecho de que, en la realidad, existen algunos trabajadores vigilantes que para el cabal cumplimiento de sus obligaciones laborales (resguardo y seguridad), necesariamente, se encuentran en un constante y continuado estado de alerta y atención permanente, merced, entre otros factores, a la envergadura, dimensiones y ubicación geográfica del negocio custodiado, así como a su movimiento comercial, su importancia y posicionamiento empresarial o funcional, la fluctuación de personas, y en general a todo hecho que aumentan el riesgo de sustracción, pérdida, manipulación de los bienes que se encuentran en el ámbito protegido por el custodio o vigilante. Lo mismo sucede en el caso de los choferes, en tanto existe la posibilidad de que, ponderándole entorno en que se desarrollan las labores, éstas no posean lapsos de inactividad, sino que, por el contrario, las labores de éstos ameriten un estado de constante alerta por la demanda existente (caso de choferes de ambulancia en el sector público)”.

7. En el caso concreto, en la sentencia que viene en grado se ha establecido un horario de 12 horas diarias y nocturno conforme lo alegado por el actor, y que la misma también fuere conocida por la demandada en la audiencia de juzgamiento tal como se argumenta en el considerando décimo primero; sin embargo,-tal como se indica también en el mismo considerando- la controversia consistió en que si había 4 horas diarias o 3 horas con 15 minutos de labor en sobre tiempo, por lo que la A Quo, dando respuesta, y tras citar los artículos 7 y 15 del DS007-2005-TR concluye que corresponde reconocer al actor 3 horas y 15 minutos de trabajos en horas extras; pero, incongruentemente a esta conclusión, se ha liquidado a razón de 4 horas extras—dos horas a 25% y dos horas a 35%-; y, esa conclusión tiene su basamento en que los 45 minutos de refrigerio que no forma parte de la jornada u horario de trabajo, salvo por convenio colectivo que disponga en contrario. Consecuentemente, ante esta incongruencia se advierte error en la liquidación al establecer 4 horas extras, 2 por 25% y 2 por 35%, por lo que debe efectuarse una nueva liquidación a razón de 2 horas de 25% y 1 hora con 15 minutos de 35%, conforme a los días laborados según sus boletas de pago, conforme al siguiente cuadro:

1.-HORASEXTRAS

Base Imponible

RMV	Rem. Día	Rem. x Hra
Oct2007-Dic2007	530.00	17.67 2.21
Ene2008-Nov2010	550.00	18.33 2.29
Dic2010-Ene2011	580.00	19.33 2.42
Feb2011-12/08/2011	600.00	20.00 2.50
13/08/2011-Oct2011	675.00	22.50 2.81

PERIODO	REMUN	N° HORAS LABORADAS		VALOR HORA	VALORH. EXT.25%	VALOR H. EXTRA35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT.H. EXTRA S/.
		25%	35%								
Octubre	530.00	58	36	2.21	2.76	2.98	160.10	108.07	268.17	-	268.17
Noviembre	530.00	60	38	2.21	2.76	2.98	165.63	111.80	277.42	-	277.42
Diciembre	530.00	60	38	2.21	2.76	2.98	165.63	111.80	277.42	-	277.42
											823.02

PERIODO	REMUN	N° HORAS LABORADAS		VALOR HORA	VALORH. EXT.25%	VALOR H. EXTRA35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT.H. EXTRA S/.
		25%	35%								
Enero	550.00	32	20	2.29	2.86	3.09	91.67	61.88	153.54	-	153.54
Febrero	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Marzo	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Abril	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Mayo	550.00	42	26	2.29	2.86	3.09	120.31	81.21	201.52	-	201.52
Junio	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Julio	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Agosto	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Septiembre	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Octubre	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Noviembre	550.00	-	-				-	-	-	-	-
Diciembre	550.00	54	34	2.29	2.86	3.09	154.69	104.41	259.10	-	259.10
											2,917.29

PERIODO	REMUN	N° HORAS LABORADAS		VALOR HORA	VALORH. EXT.25%	VALOR H. EXTRA35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT.H. EXTRA
		25%	35%								
Enero	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89

Febrero	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Marzo	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Abril	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Mayo	550.00	58	36	2.29	2.86	3.09	166.15	112.15	278.29	-	278.29
Junio	550.00	56	35	2.29	2.86	3.09	160.42	108.28	268.70	-	268.70
Julio	550.00	52	33	2.29	2.86	3.09	148.96	100.55	249.51	-	249.51
Agosto	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Septiembre	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Octubre	550.00	-	-				-	-	-	-	-
Noviembre	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Diciembre	550.00	62	39	2.29	2.86	3.09	177.60	119.88	297.49	-	297.49
											3,109.22

PERIODO	REMUN	N° HORAS LABORADAS		VALOR HORA	VALORH. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT.H. EXTRA
		25%	35%								
Enero	550.00	62	39	2.29	2.86	3.09	177.60	119.88	297.49	-	297.49
Febrero	550.00	56	35	2.29	2.86	3.09	160.42	108.28	268.70	-	268.70
Marzo	550.00	58	36	2.29	2.86	3.09	166.15	112.15	278.29	-	278.29
Abril	550.00	58	36	2.29	2.86	3.09	166.15	112.15	278.29	-	278.29
Mayo	550.00	58	36	2.29	2.86	3.09	166.15	112.15	278.29	-	278.29
Junio	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Julio	550.00	62	39	2.29	2.86	3.09	177.60	119.88	297.49	-	297.49
Agosto	550.00	62	39	2.29	2.86	3.09	177.60	119.88	297.49	-	297.49
Septiembre	550.00	60	38	2.29	2.86	3.09	171.88	116.02	287.89	-	287.89
Octubre	550.00	62	39				-	-	-	-	-
Noviembre	550.00	36	23	2.29	2.86	3.09	103.13	69.61	172.73	-	172.73
Diciembre	580.00	32	20	2.42	3.02	3.26	96.67	65.25	161.92	-	161.92
											2,906.47

PERIODO	REMUN	N° HORAS LABORADAS		VALOR HORA	VALORH. EXT. 25%	VALOR H. EXTRA 35%	H. EXTRA 25%	H. EXTRA 35%	TOTAL H. EXTRA	H. EXTRA PAGADA	REINT.H. EXTRA
		25%	35%								
Enero	580.00	62	39	2.42	3.02	3.26	187.29	126.42	313.71	-	313.71
Febrero	600.00	56	35	2.50	3.13	3.38	175.00	118.13	293.13	-	293.13
Marzo	600.00	62	39	2.50	3.13	3.38	193.75	130.78	324.53	-	324.53
Abril	600.00	60	38	2.50	3.13	3.38	187.50	126.56	314.06	-	314.06
Mayo	600.00	62	39	2.50	3.13	3.38	193.75	130.78	324.53	-	324.53
Junio	600.00	60	38	2.50	3.13	3.38	187.50	126.56	314.06	-	314.06
Julio	600.00	62	39	2.50	3.13	3.38	193.75	130.78	324.53	-	324.53
Agosto	645.00	62	39	2.69	3.36	3.63	208.28	140.59	348.87	-	348.87
Septiembre	675.00	60	38	2.81	3.52	3.80	210.94	142.38	353.32	-	353.32
Octubre	675.00						-	-	-	-	-
											2,910.75

TOTAL, S/12,666.75

2.-INCIDENCIADEH.EXTRAEN LAS CTS.

	HRAEXT	INCIDENCIADELAH.EXTRA			
		CTS.8.33%	GRAT.16.66%	VAC.8.33%	
2007	823.02	68.56	137.11	68.56	274.23
2008	2,917.29	243.01	486.02	243.01	972.04
2009	3,109.22	259.00	518.00	259.00	1,035.99
TOTALINCIDENCIAS		1,055.14	2,110.28	1,055.14	S/ 4,220.56

De los cuadros que anteceden al actor se le debe abonar por concepto de horas extras la suma de S/12,666.75 Soles; más su incidencia en beneficios sociales consistentes en CTS, S/1,055.14; gratificaciones, S/2,110.28; y, vacaciones, S/1,055.14; los que sumados totalizan la cantidad de S/16,887.21soles.

§Respecto a la jornada nocturna

8. La demandada señala que en la liquidación no se ha descontado los días de descanso semanal obligatorio y las vacaciones, debiendo tenerse en cuenta solamente los días efectivos de labor. Al

respecto, debe indicarse que, al confrontarse la liquidación efectuada sobre este concepto con las boletas de pago contenidas en el CD ROM de fs.103, se evidencia su coincidencia respecto a que se han tomado en cuenta únicamente los días efectivamente laborados en el mes y año correspondientes; asimismo, no existe documental alguna que acredite el descanso semanal obligatorio del actor y no se ha tomado en cuenta el periodo vacacional, por lo cual este agravio debe desestimarse y confirmarse este extremo.

§Respecto a la movilidad y refrigerio

9. La demandada como agravio cuestiona que el otorgamiento de los referidos conceptos fue condiciones de trabajo y que se le pagó al demandante como un acto de liberalidad, no obstante, de la revisión de las boletas de pago (verfs.4/77), se tiene que la accionada pagó al demandante por estos conceptos desde el mes de octubre del 2006 hasta el mes de octubre del 2011, lo cual demuestra una clara incorporación de los mismos dentro del patrimonio del actor por cinco años, entendiéndose como un derecho que ya ha sido adquirido por éste último. Si bien es cierto, los empleadores pueden establecer, en forma unilateral o convencional, el otorgamiento de bonos o incentivos como estímulo, premio a la asistencia, puntualidad y adecuado rendimiento en la labor u otros, condicionando su percepción a tales factores conforme lo señala la norma; sin embargo, ello no exime a los empleadores de la obligación de efectuar el pago correspondiente de los demás que corresponda de acuerdo a ley o de haberse otorgado su percepción de modo fija y permanente; en consecuencia, estando que los conceptos por refrigerio y movilidad, el demandante los percibió en forma fija y permanente por cinco años, en aplicación del principio de primacía de la realidad y condición más beneficiosa, corresponde que la demandada cumpla con pagar dichos conceptos conforme así también ha concluido la A' quo. Es más, si bien la demandada alega haber sustituido ese pago por movilidad por servicio directo mediante una unidad vehicular propia, y pagaba los pasajes, pero no ha probado, y, si bien pretende probar con el pago de peajes, pero, esto no es un medio probatorio conducente, pertinente e idóneo. Consecuentemente deviene ilegítimo el cese de abono de dichos conceptos, y esta conclusión está acorde con el criterio sentado en la Casación N°2781-2009-LA LIBERTAD de fecha 7.4.2010 -publicado en la separata de sentencias en casación del diario oficial "El Peruano" el 1 de agosto de 2011-, en la que se establece que la entrega general y continuada en el tiempo (enero de 1999 a marzo de 2006) mediante norma interna (Resolución Jefatural) a los trabajadores de una asignación diaria por racionamiento de veinte nuevos soles (y que inicialmente fue de cinco soles) constituye, una costumbre por lo que el empleador no puede "unilateralmente dejar de otorgar este beneficio, máxime si la suma asignada a cada uno de ellos fuera entregada de manera conjunta con sus remuneraciones, formando parte de

ésta y siendo como se ha señalado de su libre y total disponibilidad”. Por lo que esta alegación debe desestimarse.

10. En consecuencia al actor se le debe abonar la suma total de S/.34,722.20 soles por los conceptos de horas extras, S/.12,666.75 Soles, incidencia en beneficios sociales, CTS, S/.1,055.14; gratificaciones, S/.2,110.28; vacaciones, S/.1,055.14; jornada nocturna, S/.5,184.99; y, movilidad y refrigerio, S/.12,650.00.

§Respecto a los costos

11. Teniendo en cuenta que la demandada se adelanta a lo que los costos fijados por suma líquida pueden variar de experimentaren esta instancia la suma a ordenarse a pagar a cargo de la demandada, debe indicarse que los costos deben fijarse de acuerdo a las incidencias del proceso, la complejidad de la materia litigiosa, la labor desplegada por el abogado de la parte vencedora y aplicar con criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

12. En el caso concreto, atendiendo a la alegación de la demandada, teniendo en cuenta que lo fijado en suma líquida equivale al 10%, se establece en este porcentaje, más el 5% para el Colegio de Abogados que corresponda.

IV.-DECISION

Por estas consideraciones, la Sala Laboral, resuelve:

1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución cuatro de fecha 29.9.2017, que declara fundada la demanda, interpuesta por A contra B, sobre pago de horas extras, desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de sobretasa del 35% por trabajo en jornada nocturno desde el 01.10.2007 al 31.10.2011, pago de movilidad y refrigerio desde el 01.1.2012 hasta el 31.12.2015; **MODIFICARON** en cuanto al monto; en consecuencia, cumpla la demandada B, con pagar en el plazo de cinco días la suma de S/.34,722.20 soles, más intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin el pago de costas por estar exento; y,

Fijaron los costos del proceso en 10 % de lo que se ordene a pagar, más el 5% destinado para el Colegio de Abogados que corresponda.

2. Con lo de más que contiene.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

			<p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s)</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones e evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido</i></p>	

		<p><i>se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a

explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

1.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si

cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Sicumple (cuando en el texto se cumple)
	Nocumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy	Baja	Media	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 -2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA.

En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17,18,19o20=Muyalta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4]= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS. Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos: De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos

los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento: La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020*”; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0410-2017-0-2501-JR-LA-03; sobre sobre pago de Beneficios Sociales, asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 04 de octubre del 2020.

 

ANA LIZET, LA ROSA CASANOVA

DNI: 46262281